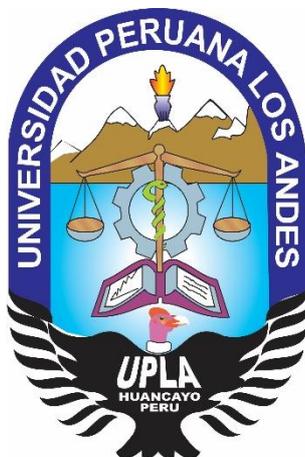


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TÍTULO : **DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ARRAIGO EN EL PAÍS PARA DETERMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA SALA DE APELACIONES DE CHANCHAMAYO 2016-2017.**

PARA OPTAR : **EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTORA : **PODESTA ROJAS, MILAGROS PATRICIA**

ASESOR : **ESTRADA GAMBOA, MAURO**

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : **JULIO 2019 – NOVIEMBRE 2019**

LIMA – PERU
2019

Dr. Mauro Estrada Gamboa

Asesor temático

Dedicatoria

A mis padres Roly y Emilia, por su incansable apoyo y por ser quienes, a pesar de la distancia, guían mis pasos hacia lo correcto.

Agradecimiento

A mis maestros Arellano Laos y Solís Dávila, quienes supieron explotar mis habilidades durante los años de estudio en la Universidad Peruana Los Andes, y a mi asesor Estada Gamboa, quien logró que desarrolle correctamente la presente investigación.

Introducción

La presente tesis busca determinar si existe o no una debida motivación del arraigo en el país del imputado para fijar la prisión preventiva, ello en base a las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017, así como las opiniones de los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo, con la finalidad de describir y explicar la calidad de argumentos y la línea motivacional utilizada por la mencionada Sala de Apelaciones, lo cual permitió conocer las deficiencias que afrontan el Poder Judicial, el Ministerio Público y los abogados defensores frente al nuevo modelo procesal implantado por el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), así como identificar el válido e ideal razonamiento jurídico-procesal nacional bajo los estándares internacionales exigidos. Todas estas situaciones sumadas al principio de proporcionalidad, permitirá que los jueces impongan medidas de coerción personal legítimas; a su vez, que los fiscales, las soliciten de manera justificada; y que los abogados, las defiendan de forma fidedigna.

La presente tesis se desarrolló en cinco capítulos, el primero denominado «Planteamiento de la investigación», en la que se describió la realidad problemática, asimismo se delimitó, formuló y justificó el problema general —¿Existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?— así como los problemas específicos, además se establecieron los objetivos de cada uno de ellos.

El segundo capítulo titulado «Marco teórico», refleja la labor realizada por la investigadora en la búsqueda de antecedentes nacionales e internacionales, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco jurídico del problema planteado.

El tercer capítulo referido a la «Hipótesis», permite establecer las posibles respuestas a los problemas planteados (general y específicos), así como fijar las variables, dimensiones e indicadores de la presente tesis.

En el cuarto capítulo «Metodología», se estableció que la investigación utilizó métodos generales (inductivo-deductivo, análisis-síntesis y descriptivo) y específicos (literal y sistemático). Cabe precisar que esta investigación es cuantitativa y se encuentra enmarcada dentro del tipo de investigación científica (cuantitativa, aplicada y no experimental) y jurídica social. El nivel y diseño de la investigación es descriptivo-explicativo. Por otro lado, se planteó una población y muestra conforme a la realidad problemática apreciada en Chanchamayo, y para su operacionalización se utilizaron técnicas e instrumentos pertinentes y confiables.

En el quinto capítulo sobre los «Resultados», describe a las mismas, las cuales fueron sometidas a un tratamiento estadístico y contrastadas con cada una de las hipótesis —general y específicas—.

Asimismo, también se realizó el «Análisis y discusión de resultados», donde se refleja los argumentos esgrimidos por la investigadora al momento de relacionar a los resultados obtenidos, con las hipótesis planteadas y los antecedentes nacionales e internacionales detallados en esta investigación —dentro del marco teórico—.

Finalmente, se aprecia cinco conclusiones y cinco recomendaciones por cada una de las hipótesis.

Expreso mi agradecimiento a todas aquellas personas que coadyuvaron para la realización de esta tesis, con la esperanza de que esta investigación, sirva como base para la elaboración de otros estudios referidos a la debida motivación del arraigo en el país en la imposición de la prisión preventiva.

La autora.

Contenido

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Introducción.....	v
Contenido.....	vii
Contenido de tablas.....	x
Contenido de figuras.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
Capítulo I. Planteamiento del problema.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	6
1.3. Formulación del problema.....	7
1.3.1. Problema general.....	7
1.3.2. Problemas específicos.....	7
1.4. Justificación.....	8
1.4.1. Justificación social.....	8
1.4.2. Justificación teórica.....	9
1.4.3. Justificación metodológica.....	9
1.5. Objetivos.....	10
1.5.1. Objetivo general.....	10
1.5.2. Objetivos específicos.....	10
Capítulo II. Marco teórico.....	11
2.1. Antecedentes de la investigación.....	11
Antecedentes internacionales.....	11

Antecedentes nacionales	14
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	16
2.3. Marco conceptual.....	46
2.4. Marco jurídico	48
Capítulo III. Hipótesis	51
3.1. Hipótesis General.....	51
3.2. Hipótesis Específicos	51
3.3. Variables.....	52
Capítulo IV. Metodología.....	54
4.1. Método de investigación	54
4.2. Tipo de investigación	56
4.3. Nivel de investigación.....	56
4.4. Diseño de la investigación	57
4.5. Población y muestra.....	57
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	58
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	59
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	60
Capítulo V. Resultados	62
5.1. Descripción de resultados.....	62
5.1.1. Estadística de fiabilidad de los instrumentos utilizados	62
5.1.2. Resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos	64
a. De la primera hipótesis específica	64
b. De la segunda hipótesis específica	68
c. De la tercera hipótesis específica	71
d. De la cuarta hipótesis específica	75

e. De la hipótesis general	78
5.2. Contrastación de hipótesis	81
5.2.1. Primera hipótesis específica	81
5.2.2. Segunda hipótesis específica	83
5.2.3. Tercera hipótesis específica	84
5.2.4. Cuarta hipótesis específica	85
5.2.5. Hipótesis general	87
Análisis y discusión de resultados	89
A. De la primera hipótesis específica	89
B. De la segunda hipótesis específica	91
C. De la tercera hipótesis específica	92
D. De la cuarta hipótesis específica	93
E. De la hipótesis general	95
Conclusiones	99
Recomendaciones	102
Referencias bibliográficas	110
Anexos	115
Matriz de consistencia	116
Matriz de operacionalización de variables	118
Matriz de operacionalización de los instrumentos	119
Instrumento de investigación	122
Confiabilidad y validez del instrumento	125
La data de procesamiento de datos	143
Instrumentos aplicados	148
Fotos de la aplicación del instrumento	151

Contenido de tablas

Tabla 1 <i>Operacionalización de variables</i>	53
Tabla 2 <i>Estadísticas de fiabilidad de la variable «Debida motivación del arraigo en el país»</i>	62
Tabla 3 <i>Estadísticas de fiabilidad de la variable «Determinación de la prisión preventiva»</i>	63
Tabla 4 <i>Estadísticas de fiabilidad de la variable «Debida motivación del arraigo en el país»</i>	63
Tabla 5 <i>Estadísticas de fiabilidad de la variable «Determinación de la prisión preventiva»</i>	63
Tabla 6 <i>¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?</i>	64
Tabla 7 <i>¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?</i>	64
Tabla 8 <i>¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	66
Tabla 9 <i>¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	67
Tabla 10 <i>¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?</i>	68
Tabla 11 <i>¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?</i>	68
Tabla 12 <i>¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	69
Tabla 13 <i>¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	70
Tabla 14 <i>¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?</i>	72
Tabla 15 <i>¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?</i>	73

Tabla 16 <i>¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	73
Tabla 17 <i>¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	74
Tabla 18 <i>¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?</i>	75
Tabla 19 <i>¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?</i>	75
Tabla 20 <i>¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	76
Tabla 21 <i>¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?</i>	77
Tabla 22 <i>Duración de la medida</i>	79
Tabla 23 <i>¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?</i>	80
Tabla 24 <i>Correlaciones de la primera hipótesis específica</i>	81
Tabla 25 <i>Correlaciones de la segunda hipótesis específica</i>	83
Tabla 26 <i>Correlaciones de la tercera hipótesis específica</i>	84
Tabla 27 <i>Correlaciones de la cuarta hipótesis específica</i>	85
Tabla 28 <i>Correlación de la hipótesis general</i>	87

Contenido de figuras

<i>Figura N.º 1.</i> Implementación del Código Procesal Penal en el Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humano.....	2
<i>Figura N.º 2.</i> Sobre la debida motivación del arraigo domiciliario.....	65
<i>Figura N.º 3.</i> ¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	66
<i>Figura N.º 4.</i> ¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?.	67
<i>Figura N.º 5.</i> Sobre la debida motivación del arraigo familiar.	69
<i>Figura N.º 6.</i> ¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	70
<i>Figura N.º 7.</i> ¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones de Chanchamayo?	71
<i>Figura N.º 8.</i> Sobre la debida motivación del arraigo laboral.....	72
<i>Figura N.º 9.</i> ¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	73
<i>Figura N.º 10.</i> ¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	74
<i>Figura N.º 11.</i> Sobre la debida motivación del arraigo laboral.....	76
<i>Figura N.º 12.</i> ¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	77
<i>Figura N.º 13.</i> ¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?.	78
<i>Figura N.º 14.</i> Sobre la debida motivación del arraigo en el país.	79
<i>Figura N.º 15.</i> Sobre la duración de la medida	80
<i>Figura N.º 16.</i> Sobre la debida motivación de la duración de la medida.....	81

Resumen

La presente investigación surgió en base al siguiente problema: ¿existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?; siendo el objetivo: determinar la existencia de la misma en base a las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los años 2016 y 2017. De esta manera, como hipótesis de la investigación consideramos que no existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017. Por otro lado, el diseño de investigación fue descriptivo-explicativo, el método general utilizado ha sido el inductivo-deductivo, análisis-síntesis y descriptivo, los métodos específicos de interpretación han sido el literal y sistemático. La muestra estuvo conformada por 23 resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 y por abogados especialistas en derecho penal. Finalmente los resultados de la investigación nos han permitido concluir que no existió una debida motivación del criterio de arraigo en el país —peligro de fuga—, dentro de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017.

Palabras clave: Debida motivación, presunción de inocencia, derecho a la libertad, prisión preventiva, peligro de fuga, arraigo en el país.

Abstract

The present investigation arose based on the following problem: is there a due motivation of the roots in the country of the accused to determine the preventive detention in the resolutions issued by the Appeals Chamber of Chanchamayo in the years 2016 and 2017?; being the objective: to determine the existence of the same based on the resolutions issued by the Appeals Chamber of Chanchamayo in the years 2016 and 2017. In this way, as a research hypothesis we consider that there is no due motivation of the roots in the country of the accused to determine the preventive detention in the resolutions issued by the Criminal Appeals Chamber of Chanchamayo during the years 2016-2017. On the other hand, the research design has descriptive-explanatory, the general method used has been the inductive-deductive, analysis-synthesis and descriptive, the specific methods of interpretation have been literal and systematic. The sample consisted of 23 orders of preventive detention issued by the Appeals Chamber of Chanchamayo during the years 2016 and 2017 and by lawyers specializing in criminal law. Finally, the results of the investigation have allowed us to conclude that there was no due motivation for the rooting criteria in the country - danger of escape - within the preventive prison resolutions issued by the Chanchamayo Appeals Chamber during the years 2016 and 2017.

Keywords: Due motivation, presumption of innocence, right to liberty, preventive detention, danger of escape, rooting in the country.

CAPÍTULO I

Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) emitió una serie de pronunciamientos respecto a la institución de la prisión preventiva, ello en vista a la mala aplicación realizada por diversos países. Así las cosas, por tratarse de una medida gravosa y por ser un tema delicado, tanto para la sociedad como para las personas detenidas, la Corte IDH elaboró el «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas 2013», en el que detalla, relevantemente, una serie de pautas que se deben de tener en cuenta al momento de resolver y legislar estos requerimientos, los cuales se resumen en: *i*) la excepcionalidad de la detención preventiva, *ii*) que sus fines legítimos deben ser netamente procesales (evitar la fuga del imputado o la obstaculización del proceso), y *iii*) que debe ser proporcional y necesaria, teniéndose tener en cuenta, además, que todos estos aspectos requieren de una debida y suficiente motivación individualizada, el cual no debe tener como sustento presunciones ni prejuicios. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2013: p. 8)

Ahora bien, en el Perú, el CPP de 2004, entró en vigencia el 1 de julio de 2006, solamente para los procesos llevados en el distrito judicial de Huaura, pues, cabe resaltar que, hasta la actualidad, la aplicación de este nuevo sistema procesal penal se sigue dando de forma progresiva, conforme así lo dispuso la Ley N.º 28671 del 30 de enero de 2006.



Figura N.º 1. Implementación del Código Procesal Penal en el Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/reforma-procesal-penal/>. Fecha de consulta 12.09.2018.

Dentro del mencionado código adjetivo, en su artículo 268, se contemplan los requisitos que el magistrado encargado del Juzgado de Investigación Preparatoria, tendrá en consideración para imponer o no la medida coercitiva de prisión preventiva, siendo

aquellos: *i*) que existan fundados y graves elementos de convicción razonables sobre la comisión del delito, *ii*) que la posible pena privativa de libertad a imponerse, sea superior a los cuatro años, y *iii*) que existan circunstancias razonables que el imputado rehuirá del proceso (peligro de fuga) u obstaculizará el mismo (peligro de obstaculización). Este último requisito, fue desarrollado con mayor amplitud dentro de los artículos 269 y 270 del CPP respectivamente; no obstante en el desarrollo de esta investigación, solamente se tuvo en cuenta el peligro de fuga, conforme a la realidad analizada, más aún si, no resulta necesaria la concurrencia de ambos supuestos para configurar el peligro procesal.

A su vez, también es preciso indicar que, dentro del peligro de fuga se contemplan criterios, y que su concurrencia copulativa no es necesaria para determinar que exista el mencionado peligro.

De todos los criterios —del peligro de fuga—, el más utilizado y problematizado dentro de la realidad descrita (Sala de Apelaciones de Chanchamayo), es el arraigo en el país del imputado, por lo que resulta inoficioso y poco colaborativo, para la presente investigación, analizar todos los criterios del artículo 269 del CPP.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, Corte Suprema) en el 2011, manifestó su preocupación respecto a la indebida motivación del peligrosismo procesal en la imposición de la prisión preventiva, y estableció que los alcances dados por el CPP tienen como objetivo evitar esta escasa motivación y la justificación estereotipada de las resoluciones. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 325-2011-P-PJ, 2011: fundamento tercero)

No siendo ello suficiente, para junio de 2015, nuevamente surgieron aportes para los problemas de motivación y determinación de criterios —en torno al arraigo en el país—, conforme se aprecia del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema cuando establecieron como doctrina jurisprudencial, lineamientos sobre la audiencia, motivación

y elementos de la medida, con mayor realce en el peligro procesal. (CASACIÓN N.º 626-2013 Moquegua, 2015)

Asimismo para diciembre de ese mismo año, la Corte Suprema emitió otro pronunciamiento, en la que estableció las dimensiones vinculadas al arraigo que se debe considerar para determinar el peligro de fuga, siendo aquellos: « [...] 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. [...]» (CASACIÓN N.º 631-2015 Arequipa, 2015).

Para abril de 2019 este problema de motivación siguió latente, pues, nuevamente la Corte Suprema indicó que en cuanto al tercer requisito de la medida invocada, el riesgo deberá ser concreto, pues ello no puede determinarse mediante «criterios abstractos o especulaciones», pues todos los aspectos que emanen del caso deben ser analizados de forma conjunta, recalcando que «el riesgo ha de ser grave, evidente», pues no es suficiente que exista sospecha grave o fundada, lo que es exigible para la determinación del *fumus comissi delicti*, sino, que en el caso de peligro de fuga, se debe justificar la existencia de medios suficientes, que se encuentren a disposición del imputado, para que pueda perpetrar la fuga. (CASACIÓN N.º 1445-2018 Nacional, 2019)

Los mencionados problemas de identificación de criterios y motivación se dieron durante la entrada en vigencia del CPP en el Distrito Judicial de Junín —ello el 1 de julio de 2015 (para todos los delitos), dejando constancia para el 1 de junio de 2011, el CPP ya se encontraba en vigencia, en el mencionado distrito judicial para los delitos contra la administración pública— conforme se aprecia de la Figura 1.

Ante ello, surgió la obligación de que la detención de un investigado, en el Distrito Judicial de Junín, tenga que ser determinada mediante la prisión preventiva, considerando previamente una mínima realización de actos de investigación, de forma oral, en audiencia pública y asegurando el contradictorio frente al juzgador; quien

después de ello se pronunciará por la procedencia o no de dicha medida. Exigencias que vinieron de la mano de un sinnúmero de dudas en torno al tema, por tratarse de un distrito judicial joven, en cuanto a experticia con el CPP.

Al margen de lo expuesto, el 18 de octubre de 2017, mediante Resolución Administrativa N.º 307-2017-CE-PJ, se resolvió crear el Distrito Judicial de la Selva Central, con sede en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, ello a partir del 1 de enero de 2018, por lo que la Sala de Apelaciones de Chanchamayo ya no pertenecía al Distrito Judicial de Junín, sino a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; en la que, la vigencia del CPP, a este recientemente creado distrito judicial, se aplicaría de manera inmediata.

En esa línea de ideas, la exigencia de que las resoluciones de prisión preventiva tengan una debida motivación, especialmente respecto al arraigo en el país, es la razón de la presente investigación, situación que fue determinada a través del análisis de las resoluciones judiciales expedidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 (cuando aún era parte del Distrito Judicial de Junín), teniendo en cuenta en ese periodo se emitieron las primeras resoluciones respecto a la mencionada medida; además, dicha información fue reforzada con las encuestas aplicadas a los abogados penalistas que radican en el distrito de Chanchamayo.

Respecto a la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, y analizando particularmente su realidad, tenemos a la Resolución N.º 9 del 17 de julio de 2017 en el Expediente N.º 00730-2017-75 sobre el delito de tenencia ilegal de armas, en la que analizadas sus premisas y conclusión respecto al arraigo en el país de los imputados, se advierte contradicción, pues, en un primer momento la Sala afirma que: «[...] si bien los imputados pueden tener domicilio conocido, trabajo conocido y familia, esto es, arraigo domiciliario, laboral y familiar, esto no es suficiente para considerar que no hay peligro

de fuga o peligro de obstaculización de la actividad probatoria» (fundamento décimo); no obstante, en el mismo fundamento se indica que los investigados se encontrarían realizando labores ilícitas, y que por ello existe peligro de fuga y obstaculización, ya que cuando los intervinieron, aquellos no quisieron identificarse. Ante ello, se aprecia que, en un primer momento, los inculpados tendrían arraigo en el país, no obstante, luego manifiesta que ello no es suficiente, porque aquellos estarían realizando labores ilícitas, empero, no se hace mención alguna a sentencia condenatoria o prueba que determine ello, asimismo, no se advierte motivación respecto a los demás aspectos indicados por el recurrente como el arraigo familiar y domiciliario, observando una clara deficiencia de motivación.

Es por esa razón que en la presente investigación se analizó las resoluciones de prisión preventiva expedidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 en su totalidad, más aún si se tiene en cuenta que, como ya se mencionó, fueron las primeras resoluciones emitidas.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación espacial

La presente investigación se realizó a partir del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los casos de prisión preventiva, así como de las opiniones de los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo.

1.2.2 Delimitación temporal

La investigación se realizó con las resoluciones emitidas en los años 2016 y 2017.

1.2.3 Delimitación social

El estudio se realizó sobre los casos de prisión preventiva resueltos en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017; para verificar el cumplimiento de la debida motivación del arraigo en el país, y su impacto en la

población, teniendo en cuenta, además la opinión de los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo, respecto, a la motivación y los criterios que aquellos tiene en cuenta para determinar el arraigo en el país. Todo ello, engloba la necesidad de emitir resoluciones de prisión preventiva especialmente motivadas, en la que, no solo se observó la labor realizada por el juez de la causa, sino además la actuación del fiscal a cargo del caso y de la defensa técnica del procesado, las mismas que deben ser compatibles con los precedentes nacionales e internacionales; a fin de exteriorizar a la población en general, criterios acorde a la determinación y aplicación de este requisito.

1.2.4 Delimitación conceptual

Las principales teorías que abarcó la investigación son: variable independiente: debida motivación del arraigo en el país (derecho que goza todo investigado de obtener una resolución sustentada en fundamentos claros y suficientes, respecto a su permanencia o no dentro del país), variable dependiente: determinación de la prisión preventiva (imposición de la duración de la prisión preventiva lo cual torna entre 9, 18 y 36 meses), derecho a la libertad y presunción de inocencia.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema General

¿Existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?

1.3.2 Problemas Específicos

a) ¿Existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?

- b) ¿Existe una debida motivación del arraigo familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?
- c) ¿Existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?
- d) ¿Existe una debida motivación de las facilidades de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?

1.4 Justificación

1.4.1 Justificación social

La presente investigación es relevante socialmente porque la población de Chanchamayo se encuentra pendiente de los alcances y novedades de la prisión preventiva, en razón de que se tratan de resoluciones que irrumpen directamente el derecho a la libertad antes de tener una sentencia condenatoria firme, más si se aprecia que dichas resoluciones son emitidas sin evaluar rigurosamente el requisito de peligro procesal; por lo que, el solo hecho de lidiar con la libertad de un ciudadano, crea interés en los ciudadanos de Chanchamayo y a nivel nacional, más aún, si el requisito de peligro procesal es el más importante al momento de imponer la prisión preventiva. Por lo que, esta investigación tiene la finalidad de crear satisfacción en la sociedad (concretamente en los ciudadanos de la Selva Central), respecto a los alcances y recomendaciones sobre la debida aplicación y motivación de la prisión preventiva, específicamente del arraigo en el país (como vertiente del peligro de fuga en el peligro procesal), las cuales están dirigidas tanto a jueces, fiscales y abogados defensores.

1.4.2 Justificación teórica

La presente investigación es relevante teóricamente, ya que, nos permite conocer la calidad de argumentos y la línea motivacional utilizada por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo respecto al arraigo en el país (en la prisión preventiva), así como la opinión por parte de los operadores jurídicos sobre el tema; lo cual, reflejó el razonamiento de este órgano de justicia, teniendo en consideración, además la importante actuación del fiscal y de la defensa técnica en la imposición de esta medida; todos los cuales, tienen la obligación de someterse a los estándares nacionales e internacionales respecto al tema, lo que, acompañado de una mejor hermenéutica y el adecuado uso del principio de proporcionalidad, se estima consolidar criterios uniformes sobre la debida motivación de la prisión preventiva exigidos en un Estado de Derecho; siendo ello útil para los abogados, jueces y fiscales, generalmente de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, sin perjuicio de que estos criterios y recomendaciones se apliquen, también, a nivel nacional.

1.4.3 Justificación metodológica

La presente investigación es relevante metodológicamente, porque, mediante la ficha de análisis de resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo y la encuesta realizada a los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo —las mismas que fueron validadas por expertos—, se llegó a resolver el problema planteado; instrumentos que servirán para realizar futuras investigaciones respecto al arraigo en el país como parte del peligro de fuga (peligro procesal) en la imposición de la prisión preventiva, ya sea en el Poder Judicial o Ministerio Público, lo que permitirá que estas nuevas investigaciones diseñen lineamientos orientadores adicionales a los presentados en esta tesis, que permitan a

los jueces, fiscales y abogados tener un amplio desenvolvimiento en torno a esta medida a nivel nacional.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar si existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la imposición de la prisión preventiva, en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.

1.5.2 Objetivos específicos

- a) Determinar si existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la imposición de la prisión preventiva, en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.
- b) Determinar si existe una debida motivación del arraigo familiar del imputado para determinar la imposición de la prisión preventiva, en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.
- c) Determinar si existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la imposición de la prisión preventiva, en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.
- d) Determinar si existe una debida motivación de las facilidades de fuga del imputado para determinar la imposición de la prisión preventiva, en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.

CAPÍTULO II

Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

A continuación se detallarán algunos antecedentes reflejados en tesis internacionales y nacionales, que sirvieron de base para el desarrollo de la presente investigación. Claro está, que solo se expondrán sus conclusiones que se encuentren dentro de los límites de los problemas y objetivos planteados:

A) Antecedentes internacionales

RÍOS, BERNAL, ESPINOZA & DUQUE (2018), en la tesis realizada en Perú y Colombia, nos ilustran que, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como la Corte IDH han determinado, de forma reiterada, que la prisión o detención preventiva solo procede cuando existe riesgo de fuga o de obstaculización de la justicia, no obstante, la «[...] normatividad colombiana se aparta de los estándares internacionales, ya que en [su] sistema jurídico continua vigente la causal de “protección de la comunidad” como criterio de imposición de la detención preventiva. [...]» (p. 120), en la que recalcan, que dicha causal no corresponde a uno procesal.

Por su parte OBANDO (2018), es radical al desarrollar su tesis, pues indica que, la prisión preventiva dictada en Ecuador es contraria a los estándares interamericanos exigidos, ya que bajo porcentajes se aprecia lo siguiente:

[...] en el 0% de los casos existió un peligro de fuga del procesado; de igual manera en un 0% de los casos existieron actos anteriores que lleven al convencimiento de que el procesado no comparecerá a juicio a cumplir su pena; mientras que el 3.1% de los casos analizados el procesado demostró tener arraigo social. Pese a lo anterior, el estudio comprueba que en el 96.9% de los casos - *analizados*- se dictó prisión preventiva, sin que la medida de aseguramiento fuera necesaria. [...]

El estudio revela que en el 100% de los casos analizados, la prisión preventiva fue solicitada como la primera opción de las medidas cautelares, siendo aceptada en un 96.9% de los casos. Solamente en un caso (3.1%) ésta fue negada por el juez. Lo anterior evidencia que existe un accionar contrario de los operadores de justicia respecto del estándar interamericano de *excepcionalidad* de la prisión preventiva. [...] (pp. 57-58)

KOSTEMWEIN (2015), en su tesis realizada en Argentina, indica que se elaboraron modelos en los que se verifica el condicionamiento (advertido por los abogados), respecto a la admisibilidad de los requerimientos fiscales de prisión preventiva y las aceptaciones o negaciones realizadas por el juez de garantías. Siendo aquellos modelos los siguientes:

[...] El primero es un modelo de argumentación *en base a la ley*, lo que significa que aquí la PP [prisión preventiva] fue solicitada y concedida respecto a uno o dos de los riesgos procesales que requiere el CPP [Código Procesal Penal].

El segundo se llevó adelante *en base a un acuerdo tácito*, es decir, un modelo en el que la medida cautelar fue pedido y otorgado sin que se mencionen en las justificaciones ni el peligro de fuga ni el entorpecimiento en la investigación.

El tercer modelo se compuso de *acuerdos en disidencia*, acuerdos en los cuales los argumentos de los Fiscales y de los JG no coincidían, sin embargo la PP es aplicada de todos modos. [...] (p. 253)

Por su parte, DEL RÍO (2016) en su tesis sobre las medidas cautelares en nuestro país realizada en la Universidad de Alicante – España ha concluido, específicamente respecto a la prisión preventiva que « [...] la exigencia constitucional de motivación debe ser considerada desde una doble perspectiva: desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva; y, desde el respeto al derecho a la libertad personal.» (p. 436), es decir que, si el órgano jurisdiccional encargado de emitir una resolución de prisión preventiva, omite motivar dicha resolución de forma razonada estaría infringiendo en un derecho fundamental de la libertad personal. Asimismo, agrega que, la motivación de esta medida « [...] condiciona la validez de la proporcionalidad [...], porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto» (pp. 436-437), es decir, no es suficiente que la imposición de la prisión preventiva se dé, solamente, bajo los alcances de la norma, sino que es necesario considerar la pertenencia de la causa que la sustenta, mediante la aplicación del test de proporcionalidad.

Por otro lado, CHACÓN (2013) en una de sus conclusiones arribadas en su tesis realizada en Costa Rica se ha referido respecto a la historia peruana, pues indicó que en el gobierno de Alberto Fujimori se «[...], creó por vía legal y jurisprudencial una monstruosa fagocitosis contra los derechos y garantías fundamentales, llegándose a dar

supuestos en donde la prisión preventiva se extendía por lapsos de hasta quince años», ello en su afán de lucha contra los llamados «grupos subversivos», agregando más adelante que también en esa época en nuestro país existían «decenas de casos en donde el encarcelamiento preventivo ha sido empleado únicamente como punta de lanza de la persecución política, encarcelándose injustamente a miembros de la oposición o a sujetos que defienden una agenda de intereses distinta a la gubernamental». (p. 381)

Finalmente, VARGAS (2013) concluye en su tesis, también realizada en Costa Rica que la prisión preventiva dictada en ese país es: « [...] automática, inhumana, que se basa en un reproche anticipado desconociendo al individuo sobre el cual se aplica. No existe una medida más eficaz al servicio del estado para disfrazar la omisión en la inversión social, que la prisión como pena». (p. 67)

B) Antecedentes nacionales

ORTIZ (2018), en su tesis realizada en la provincia de Lima, desarrolló que la prisión preventiva tiene que ser considerada como una medida excepcional y que su aplicación «[...] debe ser acorde a la Constitución y a los Tratados Internacionales, bajo los Principios de Proporcionalidad y la observancia de la Ley». Además menciona que « [...] no se puede desnaturalizar su aplicación para convertirlo en una regla del derecho penal y punitivo como una forma de control social». (p. 98)

Por su parte, JARA (2017), concluyó en su tesis realizada en Chimbote, que la gravedad de la pena dentro del peligro de fuga incita a que el ciudadano pueda fugarse, más si la falta de adiestramiento de la administración de justicia provoca que no se analice de manera conjunta los arraigos contemplados en la norma, así como los demás supuestos contemplados para el peligro de fuga, pues, hace hincapié que los jueces se dejan influenciar por los medios de comunicación. (p. 94)

CASTILLO (2018), analizó el peligro de fuga en Lima Centro, y detalló que al existir relación entre el peligro de fuga y la prisión preventiva, se debe tener en consideración algunos elementos fundamentales para valorar este peligro y así imponer la medida siendo ellos: «los criterios de valoración y el principio de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, para una buena determinación de la prisión preventiva y de esa manera no se transgredirá el derecho a la libertad». (p. 68)

Por su parte, VARGAS (2017), en su tesis realizada en Puno, sobre la debida motivación que deben de tener las resoluciones de prisión preventiva, concluyó que para el año 2015, más de 50% de resoluciones de prisión preventiva no estaban debidamente motivadas por el juez penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, a diferencia del año 2016, en donde más del 50% de las mencionadas resoluciones se encontraban debidamente motivadas, agregando que para que exista una debida motivación se deben usar los siguientes medios :

[...] uso de una lista de control o papeleta de litigación por parte de los Jueces, fortalecimiento de capacidades y habilidades a Jueces y Fiscales a través de la academia de la magistratura y procesos de difusión y comunicación a la sociedad a través de las Escuelas de Derecho. (p. 223)

Asimismo, CALLUPE, PALACIOS & POLO (2015), en su tesis realizada en la ciudad de Huánuco, han concluido, en el extremo del arraigo en el país, los jueces encargados de emitir las resoluciones de prisión preventiva aplican incorrectamente los requisitos establecidos por el CPP, pues, a pesar de las partes han presentado sus medios probatorios como certificados domiciliarios, partidas de nacimiento de sus hijos, aquellos no han sido valorados, situación que conlleva a dictarse la medida coercitiva vulnerando el derecho de presunción de inocencia, «inobservando la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional que en reiterados casos ha

sostenido que el peligro de fuga es uno de los más importantes presupuestos y debe ser acuciosamente evaluado». (p. 103)

VALVERDE (2015), en su tesis realizada en el distrito del Callao, ha concluido que «el 25% de requerimientos por prisión preventiva no han sido sustentados con sustento probatorio en lo que respecta al peligro procesal razón por la cual en estos casos sus requerimientos han sido infundados» (p. 96), observándose el ineficaz desempeño por parte del Ministerio Público en este aspecto.

Por último, URTECHO (2017), en su tesis realizado en el departamento de Ancash, concluyó detallando que la motivación de las resoluciones judiciales del mandato de detención preventiva «es deficiente y limitada; toda vez que dichas resoluciones no cumplen con las exigencias y parámetros de la garantía constitucional de la debida motivación incurriendo mayormente en motivaciones deficientes y aparentes». (p. 156)

2.2 Bases teóricas de la investigación

A) Motivación interna y externa

Dentro de la teoría de la argumentación jurídica en la motivación de resoluciones judiciales, nos encontramos con la justificación interna y externa de la decisión.

A la letra de lo expresado por ZAVALETA (2014), la justificación interna «exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas» (p. 59), lo que permite que la consecuencia prevista en una norma esté jurídicamente justificada, ya que se trataría de una especie de lógica deductiva. Cabe precisar que las premisas utilizadas en esta justificación son: *i*) la premisa mayor, lo que básicamente se trata del enunciado jurídico la misma que no es posible determinar si aquella es verdadera o falsa, no obstante la misma si puede ser válida, inválida, justa, injusta, correcta, incorrecta, etc.; *ii*) y la premisa menor, que se trataría de los

hechos; ambos emiten una conclusión, y para determinar si existe una debida justificación interna, las premisas y la conclusión deben tener un vínculo muy fuerte.

Un dato importante que el autor ZVALETA (2014) menciona son los defectos de en la justificación interna en las decisiones judiciales, se pueden dar en los siguientes supuestos: *i)* «Defectos entre el problema y la argumentación: elusión de la cuestión», en la que el juez de la causa evita resolver la misma por problemas en la comprensión del caso, por lo que mediante artificios elude su resolución; *ii)* «Defectos en la argumentación: Contradicción de premisas», cuando las premisas utilizadas son incompatibles entre sí, lo que trae como consecuencia a infracción al principio lógico de la no contradicción; *iii)* «Defectos entre la argumentación y la conclusión: Conclusión imposible», cuando las premisas no se vinculan a la conclusión, creando una deducción inválida; por último *iv)* «Defectos entre el problema y la conclusión: Incoherencia», dado que la conclusión no responde al problema planteado, por lo que se da las incongruencias procesales, clasificadas en decisiones *ultrapetita* (cuando se resuelva más de lo solicitado), *extrapetita* (cuando se resuelve fuera de lo solicitado) e *infrapetita* (cuando se resuelve menos de lo solicitado).

Por otro lado se tiene a la justificación externa de las decisiones, el cual controla al razonamiento judicial «desde su fuerza o solidez, analizando si las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión» (ZVALETA, 2014: p. 57), es decir, este tipo de justificación determina la razonabilidad de la premisa, la misma que será utilizada para determinar una conclusión y resolver el conflicto; pues es posible que un juzgador use como premisa una inferencia recogida de hechos que no son verdaderos, sin embargo, su razonamiento no se alejaría de lo considerado como lógico.

Al respecto, es necesario mencionar que existen problemas relativos a la justificación externa, en los siguientes rubros: *i)* «*Problemas de relevancia o determinación de la norma aplicable*», referido al cual es la norma o normas a aplicar; *ii)* «*Problemas de interpretación*», en cuanto al sentido que cada juez le da a la norma aplicable al caso; *iii)* «*Problemas de la prueba*», para ello es necesario determinar que hechos expuestos por las partes deben ser dadas por verdaderas conforme a la realidad, teniendo en consideración si los hechos probatorios son fiables, suficientes, variados y pertinentes, además de las garantías de las máximas de la experiencia; por último tenemos los *iv)* «*Problemas de calificación*», cuando existe dificultad al momento de subsumir los hechos a la norma, esto se debe a los problemas lingüísticos de los conceptos como la vaguedad y el contexto abierto de los mismos. (pp. 80-90)

B) Debida motivación

i) El Tribunal Constitucional, ha manifestado que la debida motivación se antepone a la arbitrariedad judicial y «garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso». (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7)

A su vez, también ha establecido que la vulneración al derecho a la debida motivación queda circunscrita en diversos supuestos, entre ellos la «*Inexistencia de motivación o motivación aparente*» en donde se advierte que una decisión emitida en un proceso judicial no se sustenta en razones mínimas, tanto en el ámbito fáctico como jurídico. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.a). Es decir, se trata de resoluciones vacías de contenido, las mismas que no resuelven el conflicto o la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Asimismo, se tiene a las resoluciones con «*Falta de motivación interna del razonamiento*», en este caso, se aprecian dos supuestos: el primero, cuando no hay coherencia entre la premisa mayor y las inferencias realizadas por el magistrado, es decir, la base de su argumento va en una determinada línea y su concatenación con los hechos en otra; el segundo supuesto, es respecto a la confusión de razonamientos esgrimidos por el juez en la resolución, las misma que va para todos los sentidos y al final no transmite ningún tipo de solución al conflicto o incertidumbre jurídica. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.b)

Por otro lado tenemos a las «*Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*», las mismas que se dan mayormente en casos complejos, o como el Tribunal Constitucional lo ha llamado «casos difíciles», en donde se advierten complicaciones en cuanto al análisis de pruebas (por ejemplo vincular una persona con los hechos imputados mediante indicios) o de interpretación normativa (por ejemplo problemas de tipificación), es decir, se puede dar dentro del plano normativo como fáctico. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.c).

Por otra parte el Tribunal Constitucional también desarrolla respecto a «*La motivación insuficiente*» la misma que no debe ser confundida con la extensión de los fundamentos esgrimidos, pues resulta claro el hecho de que no es necesario realizar una fundamentación extensa para poder obtener una resolución debidamente motivada, y mucho menos se obliga responder todas las alegaciones de las partes, las cuales muchas veces no tienen objeto ni asidero judicial en la causa analizada. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.d)

Este hecho, tiene una amplia justificación jurisprudencial pues, el Tribunal Constitucional, también indicó que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación para observar que existan argumentos suficientes que justifiquen la decisión adoptada (STC N.º 1230-2002-HC/TC, 2002: fundamento 11).

Por otro lado, retomando los supuestos de indebida motivación, tenemos a «*La motivación sustancialmente incongruente*», la cual se da cuando el juez desvía las pretensiones de las partes o no las responde, así también, cuando emite respuestas alteradas o excesivas (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.e), conforme así lo recoge el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando establece que: «El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. **Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes**» [resaltado agregado]; dichas sentencias incongruentes, se dan en cuatro supuestos:

3. [...] a) la sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia *extra petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia *infra petita*, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. (CASACIÓN N.º 157-2009 Lima, 2009: fundamento 3)

Por último, tenemos a las «*Motivaciones cualificadas*», las cuales se dan cuando las resoluciones emitidas vulneran derechos fundamentales, como el

derecho a la libertad, la misma que exige a la judicatura emitir un pronunciamiento especialmente motivado. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008: fundamento 7.f)

ii) Por otro lado, el «Manual de redacción de resoluciones judiciales de la Academia de la Magistratura (en adelante, AMAG)», esgrime seis «Criterios para elaborar una resolución bien argumentada», y por ende emitir una comunicación escrita eficiente, siendo aquellos los siguientes: **i)** orden (referido a la identificación del problema y el análisis del mismo, arribando a una conclusión adecuada), **ii)** claridad (que el lenguaje sea actual y evitar lenguas extranjeras como el latinismo), **iii)** fortaleza (tener buenas razones dentro del plano normativo como fáctico), **iv)** suficiencia (tener razones oportunas y suficientes), **v)** coherencia (que la argumentación guarde, valga la redundancia, consistencia entre sus argumentos) y **vi)** diagramación (supone el empleo de estilos amigables al lector, como uso de signos de puntuación, separación de ideas, etc.). (LEÓN, 2008: pp. 19-21)

iii) La Corte Suprema, al respecto, ha determinado que las resoluciones judiciales pueden presentar vicios como: «[...] 1) la falta de motivación; y, 2) la defectuosa motivación; la misma que se divide en tres agravios: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y c) motivación defectuosa en sentido estricto [...]» (CASACIÓN N.º 4608-2008 Lima, 2009: fundamento tercero)

Al respecto, la motivación defectuosa «[...] vulnera los principios lógicos y las reglas de la experiencia, principalmente al principio de contradicción, pues “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”», (CASACIÓN N.º 486-2003 Sullana, 2003: fundamentos octavo), asimismo que en una motivación aparente «[...] los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no aportaron, o en

formulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso» (CASACIÓN N.º 486-2003 Sullana, 2003: fundamentos noveno).

iv) El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a la debida motivación en los casos de detención judicial, ya sea para su imposición o mantenimiento, indicando que la misma, «debe ser más estricta pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad de la decisión judicial, a la vez que con ellos se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva» (STC N.º 02114-2009-PHC/TC, 2009: fundamento 2).

C) Derecho a la libertad personal

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) en su artículo 7 contempla una serie de parámetros sobre situaciones que involucren al arresto y la aprehensión o retención de una persona por la razón o el motivo que fuese, ya sea por autoridades estatales o terceras personas vinculadas al Estado, ante ello la Corte IDH, ha indicado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones en la que:

51. [...] La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). (CASO CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO ÍÑIGEZ VS. ECUADOR, 2007: fundamento 51)

D) Presunción de inocencia

i) El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho subjetivo y una institución objetiva, ya que permite que ciertos valores sean inherentes a la Constitución; asimismo que este derecho fundamental no es uno absoluto, y por esa razón se admiten en el CPP determinadas medidas cautelares, siempre que, sean dispuestas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (STC N.º 01768-2009-PA/TC, 2010: fundamento 7)

El Tribunal Constitucional, añade en otro caso que, este derecho acompaña a todo ciudadano desde que se le imputa un hecho delictivo, pues durante la investigación, aquel tendría la calidad de sospechoso, hasta que se emita sentencia condenatoria firme. (STC N.º 0618-2005-PHC/TC, 2005: fundamento 21)

ii) Desde la perspectiva de un Estado Democrático, para CASTILLO (2018) «La presunción de inocencia encierra de manera indiscutible un enorme valor político y procesal que impone la exigencia de evitar todo perjuicio, sea gnoseológico o social, en perjuicio del imputado». (p. 41)

iii) Por su parte, FERRER, FERNÁNDEZ, LÓPEZ, REYNA & GÁVEZ (2017), respecto al problema de compatibilidad de la presunción de inocencia con las medidas de coerción, indican que aquello presenta un:

[...] dilema entre la garantía de la seguridad de los demás ciudadanos y de la libertad del acusado que, sin haber recaído sentencia en su contra, tiene todos los derechos vinculados al hecho de que es el propio Estado que le pretende imponer medidas cautelares el que no le ha declarado aún culpable. (p. 117)

E) Prisión preventiva

i) Concepto

Conceptualizado como un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional competente que supone la privación de la libertad personal de un investigado, siendo aquella de manera excepcional, proporcional y temporal, y debe apreciarse la concurrencia de requisitos tales como los suficientes y graves elementos de convicción, la probable pena a imponerse que sea mayor a los 4 años y la objetividad del peligro procesal (fuga u obstaculización). (CUSI, 2017: pp. 69-71)

GONZALES (2009), toma posiciones respecto a la prisión preventiva indicando que constituye una especie de:

[...] control social; de ahí que se justifique como un medio para lograr la comparecencia del imputado a un escenario donde el Estado ejerce el *iuspuniendi* [...] frente al concepto supremo de la dignidad humana, pues este último postulado universal tiene que ser la barrera de contención para que la detención preventiva no sea la venganza del Estado. (p. 128-129)

Además añade que, como en Colombia no hay una verdadera política criminal, se legisla a la prisión preventiva «sobre supuestos e hipótesis y protegiendo los intereses de la plutocracia y del Gobierno que se encuentre en turno» (GONZALES, 2009: p. 129); reafirmando su idea al indicar que:

La detención preventiva es una medida popular para buscar aprobación el pueblo, en la comunidad y sembrar la idea o el concepto que el Estado es eficiente, ya que captura y encarcela a quienes infringen normas penales, no importa el costo [...] [pues] todos los problemas sociales, económicos, políticos, culturales y religiosos se solucionan con la cárcel. (GONZALES, 2009: p. 129)

Para ASECIO MELLADO, citado en FERRER et al. (2017):

La prisión preventiva no puede nunca constituirse en una sanción autónoma y previa, similar a la pena, ni cumplir fines incompatibles con su naturaleza, los propios de las penas o medidas de seguridad, ni por su puesto, servir de instrumento de política criminal perdiendo la neutralidad propia del proceso, ajeno a este tipo de fines y siempre perturbado en su esencia cuando se utiliza para funciones impropias. (p. 32)

ii) Características: Según CUSI, (2017) aquellas consisten en:

- Instrumental: Esta institución es un medio para conseguir un proceso exitoso, considerado como un simple instrumento utilizado por el Estado para hacer efectivo la sentencia en el proceso penal, pues asegura la participación y presencia del imputado en la investigación y el juicio instado en su contra, así como la fiabilidad de los elementos de prueba.
- Provisionalidad: Porque el investigado se encuentra en prisión hasta que persistan los presupuestos de su imposición, o culmine su duración.
- Variabilidad o mutabilidad: Implica que la medida puede ser modificada o cambiada, pues cuando ya no existan los presupuestos de su imposición puede convertirse en una comparecencia, o viceversa.
- Temporalidad: Relacionado al plazo establecido legalmente, la misma que no puede sobrepasar la pena probable del delito imputado.
- Excepcional: Considerada como una de sus principales características, ya que esta medida es la más gravosa, y por ende no puede aplicarse más allá de los límites estrictamente excepcionales y necesarios, con fines estrictamente procesales y sustentado mediante razones jurídicas suficientes.

- Jurisdiccionalidad: Esta medida solamente es dictada por el juez de investigación preparatoria, al resolver el requerimiento del Ministerio Público, en base a los requisitos expuestos en el Código adjetivo.
- Proporcionalidad: Esta medida, será legítima cuando sea evaluada en torno al principio de proporcionalidad, debiéndose verificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto (test de proporcionalidad). (pp. 71-75)

iii) Clases de prisión preventiva:

- Prisión preventiva comunicativa: Se da dentro de un entorno ordinario o básico, en donde el interno preventivo tiene contacto con sus familiares y/o visitantes en los diversos horarios establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario. El autor, CUSI (2017), hace hincapié al indicar que el horario que se establece en el establecimiento penitenciario no debería ser vinculante a los presos preventivamente, al considerar que un preso preventivo no debe regirse bajo las reglas establecidas por el INPE para los condenados. (p. 76)
- Prisión preventiva incomunicada: Siendo aplicable principalmente a los internos preventivos de los conocidos «casos emblemáticos», medida que es justificada por la gravedad del delito investigado. Esta clase de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 280 del CPP al establecer que: « [...] la incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave». CUSI (2017), considera que esta clase de prisión preventiva es una excepción de la excepción, pues la prisión preventiva, en sí, tiene carácter de excepcional, y atendiendo que esta clase de prisión preventiva tiene un

tratamiento más riguroso que una sentencia en razón que aíslan al detenido pese a no estar comprobado su culpabilidad, debe ser manejado con mayor cautela.

- Prisión preventiva atenuada: A pesar de cumplirse con los presupuestos exigidos, no es idóneo enviar a prisión al imputado, por las razones que establece el artículo 290 del CPP en donde se indica que la «detención domiciliaria» se configura cuando el imputado es mayor de 65 años, adolece alguna enfermedad grave o incurable, sufra grave incapacidad física permanente (principalmente sobre su capacidad de desplazamiento) o sea madre gestante. (CUSI, 2017: pp. 76-81)

iv) Principios rectores: CUSI (2017) indica que los principios serían los siguientes:

- Principio de Legalidad: Tanto sustancial como procesal, el primero relacionado a la existencia del delito investigado, pues nadie puede ser sometido a proceso penal y menos ser condenado por un delito que no esté previsto en la ley al momento de la realización del hecho punible, conforme al artículo literal d, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Mientras que el principio de legalidad procesal (tipicidad procesal) consiste en la plasmación normativa clara, precisa y previa a la actuación procesal.
- Principio del trato humano del procesado: Se refiere al respeto a la dignidad de la persona, por lo que debe resguardarse el trato al encausado como inocente dentro del proceso penal.
- Principio de proporcionalidad: Implica el control del poder del Estado, por lo que resulta indispensable su evaluación y rigurosidad, la que rechazará la

arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales, por lo que la misma deberá contar con una justificación adecuada de cada subprincipio, los cuales son:

- Idoneidad: En el sentido que su imposición debe ser adecuada, legítima, y deberá contribuir a la obtención del fin que persigue esta medida.
 - Necesidad: Considerándose que la naturaleza de la prisión preventiva es excepcional y de última razón, debe evaluarse que no existe otra medida igualmente satisfactoria para evitar los peligros procesales.
 - Proporcionalidad en sentido estricto: Implica una ponderación de derechos, lo que sirve para determinar la razonabilidad y equilibrio de la decisión.
- Principio de provisionalidad: La prisión preventiva no es perpetua al tratarse de una medida cautelar, entonces si se varían los presupuestos, se deberá modificar por una medida menos gravosa.
 - Principio de suficiencia indiciaria: En la audiencia de prisión preventiva se tiene que hablar de una suficiencia indiciaria, pues para su imposición se requiere indicios de cantidad y calidad, los cuales permitirán inferir la alta probabilidad de su imposición.
 - Principio de excepcionalidad: Esta medida de coerción sólo será impuesta de forma excepcional y por la absoluta necesidad para aquellos casos en los que se aprecie concretamente que el imputado pretende fugar u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso seguido en su contra.
 - Principio de exclusividad jurisdiccional: Implica que esta medida será dictada solamente por el Poder Judicial.
 - Principio de presunción de inocencia: Derecho fundamental que se destruye, solo, por medio de una profunda actividad probatoria durante el

juicio oral. En el caso de la prisión preventiva su aplicación deberá ser eficaz, pues de lo contrario, la privación de la libertad sería arbitraria.

- Principio de imparcialidad: Implica que el juez no será parte del proceso, limitándose a cumplir su función jurisdiccional y alejándose de cualquier postura fuera del marco legal.
- Principio de inmediación: La prisión preventiva no puede darse en reserva o en secreto, sino siempre en público, como bien lo señala el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del CPP «Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código. [...]», en suma, este principio tiene vínculo inseparable con el principio de oralidad. (pp. 110-145)

v) Presupuestos de la prisión preventiva:

Para CÁCERES & IPARRAGUIRRE (2017) los presupuestos de la prisión preventiva tienen:

Una interpretación coherente de la Constitución Política del Estado de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, permite afirmar que la detención judicial en tanto importa la limitación más intensa del derecho fundamental a la libertad persona, y que sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias legalmente configuradas y que exige una motivación expresa, permite inferir que el *a quo* ha obrado de conformidad con los principios ya enunciados. (pp. 752-753)

Para CUSI (2017), respecto a este tema:

[...] el cumplimiento cabal de todos los presupuestos no implica ya la prisión preventiva, sino se tiene que recurrir a la etapa de exclusión, es

decir, se debe descartar por qué no son aplicables las otras medidas alternativas, porque ellas no son igualmente satisfactorias y solamente cabe la prisión preventiva. En otros términos es el análisis de la proporcionalidad de la medida. (p. 149)

A continuación detallaremos cada uno de los presupuestos contemplados en el artículo 268 del CPP.

- Existencia de fundados y graves elementos de convicción: Estos se dan a partir de los actos de investigación que realiza el representante del Ministerio Público, quien, además, determina el sentido de la imputación que tiene la intención de probar. El juez de garantía, tiene que llegar a una convicción para que se cumpla con este primer requisito, por lo que es necesario partir de los indicios determinados y probados (documentalmente), y concatenarlos lo que permitirá resolver en un grado de (alta) probabilidad. En ese sentido según nuestra Corte Suprema:

6. El indicio es algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo. (RECURSO DE NULIDAD N.º 4901-2009 Ayacucho, 2010: fundamento 6)

- Prognosis de la pena: Respecto a este segundo requisito la Corte IDH ha señalado que:

22. Fundar la prisión preventiva exclusivamente en la gravedad del delito (que se dice) cometido, en el reproche que (eventualmente) merece el (supuesto) autor y en la pena (que sería) aplicable, sin

considerar - porque la propia ley elimina la posibilidad de hacerlo - otros datos que permitan valorar su procedencia en concreto, para el debido amparo, también en concreto, de los fines que la legitiman, contraviene flagrantemente la presunción de inocencia, implica un (pre) juicio anticipado a la sentencia (a la que se confiere, mucho antes de que se pronuncie, carácter condenatorio) y adelanta manifiestamente la imposición de la pena. Con ello deviene arbitraria, aunque sea legal. (CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS HONDURAS, 2006: fundamento 22)

- Peligro procesal: En la medida cautelar personal, este requisito es vital y debe estar sustentado objetivamente. Cabe mencionar que este requisito exige un grado de certeza a diferencia de los fundados y graves elementos de convicción, puesto que, si fuera el caso ello implicaría realizar un juicio de culpabilidad en una etapa que no corresponde.

F) Peligro procesal

Se ampliará las bases teóricas de este presupuesto, solo para fines de la presente investigación. El peligro procesal, en su latinismo *Periculum in mora*, se constituye en el elemento más importante para admitir o rechazar la prisión preventiva, por cuanto, se evalúa al imputado y la particularidad del caso que ponga en alerta un daño «aparentemente efectivo» al bien jurídico protegido y que ponga en peligro la aplicación de una eventual sentencia condenatoria.

Al respecto ALBERTO BOBINO, citado en CHIRINOS (2016) nos indica que:

[...] el reconocimiento de estos dos supuestos —peligro de fuga y peligro de obstaculización— deriva de los fines asignados al proceso penal: la averiguación de la verdad y la aplicación o realización del derecho penal sustantivo. Si la

coerción procesal se orienta a alcanzar los fines del procedimiento, solo dos tipos de situaciones que justifican la privación de libertad anticipada: a) todo comportamiento del imputado que afecte indebida y negativamente el proceso de averiguación de la verdad, es decir, que represente una obstaculización ilegítima de la investigación —por ejemplo, atentar testigos, destruir ilegalmente elementos de prueba, etcétera—, y b) toda circunstancia que ponga en peligro la eventual aplicación efectiva de la sanción punitiva prevista en el derecho penal sustantivo —por ejemplo, la posibilidad de una fuga. (p. 157)

CUSI (2017), indica que este presupuesto (peligro procesal):

[...] tiene que basarse en datos objetivos y no sospechas subjetivas porque si en la prisión preventiva no se toma en cuenta seriamente el peligro de fuga o la obstaculización de los elementos de prueba entonces solo se estará otorgando la prisión preventiva en función al cumplimiento de los presupuestos materiales, generalmente por la apariencia del delito y su probable pena, mas no el peligro procesal; y con ello, evidentemente se habrá realizado un juzgamiento del imputado en una etapa que no corresponde. Si no hay evaluación meticulosa de los presupuestos del peligro procesal como eje central de la medida cautelar entonces se habrá juzgado. (pp. 196-197)

El Tribunal Constitucional establece que:

5. [...] la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del Juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a

imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. (STC N.º 1567-2002-HC/TC, 2002: fundamento 5)

Por su parte la Corte Suprema, establece que « [...] el peligro procesal (periculum in mora) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. (CASACIÓN N.º 631-2015 Arequipa, 2015: fundamento cuarto)

Finalmente, cabe precisar que el peligro procesal, contempla dos situaciones, por un lado el plan del imputado de sustraerse del proceso; y por otro lado la intención, de éste, de perturbar la actividad probatoria; los cuales no es necesaria su concurrencia conjunta para determinar el peligro procesal, siendo suficiente que se cumpla con acreditar solo uno de ellos.

i) Peligro de fuga

Para calificarlo, el juez deberá tener en consideración el arraigo del imputado en el país, lo que engloba al domicilio, asiento familiar y laboral o las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto, asimismo, los vínculos familiares, amicales y de negocios, además las influencias que pudiera ejercer en ciertos ámbitos sociopolíticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad del agente, etc. Para la acreditación del arraigo domiciliario y laboral deben acreditarse nexos de permanencia rutinaria que comprendan niveles de responsabilidad familiar, económica o social, que permitan prever que el imputado no eludirá de la justicia. (CHIRINOS, 2016: p. 158)

ii) Peligro de obstaculización

Para CHIRINOS (2016), este requisito exige que el imputado pueda:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsear medios probatorios, ya sea porque los hechos han sucedido en su ámbito familiar o laboral teniendo altas

posibilidades de accionar en ese sentido, o en su defecto «tienen mayor posibilidad de emplear a terceros» con la finalidad de realizar estas acciones.

- Influirá de manera desleal con coincurpados, testigos o peritos; se puede materializar con amenazas, insultos o reprimendas cuya finalidad es variar la declaración primigenia realizada durante las diligencias preliminares y precisamente en el juicio oral, pues la parte declarante puede variar su declaración o simplemente el órgano de prueba se desaparece. (p. 158)

G) Peligro de fuga

Ahora bien, solamente por razones delimitadoras, se otorgará un apartado específico sobre el peligro de fuga, a fin de desarrollar en ella todas sus vertientes y tener una mayor amplitud de conceptos y teorías respecto al tema investigado.

La Corte IDH ha desarrollado una serie de jurisprudencias con relación a la prisión preventiva, la más importante para el desarrollo de la presente investigación, es el «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas», en la que explicó que durante los años 1999 y 2008, once países han realizado reformas procesales con la finalidad de ampliar la aplicación de la prisión preventiva, favoreciendo su uso, ello a través de las siguientes fórmulas legales que:

[...] (1) tienden a extender el sentido de la causal peligro de fuga a hipótesis que la alejan de su lógica cautelar, por ejemplo, al dar preeminencia a consideraciones como la gravedad del acto y de la expectativa de la pena en caso de una eventual condena; o (2) que construyen causales de procedencia de la prisión preventiva diversas a las tradicionales o cautelares, que responden a criterios más bien punitivos o peligrosistas, como el peligro de reincidencia. (CORTE IDH, 2013: pp. 38-40)

Además, en ese mismo informe se ha considerado, al caso **PEIRANO BASSO VS. URUGUAY**, al establecer que:

[...] (a) el tipo de delito y la severidad de la pena pueden ser tomadas en cuenta como algunos de los elementos al momento de evaluar el riesgo de fuga (no el único, como ya se ha visto), pero no como justificación de la prolongación excesiva de la prisión preventiva, toda vez que la privación de libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos; (b) en ningún caso se podrá disponer la no liberación del acusado durante el proceso sobre la base de conceptos tales como “alarma social”, “repercusión social” o “peligrosidad”, pues son juicios que se fundamentan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada; y (c) reiteró que los límites legales a la concesión de la libertad durante el proceso o la imposición legal de la prisión preventiva no pueden ser considerados condiciones *iuris et de iure*, que no necesiten ser probadas en el caso específico y que sea suficiente su mera alegación. La Convención no admite que toda una categoría de imputados, por esa sola condición, quede excluida del derecho a permanecer en libertad durante el proceso. (CORTE IDH, 2013: pp. 63-64)

Por otro lado, también ha mencionado, en concordancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), que:

[...] el riesgo de fuga no puede ser establecido únicamente con base en la severidad de la eventual sentencia, sino que debe considerarse en conjunto con otra serie de factores relevantes. La expectativa de una sentencia prolongada y el peso de la evidencia pueden ser relevantes, pero no son decisivos en sí mismos, en ausencia de otros elementos el eventual riesgo puede ser mitigado por medio de otras garantías. La sola referencia a la naturaleza del delito no puede

considerarse justificación suficiente del riesgo de fuga. Asimismo, la gravedad de los cargos formulados contra una persona no puede ser el único elemento que se tome en consideración para justificar la prolongación posterior de la prisión preventiva. (CORTE IDH, 2013: pp. 65-66)

Además, el referido informe también detalla que se debe tener en cuenta «[...] el arraigo (vinculación), determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país [...] o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado» (CORTE IDH, 2013: p. 126)

Por último el «Informe de independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada», realizada por la Fundación para el Debido Proceso —conocida por sus siglas en inglés DPLF— la cual es:

[...] una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia (DPLF, 2019)

Da cuenta de que en algunos países, respecto a la interpretación judicial sobre la procedencia de la prisión preventiva, han optado por:

[...] reducir la decisión sobre la aplicación de esta medida a la gravedad de la pena, que en la legislación es usualmente listado como uno de varios elementos necesariamente concurrentes. Esto genera que en muchos casos la audiencia en la que se debate la procedencia de la prisión preventiva, se torna en un “juicio anticipado”, al evaluar el riesgo de fuga en función de la pena estimada, con lo

cual se estaría prejuzgando acerca de la responsabilidad del acusado. (DPLF, 2013: p. 65)

Queda claro que, la Corte IDH tiene la postura que esta medida debe ser excepcional, utilizada solamente cuando se peligre la comparecencia del detenido al proceso penal durante la investigación, es decir, que tengan fundamentos necesarios para determinar que dicha persona fugará y no se apersonará al proceso; pues la pena probable a imponerse no debe ser el único criterio a considerar, ya que el hecho que el juez de la causa indique que no se liberará a determinado detenido porque el caso constituye una «alarma social», «repercusión social» o sea de «peligrosidad», sitúan a la prisión preventiva dentro de una pena anticipada, sin que el magistrado a su cargo tenga certeza de la comisión del ilícito imputado, distorsionando, de esa manera, la naturaleza del mismo. Asimismo, también transmite que en el peligro de fuga se debe tener en cuenta el domicilio determinado, asiento familiar y laboral, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; por otro lado además mencionan que ha de tenerse en consideración el comportamiento del imputado durante el proceso; por último el tipo de delito por el que se acusa y la severidad de la eventual condena, empero si estos son los únicos fundamentos de imposición de esta medida, la misma se convertirá en una pena anticipada.

A tal efecto, el juzgador deberá ponderar dichos presupuesto, conforme las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia si de plano se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizoraría una renuencia de acatar las disposiciones judiciales y fiscales futuras; pero, por otro lado, puede acontecer que ante una manifiesta orden de detención a todas luces arbitraria, el imputado ingrese a la clandestinidad, lo cual debe ser rigurosamente valorado, a fin de no tener en dicha actitud, un manifiesto peligro de fuga. Sobre este punto, debe

indicarse finalmente, que el peligro de fuga, no puede partir de una prognosis abstracta de que todos los imputados, de quienes se encuentren evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intención de fugarse; sino, aquel peligro debe tratarse de una probabilidad basada en los datos reales del hecho concreto. Como bien se dice en la doctrina, las circunstancias determinantes del pronóstico de fuga deben estar probadas con certeza. (PEÑA CABRERA, 2018: pp. 552-554)

En ese mismo sentido se expresó VILLEGAS, (2013), cuando indicó que a diferencia de los fundados y graves elementos de convicción, el peligro procesal requiere del grado de certeza para ser tomando en cuenta en la imposición de la prisión preventiva, indicando que en ese mismo sentido se pronunció la CIDH cuando manifestó que «si los magistrados que entienden en una causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento la prisión se vuelve injustificada» (CIDH, 1997: fundamento 30), agregando que su fundamentación —del peligro procesal—:

[...] no debe estar basado en conjeturas, hipótesis o verosimilitudes, puesto que el juez en su resolución debe citar datos ciertos, objetivos, fehacientes, que aparezcan frente a sus sentidos, que le generen la convicción que el procesado se sustraerá a la persecución penal u obstaculizará la investigación, en caso se le deje en libertad o se revoque el mandato de prisión preventiva. (pp. 144-145)

Para ASECIO MELLADO citado en FERRER et al. (2017), la medida analizada requiere que el peligro de fuga este acreditado concretamente, caso contrario la medida sería ilegal e inconstitucional, pues «No basta, a diferencia con la pena, con una convicción acerca de la comisión de un hecho; en materia de prisión provisional, a esa convicción hay que sumar la concurrencia de peligros cautelares cuya ausencia impide la prisión de libertad». Asimismo también indica que, cuando se trata de delitos o

sujetos con relevancia social, se va imponiendo un pensamiento contrario en donde es necesaria una reacción social y política, degenerando el sentido de la medida cautelar, lo que provoca que la prisión preventiva asuma «funciones ejemplarizantes, que atentan a su neutralidad y que tienen un componente ajeno a lo jurídico». (p.33)

En base a los lineamientos establecidos por el maestro FERRAJOLI, los autores FERRER et al. (2017) consideran que:

Respecto del peligro de fuga, creo que basta con decir que el inocente no se fuga, sino que viaja. Ya los términos delatan al mal argumento. Por otro lado, como ya advirtiera Voltaire hace más de doscientos años, cabe la posibilidad de que no sea la autoría del delito lo que empuja al imputado a huir, sino el miedo a ser sometido a la prisión preventiva sin poder defenderse (VOLTAIRE, 1766: 111-2). Si la prisión preventiva no existiera, el imputado no tendría motivos para huir, al menos, hasta el momento inmediatamente previo a la condena. Hasta entonces, su máximo interés sería pues el de defenderse de las acusaciones en su contra (FERRAJOLI, 1998: 569-570). (p.118)

Por otro lado, con fecha 17 de setiembre de 2019 se ha publicado el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de fecha 10 de setiembre del mismo año, documento que contiene, entre otros, al Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, el mismo que tiene como asunto el desarrollo de la «Prisión preventiva: presupuestos y requisitos», en la que se exponen una serie de lineamientos procesales respecto al peligro de fuga en la prisión preventiva, debiendo destacar que, la Corte Suprema considera al preligrosismo procesal como el requisito más importante, además que solo es necesaria la concurrencia de un peligro procesal, sin perjuicio de que puedan concurrir ambos. Asimismo, señalan que la acreditación del riesgo debe darse de los datos obtenidos en la causa y no de presunciones o meras

conjeturas, más aún si el artículo 269 del CPP trata a las cinco circunstancias como «*numerus apertus*», las mismas que deben ser analizadas caso por caso.

Ahora bien, un aspecto muy importante que destaca este acuerdo plenario es que el peligro de fuga se colige razonablemente bajo tres lineamientos: *i*) que se invoque como peligro, *ii*) que tengan una sospecha fuerte, y *iii*) que exista el riesgo razonable de fuga.

También, resaltan que se debe realizar una ponderación de las circunstancias, tanto a favor como en contra del investigado, y que el juez de la causa deberá explicar los motivos de la inexistencia del peligro de fuga a través de otras medidas menos gravosas, análisis que se realizará en función de todos los elementos pertinentes y apropiados.

En el mencionado acuerdo plenario se establece que la pena amenazada puede justificar el peligro de fuga, siempre que de ello se deduzcan bastantes indicios que el investigado intentará huir, siendo ello un criterio abstracto, añadiendo que el criterio concreto serían las circunstancias personales y sociales del imputado determinando por las «raíces» —familia, trabajo e imagen social—, pues por ejemplo, tener como fundamento solamente el domicilio fijo no puede negar el peligro de fuga, contrariamente, su inexistencia no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, no obstante, «una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y estable del imputado, así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga». (ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-116, 2019: fundamento 43)

Asimismo, establecen que el factor tiempo cumple un importante papel al momento de analizar este tercer requisito —peligro procesal—, pues los requisitos exigidos al inicio de la investigación no son los mismos que se exige con posterioridad para

mantener la medida, pues el juicio de ponderación varía depende la etapa en la que se encuentre el proceso, ya que el paso del tiempo puede, aumentar o disminuir, las circunstancias de fuga del imputado.

Dicho esto, a continuación se procederá a analizar los criterios que el artículo 269 del CPP establece en torno al peligro de fuga, de los que, dicho sea de paso, no se requiere su concurrencia copulativa para determinar el peligro procesal.

i) Arraigo en el país

- Este requisito fue entendido de forma equivocada, en el país, en el sentido de que todos aquellos sindicados, que tuviesen un arraigo laboral y familiar conocido y debidamente establecido, habría de augurar su presencia obligada a las instancias judiciales y fiscales; cosa que no necesariamente es así, en tanto los hechos reales, enrostraron una faceta distinta, en cuanto a procesados por delitos de corrupción, reconocidos empresarios, con fuertes vínculos comerciales, y también familiares, conexos en el exterior, justamente hicieron uso de tales ventajas, para fugar del país; es decir, acreditar por parte de la defensa, que el imputado ostenta nexos sociales, familiares y laborales en el país, no puede de plano, desechar el riesgo de fuga.
- La Corte Suprema, en una circular emitida en el año 2011 se sostiene que: «El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo —medido en términos cualitativos— descarta la aplicación de la prisión preventiva. Esto es algo muy distinto a sostener que la presencia de cualquier tipo de arraigo descarta la prisión preventiva». (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 325-2011-P-PJ, 2011: fundamento séptimo)
- Por su parte el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el peligro procesal debe darse en base a las « [...] actitudes y valores morales del procesado, su

ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro factor» (STC N.º 0298-2003-HC/TC, 2003: fundamento 7), que determine, con un alto grado de objetividad, el riesgo de la investigación y eficacia del proceso mientras el imputado se encuentre en libertad.

- La Corte Suprema, ha establecido las dimensiones del arraigo en el país, en: *i*) la posesión (de un domicilio conocido o propio que esté al alcance de la justicia), *ii*) el arraigo familiar (es el lugar de residencia de los familiares del imputado) y *iii*) el arraigo laboral (siendo la capacidad de subsistencia del imputado en base a un trabajo desplegado en el país), los cuales copulativamente determinan el asiento de una persona en el país. (CASACIÓN N.º 631-2015 Arequipa, 2015: fundamento tercero y cuarto)
- En la CASACIÓN N.º 626-2013 Moquegua (2015), la Corte Suprema estableció que el solo hecho de tener arraigo en el país en sus tres vertientes (domiciliario, familiar y laboral) no es óbice para revisar otros elementos para considerar la facilidad del fuga el imputado, pues se necesita que el imputado esté vinculado a personas o cosas; además que los criterios establecidos en el CPP no son taxativos, ya que también se puede evaluar otros aspectos para determinar el arraigo en el país; puntualizando que los criterios deben ser analizados de forma conjunta para determinar si en un caso existe peligro de fuga o no. (Fundamentos 36 al 40)
- Asimismo, mediante la CASACIÓN N.º 1445-2018 Nacional, (2019), la Corte Suprema delimitó el hecho de que si se «[...] consideró que existe arraigo familiar, pero este es de “mediana intensidad”, la opción obvia era una medida menos intensa que la prisión preventiva, pues para esta última

calificaría, en todo caso, una “máxima o superior intensidad” de falta de arraigo». (Fundamento quinto)

- SAN MARTIN (2015) indica detalladamente, como ejemplo, algunos criterios o circunstancias acreditativas del peligro de fuga los cuales serían:

[...] los lazos familiares del imputado, si su familia vive con él –sustenta a la unidad familiar–, también su ocupación laboral que supone que el medio de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país o en su localidad, y finalmente si tiene un domicilio conocido dentro de la jurisdicción. (p. 460)

No obstante, indica también que « [...] es legítimo imponer una prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no aleja al imputado del riesgo fundado de fuga [...] ya que, «[...] Incidirán, sobremanera, la situación económica del imputado, es decir, si goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de abandonar el país que un reo que a duras penas cuenta con una choza para vivir», así también, valorar los lazos familiares del investigado en el exterior, la doble o más nacionalidades que tuviera que le permitiría abandonar el país de manera mucho más fácil. (p.461)

- Para CÁCERES & IPARRAGUIRE (2017), lo establecido en el inciso primero del artículo 269 del CPP —respecto al arraigo domicilio— son valores de interpretación subjetivos, lo cual resultaría razonable «si se hiciera dentro de los márgenes de una interpretación extensiva, pero como la norma contiene aspectos valorativos, pudiera interpretarse más allá del tenor literal de lo que quería señalar el legislador». (p. 758)

ii) Gravedad de la pena probable

- Para SAN MARTIN (2015) este criterio es establecido con la finalidad de evitar la fuga del imputado, teniendo en cuenta la pena a imponerse en una posible sentencia condenatoria, la misma que, por más que sea gravísima no exime al juez analizar de manera individual las demás circunstancias. (p. 461)
- Por su parte DEL RÍO (2008a), sostiene que la «amenaza de pena» no debe ser analizada aisladamente, sino de manera conjunta con los demás criterios del peligro de fuga. (p.56)

iii) Magnitud del daño causado

- CHIRINOS (2016), expresa que, la magnitud del daño causado está relacionado de manera directa con « [...] el bien jurídico protegido que ha sido vulnerado, la intensidad de la lesión y la pluralidad de víctimas como producto de los hechos; asimismo se debe evaluar la “reacción resarcitoria” que ha tenido el imputado frente al hecho [...]». (p. 163)
- Respecto a la evaluación del daño resarcible en el peligro de fuga, DEL RÍO (2008a), expresa que «[...] la actitud que el imputado adopte frente al resarcimiento [...] debe ser tenido en cuenta *siempre* a favor del imputado y no interpretarse en un sentido negativo [...]» (p. 58), es decir, si el investigado tiene la intención de reparar el daño posiblemente ocasionado, debe interpretarse como una actitud que desincentiva el riesgo de huida de aquel, pero, en la situación que el imputado no opte por resarcir el daño posiblemente realizado, no es dable obligarlo a que lo haga y mucho menos fundar al peligro de fuga en dicha actitud, ello significaría la afectación de manera indirecta al principio fundamental de la presunción de inocencia, pues se estaría

adelantando una condena a la cual el investigado aún no está ligado y pese a ello, se siente obligado a cumplirla para evitar la prisión preventiva.

iv) Comportamiento del imputado

CÁCERES & IPARRAGUIRRE (2017), se refieren a este requisito de la siguiente manera:

[...] creemos que este es un criterio válido reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso con Rodríguez Medrano, cuando dice que “si bien es cierto que no es obligación del recurrente tener que demostrar su inocencia, pues esta parte de una presunción de constitucional de inocencia, que en todo caso, debe ser desvirtuada por la parte acusadora dentro del proceso judicial, también es cierto que ello no implica que el acusado tenga derecho a mostrar una actitud reacia al esclarecimiento de la causa. Por el contrario, todo procesado está obligado de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello no importe una afectación del derecho constitucional a la no incriminación [...]. (p. 759)

v) Pertener o reintegrarse a una organización criminal

- Para SAN MARTIN (2015), aquello debe valorarse conjuntamente con los demás criterios y las demás circunstancias, pues su sola existencia no determina la aplicación de la prisión preventiva, a pesar de la condición que tenga el imputado dentro de la organización criminal. (pp. 461-462)
- Para PRADO (2006), el crimen organizado «Comprende toda la actividad delictiva que ejecuta una organización con estructura jerárquica o flexible, que se dedica de manera continua al comercio de bienes o a la oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos [...]» (p. 44), además tiene

funciones permanentes, relacionada directamente al abuso o posición del poder político y económico.

H) Duración de la prisión preventiva:

El plazo ordinario de la prisión preventiva es de nueve meses, empero si el proceso es considerado como complejo de conformidad con el artículo 342.3 del CPP, el plazo no durará más de dieciocho meses, y en casos de criminalidad organizada no será más de 36 meses —artículo 272 del CPP—.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que este plazo, al ser una garantía del derecho a la libertad « [...] tampoco puede excederse más allá de un plazo razonable (STE n.º 8/1990, de 18-01-90)». (SAN MARTIN, 2015: p. 464)

2.3 Marco conceptual

A) Derecho a la debida motivación: Es la obligación que tienen las entidades públicas de emitir resoluciones judiciales o administrativas, dentro de la logicidad y con arreglo a los lineamientos del derecho positivo, brindando fundamentos claros y suficientes para resolver el conflicto de carácter jurídico.

B) Derecho fundamental de la presunción de inocencia: Consiste en considerar a una persona, que fue sindicada un hecho delictivo, inocente hasta que se recaben legalmente las pruebas que declaran su culpabilidad.

C) Derecho fundamental a la libertad personal: Derecho que goza todo ciudadano y se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional. Consiste en garantizar que las personas puedan movilizarse sin cuestionamiento ni impedimento alguno de forma arbitraria, pues este derecho se encontraría solamente limitado, si existiese una orden judicial que disponga su aprehensión.

D) Prisión preventiva: Es una medida cautelar de coerción personal, que se fundamenta en internar al investigado en el establecimiento penitenciario por un

determinado periodo de tiempo razonable, con la finalidad de asegurar la investigación y la ejecución del juzgamiento, a fin de evitar que se extraiga del proceso y provoque que la judicatura no pueda continuar con el juicio y por ende se imposibilite de ejecutar la sentencia final. Cabe mencionar que para imponer esta medida se debe cumplir con tres requisitos establecidos en el artículo 268 del CPP, los cuales son:

D.1) Fundados y graves elementos de convicción: Primer requisito que el Ministerio Público deberá tener en cuenta, a fin de vincular gravemente al imputado con la realización del delito sindicado, teniendo en cuenta que los elementos de convicción deberán de ser suficientes, pertinentes, útiles, necesarios y legales para que el juez los valore al momento de determinar la imposición de la prisión preventiva.

D.2) Prognosis de la pena: Segundo requisito consistente en que la probable pena privativa de la libertad a imponerse al investigado, deba ser mayor a los cuatro años.

D.3) Peligro procesal: Tercer y último requisito, que consiste en la posibilidad que el investigado rehuya de la justicia o entorpezca la investigación con sus acciones o influencias. Este requisito contiene dos vertientes:

D.3.1) El peligro de fuga: Que requiere la certeza de que el investigado se sustraerá del proceso, ello en base a los siguientes supuestos:

i) Arraigo en el país: Entendido como la permanencia del investigado dentro del país, ello determinado en base a su asiento familiar, domiciliario y laboral, asimismo, a la facilidad de fuga del investigado, consistente en el abandono del país u ocultarse.

ii) Gravedad de la pena probable: A diferencia de la prognosis de la pena, no solo se evaluará cuál sería la pena probable a imponerse, sino cuál es el

comportamiento del acusado frente a ello, determinando cuál sería el grado de amenaza que siente el investigado respecto a dicha pena.

iii) Magnitud del daño causado: Aspecto cualitativo (intensidad de la lesión, protección del bien jurídico presuntamente vulnerado) y cuantitativo (cantidad de víctimas) del daño presuntamente causado por el investigado en los hechos imputados investigados.

iv) Comportamiento del imputado: Actitud que tiene el investigado frente a la imputación realizada, la predisponibilidad que tiene respecto a los actos de investigación a realizar, así como la colaboración que brinda para el esclarecimiento de los hechos.

v) Pertenecer o reintegrarse a una organización criminal: Aquí se evalúa si el investigado se encuentra o se reingresa a una organización criminal.

D.3.2) Peligro de obstaculización de la investigación: Se da cuando el imputado puede manipular información relevante para la investigación, ya sea documentos, instrumentos, testimonios, pericias, etc.

E) Determinación de la prisión preventiva: Se materializa en los plazos máximos establecidos por el CPP —artículo 272— dependiendo de la complejidad del caso y teniendo en consideración la razonabilidad del plazo.

2.4 Marco jurídico

A) Constitución Política del Perú: El inciso 24 del artículo 2 básicamente indica que: «Toda persona tiene derecho: [...] A la libertad y a la seguridad personales» entre las que se identifican principalmente, conforme a tema a investigar: el derecho a no ser restringido de la libertad personal (establecido en el literal “b”); a ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario (literal “e”); y el no ser

detenido, salvo por mandato judicial motivado y escrito, o por las autoridades competentes en caso de flagrancia (literal “F”), teniendo en cuenta, que en este último caso dicha detención no deberá durar más tiempo de lo necesario para la investigación o en su defecto 48 horas.

Por otro lado el artículo 139 de la misma Carta Magna, detalla los principios y derechos de la función jurisdiccional, prescribiendo en el inciso 5 que es un derecho obtener una resolución judicial motivada de forma escrita, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

B) DUDH, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

En su artículo 11.1 se prescribe el derecho a la presunción de inocencia de toda persona, ello hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juzgamiento público, asegurando al procesado de todas las garantías para que efectúe su defensa.

C) CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):

En el inciso 5 del artículo 7 establece que todo detenido « [...] debe ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley [...]. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio». Asimismo en el artículo 8 se establecen las garantías judiciales, en la que en su inciso 2 se contempla que: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]».

D) Código Procesal Penal, (2004):

En el artículo VI del Título Preliminar se establece que es el juez quien tiene la autoridad de dictar las medidas que limitan derechos fundamentales, las mismas que «Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada [...]».

El inciso 3 del artículo 253, claramente establece que «La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, [...]». El inciso 1 del artículo 255 prescribe que «Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal [...]».

Ahora bien, sobre la prisión preventiva, tenemos al artículo 268 en la que se establecen los presupuestos materiales para imponer esta medida, los cuales hemos desarrollado ampliamente en el presente proyecto. Por su parte, el artículo 269, contempla las situaciones que el juez de la causa tendrá en cuenta para calificar al peligro de fuga, dejando constancia que para el desarrollo de la presente investigación se analizará de forma más detenida al inciso 1, en la que se establecen los arraigos que el imputado debería tener para no considerarlo dentro del peligro de fuga. Por su parte el artículo 271 contempla que claramente que: «El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. [...]».

Por último el artículo 272 detalla los límites de la prisión preventiva, quedando establecido que será no mayor de 9 meses, si se tratasen de casos simples, no mayor de 18 meses si son casos complejos y no mayor de 36 meses si se tratan de casos de crimen organizado; y sobre la impugnación de esta medida, el artículo 278 establece que la resolución que impone la medida también deberá estar debidamente motivada la misma que se expedirá el mismo día de la vista de causa o en su defecto a las 48 horas.

CAPÍTULO III

Hipótesis

3.1 Hipótesis General

No existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.

3.2 Hipótesis específicas

- a) No existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.
- b) No existe una debida motivación del arraigo familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.
- c) No existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.

- d) No existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.

3.3 Variables

3.3.1 Identificación de variables

Variable independiente

X: Debida motivación del arraigo en el país: Es el derecho que goza todo investigado de obtener una resolución de prisión preventiva sustentada dentro de los límites de la logicidad y con arreglo a los lineamientos del derecho positivo, brindando fundamentos claros y suficientes, respecto a la permanencia del investigado dentro del país, teniendo en consideración su asiento familiar, domiciliario y laboral, así como la facilidad de este de abandonar, o no, el país o permanecer oculto.

Variable dependiente

Y: Determinación de la prisión preventiva: Se da luego de haber analizado los requisitos legales determinados en la norma procesal, en la que quedó establecido si es necesario o no imponer la medida, en ese sentido, solamente si se ha optado por imponer la medida de coerción se procederá a determinar su duración lo cual torna entre 9, 18 y 36 meses si se trata de procesos simples, complejos o de organización criminal, respectivamente.

3.3.2 Proceso de operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
No existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017.	Variable Independiente	- Arraigo domiciliario	- Domicilio propio - Domiciliar con familiares
	X: Debida Motivación del arraigo en el país	- Arraigo familiar	- Tener cónyuge o conviviente - Tener hijos
		- Arraigo laboral	- Trabajar dentro del país - Tener un trabajo remunerado suficiente para subsistir
		- Facilidades de fuga	- Abandonar el país - Mantenerse oculto
	Variable dependiente	- Proceso simple	- 9 meses
	Y: Determinación de la prisión preventiva	- Proceso complejo	- 18 meses
		- Proceso de criminalidad Organizada.	- 36 meses

CAPÍTULO IV

Metodología

4.1 Método de investigación

4.1.1 Métodos generales

i) Método Inductivo – Deductivo

Porque la investigación partió del estudio de los casos de prisión preventiva resueltos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante el periodo 2016 y 2017, y complementariamente se obtuvo la opinión de los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo respecto al tema; resultados que, conjuntamente con los antecedentes, las opiniones de los juristas —doctrinas— y de los tribunales —jurisprudencia—, se generalizó la información en torno a la Sala de Apelaciones de Chanchamayo y se emitieron conclusiones relevantes a la investigación.

ii) Método Análisis – Síntesis

El análisis fue utilizado al momento de desarrollar teóricamente las variables, dimensiones e indicadores de la presente investigación. Además se analizó las resoluciones judiciales mediante los instrumentos: ficha de observación de resoluciones —con su complemento la lista de cotejo— y el cuestionario aplicado a los operadores jurídicos de Chanchamayo. Por otro lado, se utilizó la síntesis al

momento de resumir, comparar y graficar los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados, y al momento de emitir conclusiones y recomendaciones respecto al tema.

iii) Método descriptivo

Se describió la realidad de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo evidenciada en resoluciones judiciales, a fin de acreditar la hipótesis planteada en la presente investigación, detallando los argumentos que esgrimió la Sala de Apelaciones de Chanchamayo respecto al tema, así como describiendo las variables, dimensiones e indicadores.

4.1.2 Métodos específicos de interpretación

i) Método literal

En la presente investigación se utilizaron artículos de la Constitución Política (artículos 2 y 139), Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7 y 8) y Código Procesal Penal (principalmente los artículos 268, 269 y 272), las mismas que fueron analizadas literalmente, es decir, haciendo uso, solamente, del contenido literal de los mencionados dispositivos, del cual se valió el legislador para comunicar su idea.

ii) Método sistemático

Este método fue utilizado porque los artículos del CPP (artículos 268, 269 y 272) fueron analizados de forma conjunta con la Constitución Política y la CADH, con la finalidad de armonizar nuestra norma procesal con preceptos constitucionales y legislación internacional.

4.2 Tipo de investigación

4.2.1 Tipo de investigación científica

i) La investigación es cuantitativa porque los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos a las muestras se vertieron en tablas y figuras estadísticas, lo que provocó tener determinados valores contables que sirven como sustento a la resolución del problema planteado.

ii) Por otro lado, la investigación es de tipo aplicada, porque se analizó y explicó la realidad problemática descrita en el primer capítulo de esta investigación, la misma que tuvo lugar en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo.

iii) Asimismo, es de tipo no experimental, porque no se realizó experimentos con personas, métodos, técnicas o procedimientos, sino se analizó la realidad problemática antes referida.

4.2.2 Tipo de investigación jurídica

La investigación es jurídica social, porque se analizó el derecho a la debida motivación del arraigo en el país, en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los años 2016 y 2017, teniendo ello relevancia jurídica y social.

4.3 Nivel de investigación

La investigación es descriptivo-explicativo en razón que se describió la existencia o no de una debida motivación en el arraigo en el país, dentro de los casos de prisión preventiva resueltas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, y se explicó las causas y consecuencias de obtener pronunciamientos indebidamente motivado, fuera de los lineamientos constitucionales y estándares internacionales.

4.4 Diseño de la investigación

Descriptivo-explicativo

M O_{XY}

Dónde:

M : Muestra

O : Observación

X : Observación de la variable: Debida motivación del arraigo en el país

Y : Observación de la variable: Determinación de la prisión preventiva

4.5 Población y muestra

4.5.1 Población - finita

Población N.º 1: Está constituido por todos los autos de vista evaluados en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017.

A manera de ilustración, cabe mencionar que del universo de autos de vista emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo en los años 2016 y 2017 ascendiente a 230 resoluciones, 23 resoluciones corresponden a autos que resuelven la apelación de la imposición de prisión preventiva.

Población N.º 2: Por otro lado, respecto a los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo, estos ascienden a la cantidad de 50 abogados de todas las especialidades, de los cuales 30 son abogados penalistas.

4.5.2 Muestra

Muestra N.º 1: Conforme a lo señalado en el rubro anterior, por la mínima cantidad de resoluciones que se tiene, no es necesario aplicar la fórmula para determinar la muestra, pues estamos ante una muestra poblacional, por lo que se analizará exclusivamente las 23 resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante el 2016 y 2017.

Muestra N.º 2: Sucediendo lo mismo con el número de abogados que radican en el distrito de Chanchamayo que asciende a una cantidad de 30 abogados especialista en materia penal.

4.5.3 Muestreo

El muestreo fue no probabilístico, en razón que, se seleccionó la muestra de autos de vista de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo y se tuvo en cuenta solamente aquellas que imponen prisión preventiva, dejando de lado los demás autos de vista, incluso el prorrateo de prisión preventiva y la cesación de las mismas. En ese mismo sentido, de la población total de abogados que radican en Chanchamayo, solo se encuestó a aquellos operadores jurídicos que se dedicaban a defender casos en materia penal.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1 Análisis documental

Permitió recopilar información a través del estudio de los pronunciamientos judiciales de prisión preventiva, lo cual es utilizado por los operadores jurídicos de la Sala de Apelaciones, al momento de determinar la existencia del arraigo en el país en el análisis y evaluación del peligro de fuga en el requerimiento de prisión preventiva. Igualmente se trabajó en base a diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de derechos, efectos jurídicos y posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, y las resoluciones de prisión preventiva de la mencionada sala de apelaciones durante los años 2016 y 2017. Se analizaron los siguientes documentos:

- Libros doctrinarios
- Códigos
- Revistas académicas

- Publicaciones
- Informes
- Jurisprudencia
- Resoluciones administrativas
- Resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017

Instrumento: Fichas de análisis de contenido y lista de cotejo.

4.6.2 Encuesta

Se aplicó a los abogados que radican en el distrito de Chanchamayo, a fin de obtener su posición respecto a la debida motivación del arraigo en el país del imputado.

Instrumento: Cuestionario

∞ **Validez y confiabilidad:** El instrumento fue sometido a una prueba de validez y confiabilidad, a través de un juicio de expertos de abogados con grado de maestría y/o doctorado en derecho y mediante el programa Alfa de Cronbach.

∞ **Constancia de aplicación:** En la presente investigación no se requiere el consentimiento informado, en razón, de que las encuestas aplicadas a los abogados penalistas de Chanchamayo se realizaron cuando aquellos se encontraban ejerciendo su profesión, y respecto a las resoluciones de prisión preventiva, no se obtuvo algún tipo de dato estadístico de ninguna institución, pues el procesamiento de las mismas lo realizó la investigadora, teniendo en cuenta que las resoluciones son pública y han sido notificadas a las partes correspondientes.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La investigación responde a un diseño de recolección de datos que se aplicó a la muestra. El análisis del trabajo fue descriptivo y se realizó teniendo en cuenta las

hipótesis, basados en los datos estadísticos obtenidos a través de la muestra a estudiar y que nos sirvió para dar la interpretación adecuada.

Con respecto al procesamiento y análisis de datos, estos se ordenaron y clasificaron de acuerdo con los objetivos, categorías e indicadores reflejados en la tabla de operacionalización de variables.

Los datos obtenidos permitieron deducir las ideas centrales para lo cual se aplicaron los principios básicos de la estadística inferencias para poder contrastar las hipótesis según el tipo de variables. Para el análisis estadístico se empleada el SPSS25 y el paquete MS Excel. Además se utilizó el programa Alfa de Cronbach para la estadística de fiabilidad del instrumento, el programa Rho de Spearman para la estadística de correlación entre las variables de estudio y la contrastación de hipótesis.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

4.8.1 Originalidad

En razón que, si bien se utilizaron como antecedentes tesis realizadas a nivel nacional e internacional, la presente investigación es original, no solo en cuanto al problema planteado, sino también respecto a la realidad problemática planteada y los instrumentos a utilizar; por esa razón la base de datos de los resultados obtenidos se adjuntan a los anexos.

4.8.2 Respeto a la autoría

Porque en la presente investigación se utilizaron fuentes bibliográficas, así como sentencias nacionales e internacionales y documentos de origen público para sustentar el problema planteado, no obstante, aquellas están siendo debidamente identificadas, referenciadas y citadas mediante el estilo APA sexta edición, con la finalidad de evitar el plagio de las mismas. Para ese mismo fin, esta investigación también fue verificada mediante el sistema antiplagio *Turnitin*.

4.8.3 Confidencialidad

La presente investigación utiliza datos reales de resoluciones judiciales —Sala de Apelaciones de Chanchamayo—, y personas —abogados penalistas de Chanchamayo—, de los cuales se mantendrá en reserva, por un lado a los procesados que se encuentran inmersos en las resoluciones analizadas (es decir, se anonimizó dichas resoluciones), y a los abogados penalistas que amablemente colaboraron en contestar el cuestionario aplicado.

CAPÍTULO V

Resultados

5.1. Descripción de resultados

5.1.1. Estadística de fiabilidad de los instrumentos utilizados

a. Ficha de observación de resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo

Tabla 2

Estadísticas de fiabilidad de la variable «Debida motivación del arraigo en el país»

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.925	14

Interpretación: El valor del Alfa de Cronbach cuanto más se aproxime a su máximo valor (1) implica una fiabilidad total de la escala. Por otra parte, en determinados contextos y por tácito convenio, los valores mayores a 0.8 son suficientes para garantizar la fiabilidad de la escala. Teniendo así que el Valor del Coeficiente Alfa de Cronbach para el instrumento que mide la variable debida motivación del arraigo en el país fue de 0.925, se concluye que el indicado instrumento es altamente confiable.

Tabla 3*Estadísticas de fiabilidad de la variable «Determinación de la prisión preventiva»*

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.925	14

Interpretación: El valor del Alfa de Cronbach cuanto más se aproxime a su máximo valor (1) implica una fiabilidad total de la escala. Por otra parte, en determinados contextos y por tácito convenio, los valores mayores a 0.8 son suficientes para garantizar la fiabilidad de la escala. Teniendo así que el Valor del Coeficiente Alfa de Cronbach para el instrumento que mide la variable determinación de la prisión preventiva fue de 0.925, se concluye que el indicado instrumento es altamente confiable.

b. Encuesta aplicada a abogados penalistas de Chanchamayo

Tabla 4*Estadísticas de fiabilidad de la variable «Debida motivación del arraigo en el país»*

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.953	19

Interpretación: El valor del Alfa de Cronbach cuanto más se aproxime a su máximo valor (1) implica una fiabilidad total de la escala. Teniendo así que el Valor del Coeficiente Alfa de Cronbach para el instrumento que mide la variable debida motivación del arraigo del país fue de 0.953, se concluye que el indicado instrumento es altamente confiable.

Tabla 5*Estadísticas de fiabilidad de la variable «Determinación de la prisión preventiva»*

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.975	19

Interpretación: El valor del Alfa de Cronbach cuanto más se aproxime a su máximo valor (1) implica una fiabilidad total de la escala. Teniendo así que el Valor del Coeficiente

Alfa de Cronbach para el instrumento que mide la variable determinación de la prisión preventiva fue de 0.975, se concluye que el indicado instrumento es altamente confiable.

5.1.2. Resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos

a. De la primera hipótesis específica

La primera hipótesis específica de esta investigación se ha establecido de la siguiente manera:

H1: «No existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017».

En primer lugar respecto a la ficha de observación realizada a las resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 se obtuvo las siguientes tablas:

Tabla 6

¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	4	13.39	13.4	13.4
No	19	82.61	82.6	100.0
Total	23	100.00	100.00	

Tabla 7

¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	4	13.39	13.4	13.4
No	19	82.61	82.6	100.0
Total	23	100.00	100.00	

Estos datos fueron llevados a una figura, y se obtuvo el siguiente resultado:

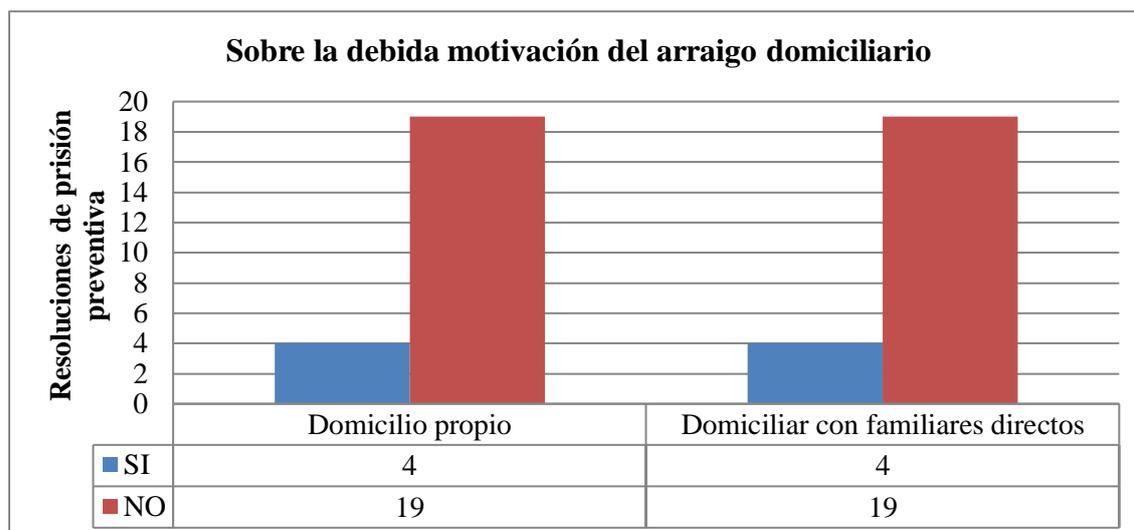


Figura N.º 2. Sobre la debida motivación del arraigo domiciliario. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra, que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación del arraigo domiciliario del imputado, se tiene el siguiente detalle: respecto a la existencia de motivación del domicilio propio del imputado, en 4 resoluciones se halló dicha motivación (13,4%) y en 19 resoluciones no se halló dicha motivación (82,6%), teniendo el mismo porcentaje respecto a la existencia de motivación del hecho de que el investigado domicilie con familiares directos. Ambos resultados engloban a la motivación del arraigo domiciliario del imputado.

Ahora bien, también es necesario establecer las cifras que reflejan las encuestas aplicadas a los abogados penalistas que radican en Chanchamayo, sobre lo cual se obtuvo los siguientes datos:

Tabla 8

¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	2	6.7	6.7	6.7
Ni acuerdo ni desacuerdo	4	13.3	13.3	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Lo cual reflejado en una figura se obtuvo:

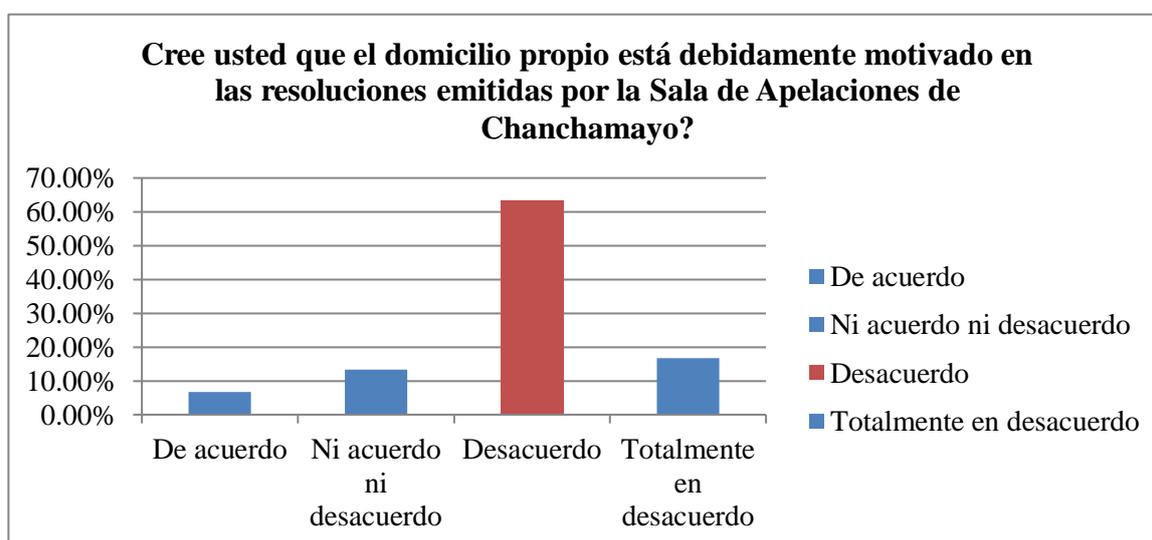


Figura N.º 3. ¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 2 están de acuerdo (6.7%); 4 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (13.3%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

Sobre una segunda pregunta realizada respecto a esta primera hipótesis específica se tuvo los siguientes datos:

Tabla 9

¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	13.3	13.3	13.3
Ni acuerdo ni desacuerdo	2	6.7	6.7	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Reflejados en la siguiente figura:

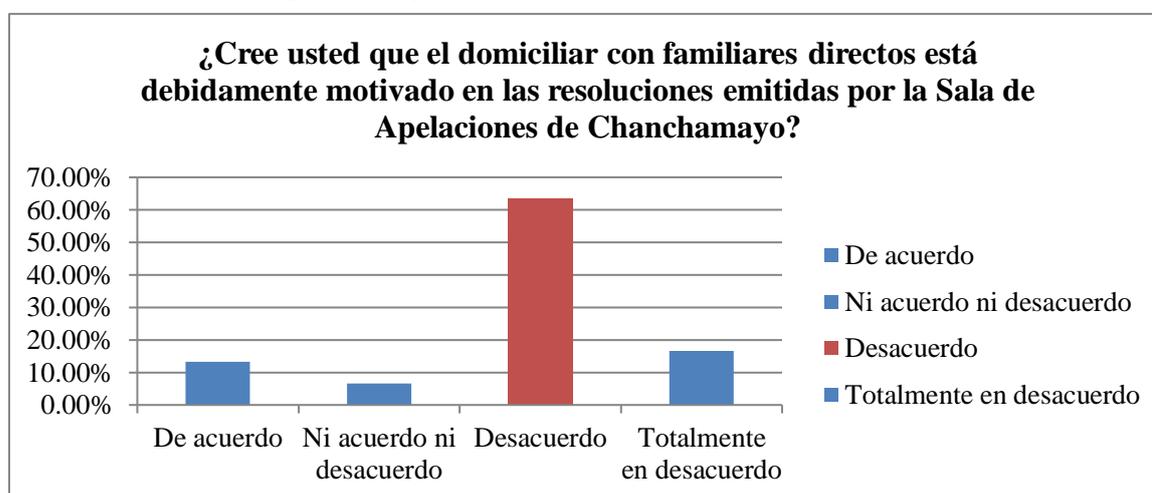


Figura N.º 4. ¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 4 están de acuerdo (13.3%); 2 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (6.7%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

b. De la segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis específica de esta investigación se ha establecido de la siguiente manera:

H1: «No existe una debida motivación del arraigo familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017».

En primer lugar respecto a la ficha de observación realizada a las resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 se obtuvo las siguientes tablas:

Tabla 10

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	3	13.04	13.0	13.0
No	20	86.96	87.0	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Tabla 11

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	3	13.04	13.0	13.0
No	20	86.96	87.0	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Esta información fue graficada de la siguiente manera:

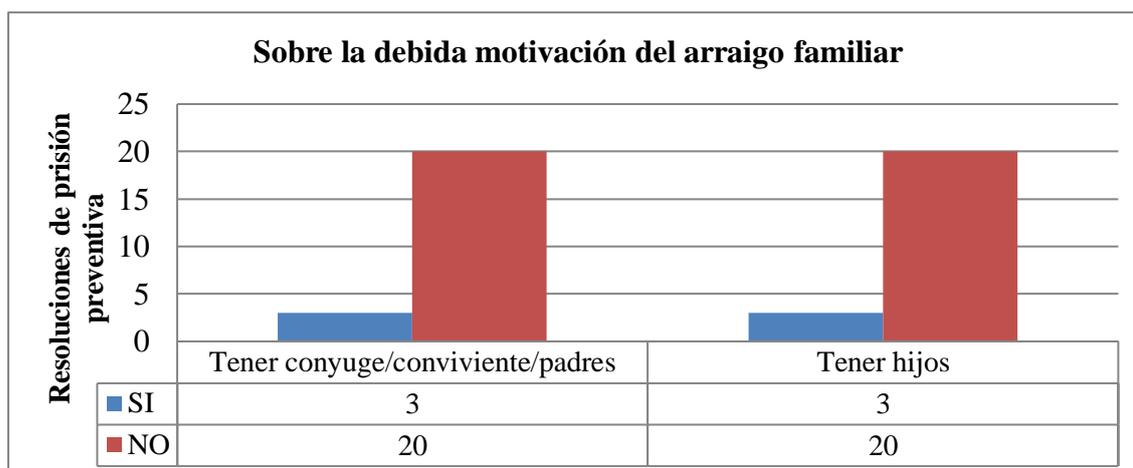


Figura N.º 5. Sobre la debida motivación del arraigo familiar. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación del arraigo familiar del imputado, se tuvo el siguiente detalle: sobre la existencia de motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres, en 3 resoluciones se halló motivación (13.0%) y en 20 resoluciones no se halló motivación (87.0%); cabe precisar que se obtuvo el mismo resultado respecto a la existencia de motivación sobre el hecho que el investigado tenga hijos.

Respecto a esta hipótesis, en la encuesta aplicada a los abogados penalistas de Chanchamayo, se recopiló lo siguiente:

Tabla 12

¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	2	6.7	6.7	6.7
Ni acuerdo ni desacuerdo	4	13.3	13.3	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Estos datos, fueron llevados a un cuadro estadístico, mediante la cual se elaboró la siguiente figura:

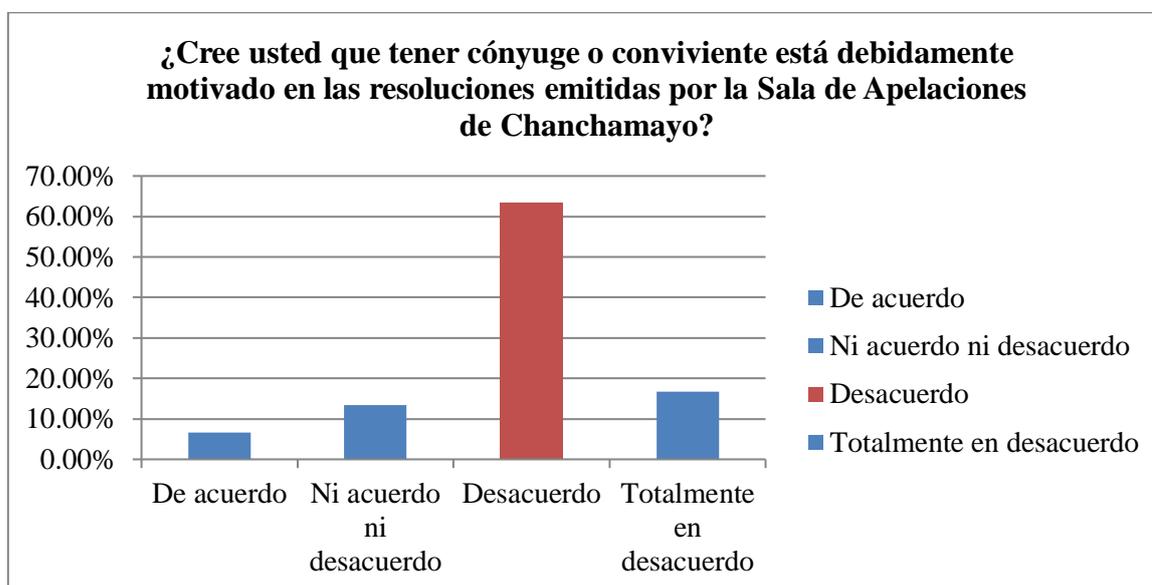


Figura N.º 6. ¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 2 están de acuerdo (6.7%); 4 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (13.3%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

Respecto a la segunda pregunta realizada se tuvieron los siguientes datos:

Tabla 13

¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	13.3	13.3	13.3
Ni acuerdo ni desacuerdo	2	6.7	6.7	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Se elaboró la siguiente figura:

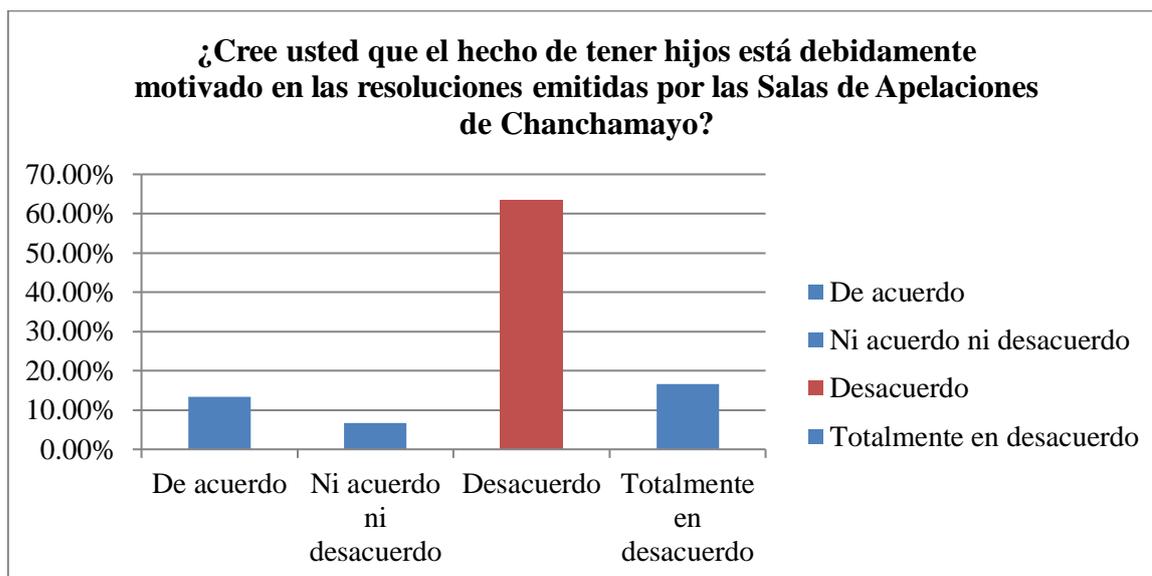


Figura N.º 7. ¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones de Chanchamayo?. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por las Salas de Apelaciones de Chanchamayo?, 4 están de acuerdo (13.3%); 2 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (6.7%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

c. De la tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis específica de esta investigación se ha establecido de la siguiente manera:

H1: «No existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017».

Al igual que en los anteriores casos, esta hipótesis específica también fue estudiada mediante la ficha de observación y la encuesta.

En primer lugar respecto a la ficha de observación se obtuvo las siguientes tablas:

Tabla 14*¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	5	21.74	21.7	21.7
No	18	78.26	78.3	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Tabla 15*¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	5	21.74	21.7	21.7
No	18	78.26	78.3	100.0
Total	23	100.00	100.0	

La información reflejada en las tablas, fue llevada al siguiente gráfico:

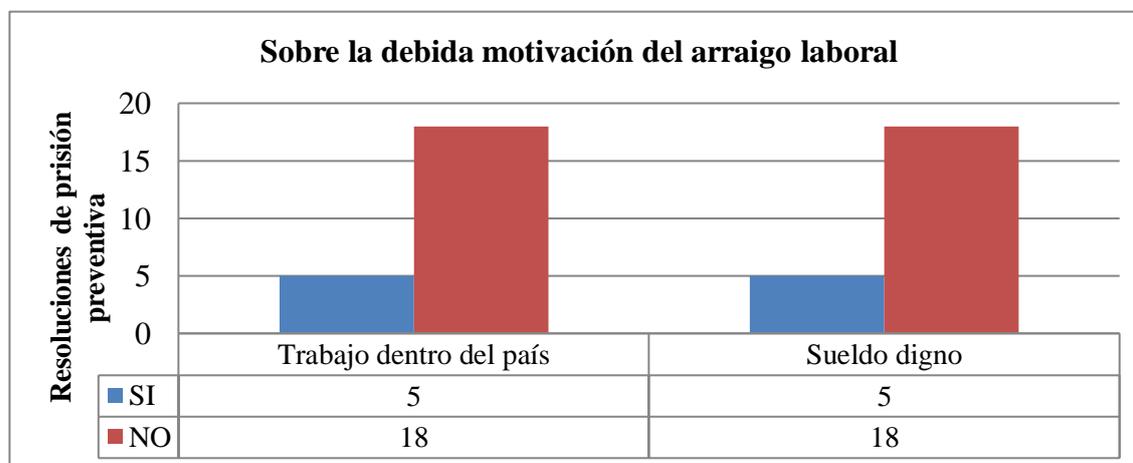


Figura N.º 8. Sobre la debida motivación del arraigo laboral. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación del arraigo laboral del imputado, se tuvo el siguiente detalle: sobre la existencia de motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país, en 5 resoluciones se halló motivación (21.7%) y en 18 resoluciones no se halló dicha motivación (78.3%); cabe

precisar que se obtuvo el mismo resultado respecto a la existencia de motivación sobre el hecho que el investigado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida.

Por otro lado, respecto a la encuesta, se realizaron dos preguntas relevantes a esta hipótesis, obteniendo los siguientes datos:

Tabla 16

¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	1	3.3	3.3	3.3
De acuerdo	3	10.0	10.0	13.3
Ni acuerdo ni desacuerdo	2	6.7	6.7	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100,0	

Transmitidos en una figura se observó el siguiente resultado:

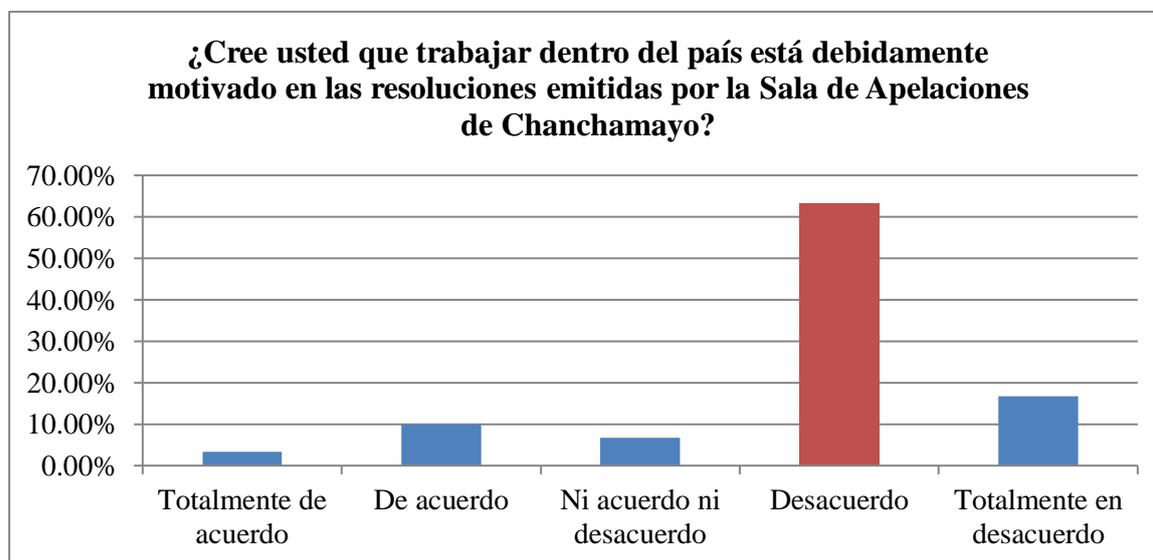


Figura N.º 9. ¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado

en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 1 están totalmente de acuerdo (3.3%); 3 están de acuerdo (10.0%); 2 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (6.7%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

Respecto a la segunda pregunta planteada en la encuesta aplicada a los abogados penalistas de Chanchamayo, se tuvo los siguientes datos:

Tabla 17

¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	2	6.7	6.7	6.7
Ni acuerdo ni desacuerdo	4	13.3	13.3	20.0
Desacuerdo	19	63.3	63.3	83.3
Totalmente en desacuerdo	5	16.7	16.7	100.0
Total	30	100.0	100.0	

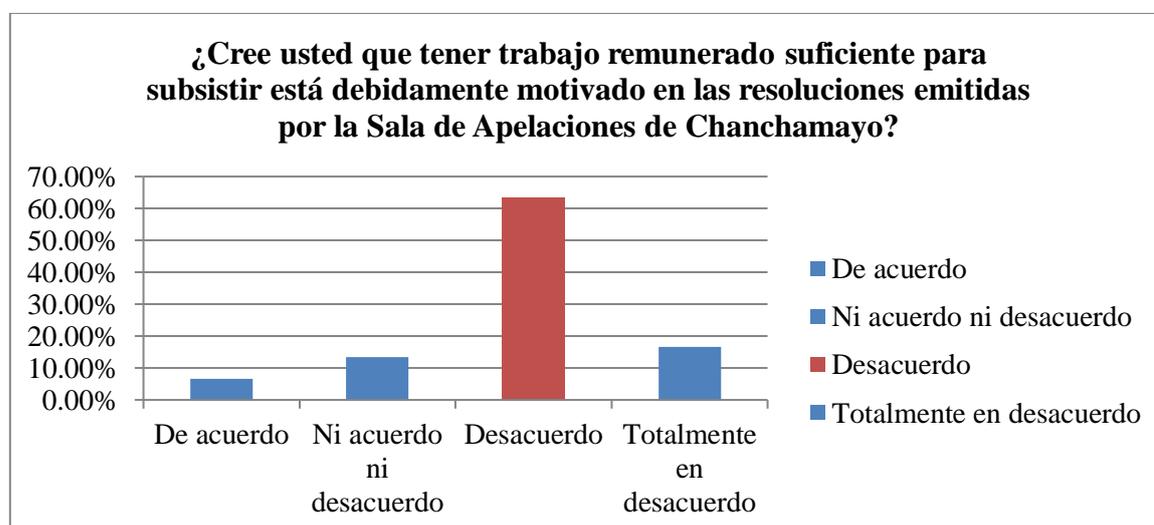


Figura N.º 10. ¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está

debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 2 están de acuerdo (6.7%); 4 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (13.3%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

d. De la cuarta hipótesis específica

La cuarta hipótesis específica de esta investigación se estableció de la siguiente manera:

H1: «No existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017».

En primer lugar, respecto a la ficha de observación realizada a las resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017, se obtuvieron las siguientes tablas:

Tabla 18

¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	1	4.35	4.4	4.4
No	22	95.65	95.6	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Tabla 19

¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	1	4.35	4.4	4.4
No	22	95.65	95.6	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Los datos de ambas tablas, fueron vertidos en una figura, ello para un mejor manejo de la información relevante para esta investigación, en la que se aprecia los siguientes resultados:

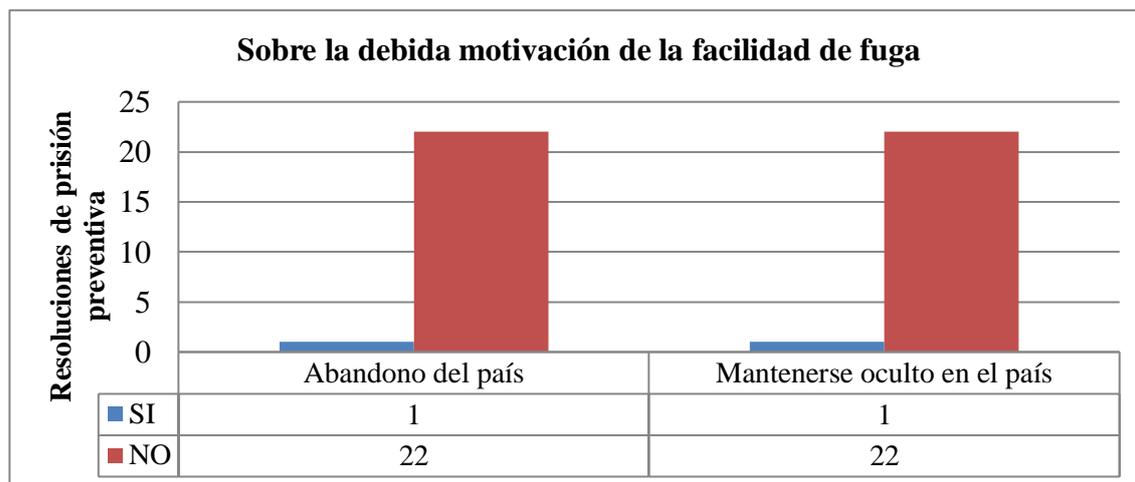


Figura N.º 11. Sobre la debida motivación del arraigo laboral. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación de la facilidad de fuga del imputado, se tiene el siguiente detalle: sobre la existencia de motivación respecto al abandono del país, en 1 resolución se halló motivación (4.4%) y en 22 resoluciones no se halló dicha motivación (95.6%); cabe precisar que se obtuvo el mismo resultado respecto a la existencia de motivación sobre el hecho que el investigado se mantenga oculto en el país.

Ahora bien, respecto a este criterio, en la encuesta realizada a los abogados penalistas de Chanchamayo, se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 20

¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	2	6,7	6,7	6,7
Ni acuerdo ni desacuerdo	4	13,3	13,3	20,0
Desacuerdo	19	63,3	63,3	83,3
Totalmente en desacuerdo	5	16,7	16,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Estos datos, para mejor ilustración, se ven reflejados en la siguiente figura:

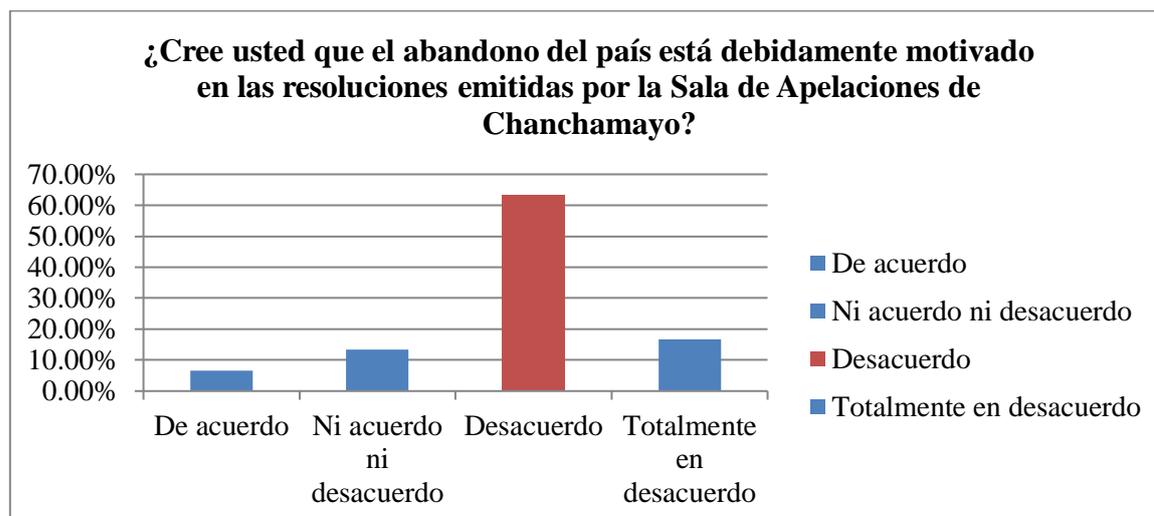


Figura N.º 12. ¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 2 están de acuerdo (6.7%); 4 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (13.3%); 19 están en desacuerdo (63.3%) y 5 están totalmente en desacuerdo (16.7%).

Realizada una segunda pregunta en la encuesta antes mencionada se obtuvo datos que a continuación se encuentran reflejados en la siguiente tabla y figura:

Tabla 21

¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	2	6.7	6.7	6.7
Ni acuerdo ni desacuerdo	4	13.3	13.3	20.0
Desacuerdo	18	60.0	60.0	80.0
Totalmente en desacuerdo	6	20.0	20.0	100.0
Total	30	100.0	100.0	

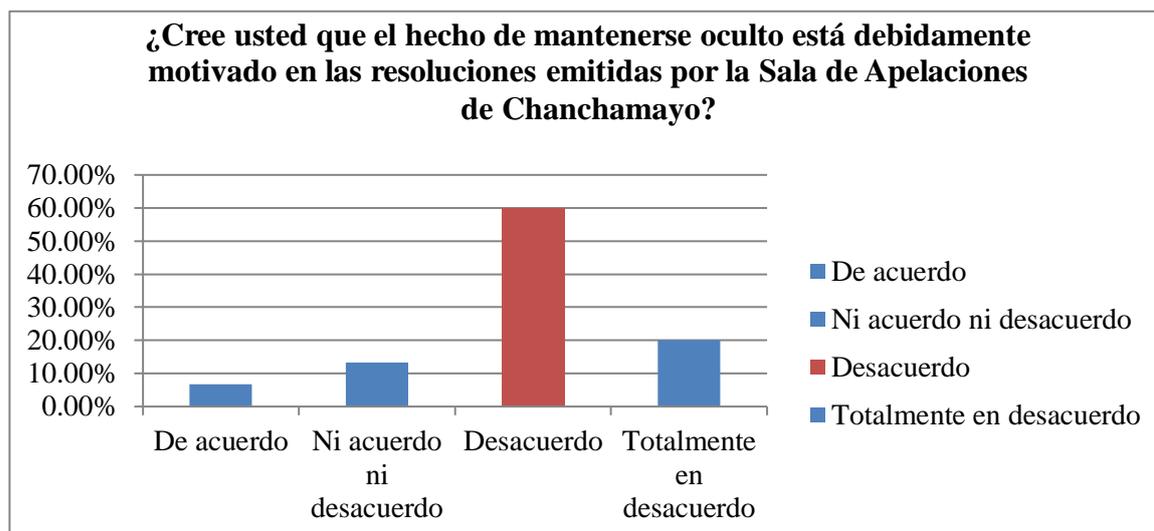


Figura N.º 13. ¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la encuesta aplicada a la muestra, se obtuvo que de 30 puntos (100%), de la pregunta ¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?, 2 están de acuerdo (6.7%); 4 no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (13.3%); 18 están en desacuerdo (60.0%) y 6 están totalmente en desacuerdo (20.0%).

e. De la hipótesis general

La hipótesis general de esta investigación se ha establecido de la siguiente manera:

H1: «No existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016-2017».

Al respecto cabe mencionar que, conforme se aprecia de la norma procesal —artículo 269 del CPP—, el arraigo en el país engloba al arraigo domiciliario, arraigo familiar, arraigo laboral y la facilidad de fuga del imputado; por lo que de los datos obtenidos anteriormente, se realizó una sola figura que refleja la falta de motivación de los mismos en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo:

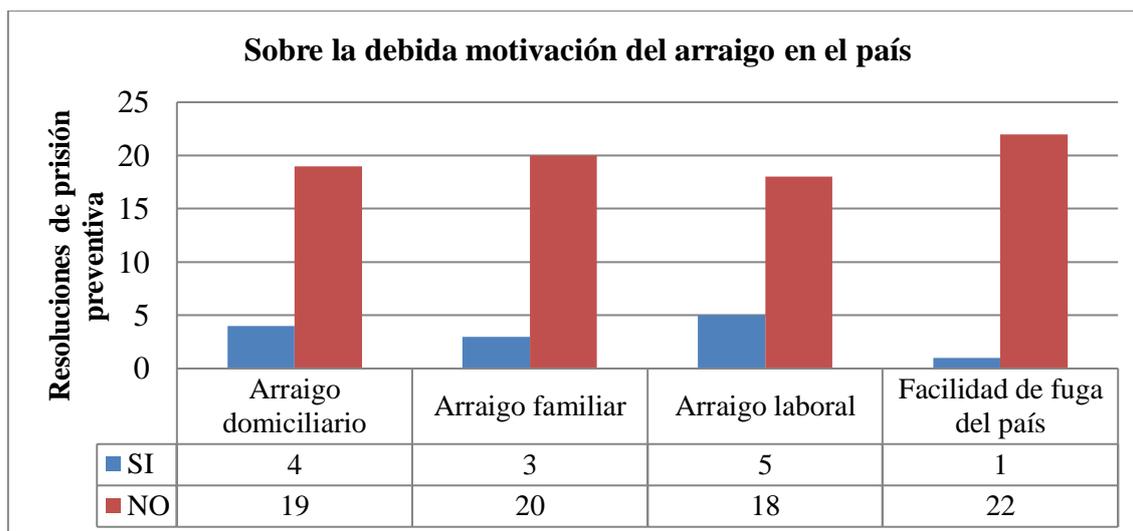


Figura N.º 14. Sobre la debida motivación del arraigo en el país. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De las 23 resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, se apreció que en 4 resoluciones si se halló motivación del arraigo domiciliario (17.4%) y en 19, no (82.6%). Respecto al arraigo familiar en 3 resoluciones se halló motivación (13.0%) y en 20 resoluciones, no (87.0%). Por otro lado en 5 resoluciones se halló motivación del arraigo laboral (21.7%) y en 18, no (78.3%). Finalmente en 1 resolución se apreció la motivación de la facilidad de fuga que tuvo el imputado (4.4%), y en 22 resoluciones no hubo dicha motivación (95.6%).

Ahora bien, a efectos de enriquecer los datos precedentemente citados también resulta necesario también conocer cuál ha sido la duración impuesta a esta medida, teniendo en cuenta que el peligro de fuga es un criterio determinante para su imposición:

Tabla 22

Duración de la medida

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Más de 9 meses	1	4.35	4.4	4.4
9 meses	13	56.53	56.5	60.9
Menos de 9 meses	9	39.12	39.1	100.0
Total	23	100.00	100.0	

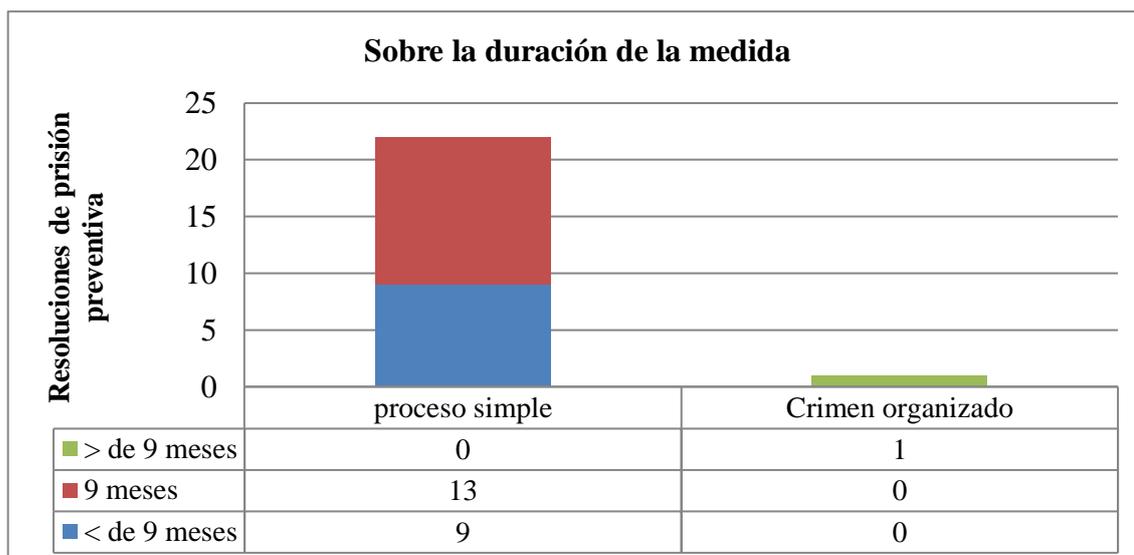


Figura N.º 15. Sobre la duración de la medida. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación de la duración de la medida de prisión preventiva, se tuvo el siguiente detalle: de los 22 procesos simples, en 13 resoluciones se impuso 9 meses de prisión preventiva (56.5% del total), en 9 resoluciones se impuso menos de 9 meses de prisión preventiva (39.1% del total), y en la única de crimen organizado se impuso más de 9 meses de prisión preventiva — 14 meses— (4.4% del total).

Asimismo, también es necesario conocer si esta duración ha sido debidamente motivada, y del análisis de las resoluciones judiciales realizado mediante la ficha de observación, se tiene el siguiente resultado:

Tabla 23

¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	0	0.0	0.0	0.0
No	23	100.0	100.0	100.0
Total	23	100.00	100.0	

Gráficamente se aprecia la siguiente figura:

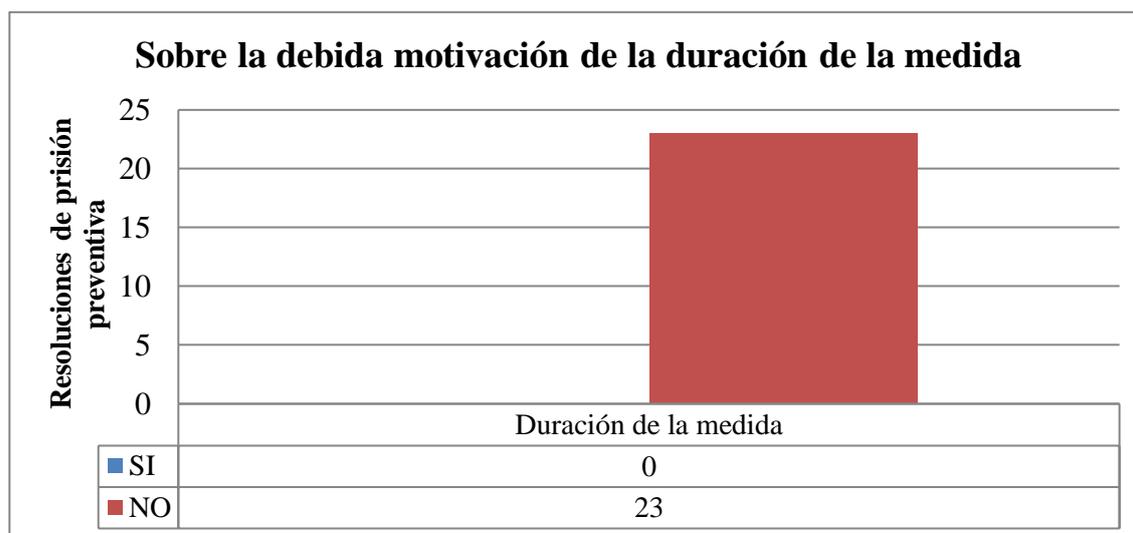


Figura N.º 16. Sobre la debida motivación de la duración de la medida. Elaborado por la investigadora Podesta Rojas.

Interpretación: De la ficha de observación aplicados a la muestra que consiste en 23 resoluciones de prisión preventiva (100%), los resultados generales, que engloban a la motivación de la duración de la medida de prisión preventiva, se tuvo el siguiente detalle: en ninguna resolución se halló dicha motivación (0.0%) y en el total de resoluciones (23) no se halló dicha motivación (100.0%).

5.2. Contrastación de hipótesis

5.2.1. Primera hipótesis específica

Tabla 24
Correlaciones de la primera hipótesis específica

			V1	V2
			Dimensión1	Dimensión1
			Arraigo	Proceso
			Domiciliario	Simple
Rho de Spearman	V1 Dimensión1	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)* N	1.000	0.504**
	Arraigo Domiciliario		.	0.005*
	V2 Dimensión1	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)* N	0.504**	1.000
	Proceso Simple		0.005*	.
			30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

*Valor que permite decidir la aceptación o no de la hipótesis nula. Es la significación muestral de la hipótesis nula, es decir, el p-valor. Si $p \geq \alpha$, se acepta la hipótesis nula. Si $p \leq \alpha$, se rechaza la hipótesis nula.

De los resultados obtenidos se comprobó que, entre la debida motivación del arraigo domiciliario y la determinación de la prisión preventiva existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0.504, es decir una debida motivación del arraigo domiciliario genera una mayor determinación de la prisión preventiva. Asimismo se comprueba que existe una relación positiva de 50.4 % entre ambas variables.

Asimismo, al obtener un valor de significancia de $p = 0.005$ que es menor a 0.05 (margen de error fijado por la estadística), se acepta la hipótesis de la investigadora y se rechaza la hipótesis nula, siendo la hipótesis de la investigadora la siguiente:

«H1: Es probable que, no exista una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017».

El hecho de haberse aceptado la hipótesis de la investigadora, se encuentra comprobado de acuerdo a los resultados arrojados por los instrumentos aplicados a las muestras, se determinó que en un 82.6% de las resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, no existe una debida motivación del arraigo domiciliario, (porcentaje obtenido de las dos preguntas realizadas en la ficha de observación, ver tablas 5, 6, y figura 2); asimismo, de las dos preguntas contenidas en la encuesta aplicada a los abogados penalistas de dicha ciudad, se tiene que, un 63.3% de ellos están en desacuerdo con la motivación del arraigo domiciliario que la mencionada Sala de Apelaciones realizó en sus resoluciones (ver tablas 7, 8 y figuras 3 y 4).

5.2.2. Segunda hipótesis específica

Tabla 25
Correlaciones de la segunda hipótesis específica

		V1 Dimensión2 Arraigo Familiar	V2 Dimensión 2 Proceso Complejo
Rho de Spearman	V1 Dimensión2 Arraigo Familiar	1.000	0.737**
		.	0,000*
		30	30
	V2 Dimensión 2 Proceso Complejo	0.737**	1.000
		0.000*	.
		30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* Valor que permite decidir la aceptación o no de la hipótesis nula. Es la significación muestral de la hipótesis nula, es decir, el p-valor. Si $p \geq \alpha$, se acepta la hipótesis nula. Si $p \leq \alpha$, se rechaza la hipótesis nula.

De los resultados obtenidos se comprobó que entre la debida motivación del arraigo familiar y la determinación de la prisión preventiva existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0.737, es decir una debida motivación del arraigo familiar genera una mayor determinación de la prisión preventiva. Asimismo se comprueba que existe una relación positiva de 73.7 % entre ambas variables.

Al obtener un valor de significancia de $p = 0.000$ que es menor a 0.05, se da por aceptada la hipótesis de la investigadora, rechazándose la hipótesis nula, siendo la hipótesis de la investigadora nula, la siguiente:

«H1: Es probable que, no exista una debida motivación del arraigo familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017».

Al igual que en la hipótesis específica anterior, el p-valor es menor al requerido, por lo que la hipótesis de la investigadora se encuentra acreditado con los resultados arrojados por los instrumentos aplicados a las muestras, ya que, se tiene que en un 87.0% de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de

Chanchamayo se determinó que no existe una debida motivación del arraigo familiar (ver tablas 9, 10, y figura 5, datos relacionados a las dos preguntas contenidas en la ficha de observación). Asimismo, de las encuestas aplicadas a los abogados penalistas se tiene que un en cada una de las dos preguntas realizadas para este rubro, un 63.3% de aquellos están en desacuerdo con la motivación del arraigo familiar realizado por la mencionada Sala de Apelaciones (ver tablas 11, 12 y figuras 6 y 7).

5.2.3. Tercera hipótesis específica

Tabla 26
Correlaciones de la tercera hipótesis específica

			V1 Dimensión 3 Arraigo Laboral	V2 Dimensión3 Proceso Criminal Organizado
Rho de Spearman	V1 Dimensión 3 Arraigo Laboral	Coefficiente de correlación	1.000	0.806**
		Sig. (bilateral) *	.	0.000*
		N	30	30
	V2 Dimensión3 Proceso Criminal Organizado	Coefficiente de correlación	0.806**	1.000
		Sig. (bilateral) *	0.000*	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* Valor que permite decidir la aceptación o no de la hipótesis nula. Es la significación muestral de la hipótesis nula, es decir, el p-valor. Si $p \geq \alpha$, se acepta la hipótesis nula. Si $p \leq \alpha$, se rechaza la hipótesis nula.

De los resultados obtenidos se comprobó que entre la debida motivación del arraigo laboral y la determinación de la prisión preventiva existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0.806, es decir una debida motivación del arraigo laboral genera una mayor determinación de la prisión preventiva. Asimismo se comprueba que existe una relación positiva fuerte de 80.6 % entre ambas variables.

Al obtener un valor de significancia de $p = 0.000$ que es menor a 0.05, se acepta la hipótesis de la investigadora y se rechaza la hipótesis nula, siendo la hipótesis de la investigadora la siguiente:

«H1: Es probable que, no exista una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017».

Al admitirse la hipótesis de la investigadora, se llega a la conclusión que, tal como lo demuestran los resultados de la ficha de observación de documentos (resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo) y las encuestas aplicado a los abogados penalistas de Chanchamayo, se determinó que no existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017; lo que es demostrada fehacientemente en los resultados que se expresan en las tablas del 13 y 14 y la figura 8 (respecto a dos preguntas realizadas sobre esta hipótesis), en donde se aprecia que un 78.3% de las resoluciones analizadas no se encuentra debidamente motivada el arraigo laboral en el país, asimismo de acuerdo con las tablas 15 y 16, así como las figuras 9 y 10 (sobre las dos preguntas realizadas en las encuestas sobre esta hipótesis), se aprecia que en un 63.3% los abogados penalistas entrevistados está en desacuerdo con la motivación del arraigo laboral del imputado.

5.2.4. Cuarta hipótesis específica

Tabla 27
Correlaciones de la cuarta hipótesis específica

			V1 Dimensión4 Facilidad de Fuga	V2 Dimensión3 Proceso Criminal Organizado
Rho de Spearman	V1 Dimensión4 Facilidad de Fuga	Coefficiente de correlación	1.000	0.756**
		Sig. (bilateral) *	.	0.000*
		N	30	30
	V2 Dimensión3 Proceso Criminal Organizado	Coefficiente de correlación	0.756**	1.000
		Sig. (bilateral) *	0.000*	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* Valor que permite decidir la aceptación o no de la hipótesis nula. Es la significación muestral de la hipótesis nula, es decir, el p-valor. Si $p \geq \alpha$, se acepta la hipótesis nula. Si $p \leq \alpha$, se rechaza la hipótesis nula.

De los resultados obtenidos se comprobó que entre la debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0.756, es decir una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado genera una mayor determinación de la prisión preventiva. Asimismo se comprueba que existe una relación positiva fuerte de 75.6 % entre ambas variables.

Al obtener un valor de significancia de $p = 0.000$ que es menor a 0.05, se acepta la hipótesis de la investigadora y se rechaza la hipótesis nula, siendo la hipótesis aceptada la siguiente:

«H1: Es probable que, no exista una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017».

Al admitirse la hipótesis de la investigadora, se llega a la conclusión que, tal como lo demuestran los resultados de las dos preguntas realizadas en la ficha de observación de documentos (resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo) y las encuestas aplicado a los abogados penalistas de Chanchamayo, se determinó que no existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017; lo que es demostrada fehacientemente en los resultados que se expresan en las tablas del 17 al 20 y las figuras del 11 al 13, en donde se aprecia que un 95.6% de las resoluciones analizadas no se encuentra debidamente motivada la facilidad del fuga del imputado, asimismo en un 63.3% los abogados penalistas entrevistados está en desacuerdo con la motivación de la facilidad de

abandonar el país (primera pregunta) y un 60% en la motivación de mantenerse oculto por parte del imputado (segunda pregunta).

5.2.5. Hipótesis general

Tabla 28

Correlación de la hipótesis general

			Variable Debida Motivación del arraigo en el país	Variable Prisión Preventiva
Rho de Spearman	Variable Debida Motivación del arraigo en el país	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) *	1.000	0.723**
		N	30	30
	Variable Prisión Preventiva	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) *	0.723**	1.000
		N	30	30

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).'

* Valor que permite decidir la aceptación o no de la hipótesis nula. Es la significación muestral de la hipótesis nula, es decir, el p-valor. Si $p \geq \alpha$, se acepta la hipótesis nula. Si $p \leq \alpha$, se rechaza la hipótesis nula.

De los resultados obtenidos se comprobó que entre la debida motivación y la determinación de la prisión preventiva existe una relación directa y significativa al obtener un valor de 0,723, es decir una debida motivación genera una mayor determinación de la prisión preventiva. Asimismo se comprueba que existe una relación positiva muy fuerte de 72,3 % entre ambas variables.

Al obtener un valor de significancia de $p = 0.000$ que es menor a 0.05, se acepta la hipótesis de la investigadora y se rechaza la hipótesis nula, siendo la hipótesis de la investigadora la siguiente:

«H1: Es probable que, no exista una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017».

Al admitirse la hipótesis general de la investigadora, se llega a la conclusión que, tal como lo demuestran los resultados de la ficha de observación de documentos (resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo) y las encuestas aplicado a los abogados penalistas de Chanchamayo, se determinó que no existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017; lo que es demostrada fehacientemente en el resultado resumido en la figura 14 en la que se aprecia la falta de motivación de los criterios que abarca el arraigo en el país; así como en las tablas 21 y 22, y las figuras 15 y 16, en las que, a fin de enriquecer los resultados generales obtenidos, se añadió que en ninguna de las resoluciones analizadas se halló una mínima motivación de la duración de la medida analizada, más aún si en un porcentaje del 56.5% de aquellas se impuso la máxima duración para los delitos llevados en procesos simples que es 9 meses.

Análisis y discusión de resultados

A. De la primera hipótesis específica

La primera hipótesis específica referida al arraigo domiciliario del imputado, tiene como base la tesis realizada por CALLUPE, PALACIOS & POLO (2015) en la ciudad de Huánuco, quienes han concluido que los jueces encargados de resolver las prisiones preventivas en dicho departamento, aplican incorrectamente los requisitos establecidos en el CPP, pues en muchas ocasiones las partes acreditaron, con medios probatorios, tener arraigo domiciliario; pese a que, la carga de la prueba en estos casos la tendría el Ministerio Público, no obstante a ello, el juzgado encargado no ha valorado dichas instrumentales, concernientes en certificados domiciliarios, partidas de nacimiento de sus hijos, entre otros; situación que de acuerdo al doctrinario CHIRINOS (2016) es incorrecta, pues aquellos documentos debieron ser valorados por el juez, ya que, en el arraigo domiciliario, es importante verificar los vínculos familiares, amicales y el arraigo residencial propiamente dicho; situación que también fue desarrollado por la CORTE IDH (2013) en su «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas» cuando establece que, diversos países han ampliado la aplicación de la prisión preventiva introduciendo causales en sus normas procesales de carácter punitivo, no obstante, es

necesario tener en cuenta, los criterios tradicionales como el domicilio y la residencia habitual, para este caso.

Por otro lado, en nuestro país, la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, en el recientemente publicado ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-119, cuando ejemplifica este criterio al indicar que, el solo hecho de que un imputado tenga arraigo domiciliario no excluye la aplicación de la prisión preventiva, contrariamente, la inexistencia de este arraigo tampoco generarían la aplicación «automática» de esta medida, puesto, que el domicilio conocido y estable del imputado, provocaría la disminución notable del riesgo de fuga; situación que es concordante con la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 325-2011-P-PJ (2011) y la CASACIÓN N.º 631-2015 AREQUIPA (2015).

En la presente investigación se ha realizado la aplicación de dos instrumentos que, de acuerdo a la estadística, son altamente confiables, y conforme se tiene de los resultados obtenidos solamente en un 13.4 % de las resoluciones analizadas, que equivalen a 4 casos (de 23 resoluciones), se halla una mínima motivación del arraigo domiciliario; por lo que, en las otras 19 resoluciones, que equivalen al 82.6% de aquellas, la motivación es inexistente, aparente o deficiente.

Cabe precisar que los resultados antes mencionados, se encuentran reforzados con las encuestas aplicadas a los abogados penalistas de Chanchamayo, los cuales no se encuentran satisfechos con la motivación realizada por la Sala de Apelaciones de dicha ciudad, pues un 63.3% de los 30 abogados encuestados, están en desacuerdo con dicha motivación, y el 16.7% de aquellos están totalmente en desacuerdo; lo que refleja la inquietud de la población, abogados defensores e investigados, respecto al cómo la Sala de Apelaciones está fundamentando las prisiones preventivas, específicamente sobre el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga - arraigo domiciliario del investigado.

B. De la segunda hipótesis específica

Esta segunda hipótesis específica, se refiere al arraigo familiar del investigado, la misma que OBANDO (2018), un tesista ecuatoriano, desarrolló su investigación indicando que, pese a no existir casos en donde se verificaría el peligro de fuga, el juez de la causa dictaba prisión preventiva, y contrariamente a ello en un 3.1% de aquellos, el investigado, demostró tener «arraigo social».

Al respecto, nuestro país se ha pronunciado jurisprudencialmente, al indicar que el arraigo familiar, se considera como el lugar de residencia de los familiares del investigado (CASACIÓN N.º 631-2015 AREQUIPA, 2015), y que si existiera un arraigo familiar de «mediana intensidad», sería necesario aplicar una medida menos intensa que la de prisión preventiva (CASACIÓN N.º 1445-2018 NACIONAL, 2019). Por su parte, SAN MARTIN (2015) ha dado a conocer que el arraigo familiar del investigado se encontraría demostrado con los lazos familiares de aquel, con la ubicación del domicilio de aquellos y su vínculo con el investigado, lo que acreditaría una unidad familiar.

Internacionalmente, la CORTE IDH, (2013) en su «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas», indicó que, al analizar el arraigo se debe tener en cuenta, entre otros, al «asiento de la familia», el mismo que debe ser entendido como el vínculo familiar que tiene el imputado, lo que, a consideración de la investigadora, deberá ser con familiares directos, ya sean, padres, hijos, cónyuges/convivientes, hermanos, etc., de los cuales se aprecia que tienen un fuerte vínculo con el investigado.

Al igual que en Ecuador, en nuestro país, no se ha tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales para declarar que el imputado no tendría arraigo familiar, pues de la ficha de observación aplicada a las resoluciones de prisión preventiva, solamente en un 13%, es decir en 3 resoluciones, el arraigo familiar se

encontraría mínimamente motivado, contrariamente en un 87% esa motivación es inexistente, aparente o deficiente.

La situación antes descrita también fue corroborada con las opiniones de los abogados litigantes de Chanchamayo, conforme se aprecia de los resultados de la encuesta aplicada, al arrojar que un 63.3% de aquellos, están en desacuerdo con la motivación de este criterio, y un 16.7% se encuentran totalmente en desacuerdo.

C. De la tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis involucra al arraigo laboral, la misma que también fue analizada en la jurisprudencia nacional, pues, de acuerdo a la Corte Suprema, aquella se encuentra reflejada en la capacidad de subsistencia del imputado en base a un trabajo desarrollado por él dentro del país (CASACIÓN N.º 631-2015-AREQUIPA, 2015), situación que fue compartida por el doctrinario y juez supremo SAN MARTIN (2015) cuando indica que, la ocupación laboral del imputado, es un medio de subsistencia para el mismo, el cual deberá provenir de un trabajo desarrollado en el país o en su localidad.

Al respecto, el ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-119 insta que una situación personal muy consolidada en base a su labor, situación económica y bienes propios, disminuye notablemente el riesgo de fuga, considerando, dentro de los criterios concretos, al trabajo e imagen social del imputado.

Por otro lado, la CORTE IDH (2013) en su «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas», estableció que, para determinar el arraigo laboral es necesario analizar el trabajo o los negocios que tuviera el imputado; advirtiéndose que, no solo, se debe limitar a que el investigado tenga un trabajo remunerado, sino que da la posibilidad de que también se puede considerar como arraigo laboral a los negocios que aquel tuviera en el país.

Por su parte, ORTIZ (2018) en su investigación realizada en Lima, ha concluido indicando que, no es posible que se desnaturalice la aplicación de la prisión preventiva, pues, caso contrario, se convertiría en una regla de carácter punitivo o una forma de control social; respecto a ello y a los resultados obtenidos, luego del análisis de las resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, se observa que ha existido una desnaturalización del criterio, pues solamente en 5 resoluciones se halla una mínima motivación del arraigo laboral equivalente al 21.7% del total (23 resoluciones) y en 18 resoluciones equivalente al 78.3% la motivación era inexistente, aparente o deficiente.

Hecho que también fue manifestado por los abogados penalistas litigantes en Chanchamayo, ya que de las encuestas aplicadas, se aprecia que el 63.3% de aquellos estuvieron en desacuerdo con la motivación realizada por la mencionada Sala y otro 16.7%, en total desacuerdo con dicha motivación, apreciándose que existió desnaturalización de los criterios de la prisión preventiva.

D. De la cuarta hipótesis específica

Respecto a la facilidad de fuga del país por parte del imputado, CHACON (2015), en su tesis desarrollado en Costa Rica, tuvo la oportunidad de referirse a la situación que nuestro país vivió en el gobierno de Alberto Fujimori, en la que existían prisiones preventivas que duraban más de 15 años, así también, que en decenas de casos, el encarcelamiento se realizaba por «persecución política», en donde se aprisionaban a miembros de la oposición o a sujetos que defendían causas diferentes a las del gobierno. Esta situación es totalmente vinculante al criterio de facilidad de fuga del imputado pues, en muchos casos por el solo hecho de ser funcionario público, político o personaje importante en el país, el juez realiza un prejuizgamiento, y considera que dicha persona tiene todas las facilidades para fugarse por el status social que tiene en el país o localidad.

Al respecto, también se han manifestado una diversidad de doctrinarios, entre ellos CHIRINOS (2016) cuando indica que en este punto es necesario tener en cuenta los lazos familiares que el imputado pueda tener en el exterior, así como la doble nacionalidad del agente; circunstancias que también fueron recogidas por SAN MARTIN (2015) quien además agregó que es muy importante analizar la situación económica del imputado, ello en cuanto a su solvencia económica, las mismas que permiten que el investigado abandone el país, con mayor facilidad que un imputado que solamente tiene una choza donde vivir; asimismo añade que a esta situación se le debe agregar el hecho que el imputado tenga múltiple nacionalidad, lo cual facilita al abandono del país.

Por su parte la Corte Suprema mediante la CASACIÓN N.º 626-2013 MOQUEGUA (2015), aclara que, pese a que el investigado tenga arraigo domiciliario, familiar y laboral, el juez puede analizar otros elementos para considerar su facilidad de fuga.

Asimismo, de las resoluciones analizadas, se tienen sorprendentemente los siguientes datos: solamente en una resolución existió motivación, haciendo un total del 4.4% de las 23 resoluciones analizadas, mientras que en 22 resoluciones equivalentes al 95.6% de aquellas esta motivación es inexistente, aparente y deficiente.

Mediante las encuestas también se corroboró que la Sala de Apelaciones de Chanchamayo, no estaban emitiendo fundamentos convincentes respecto al tema, pues el 63.3% de los abogados que radican en dicha ciudad, indicaron están en desacuerdo con la motivación del abandono del país —como un subcriterio de la facilidad de fuga—, y el 16.7% manifestaron estar totalmente en desacuerdo; por otro lado, el 60.0% de los encuestados estaban en desacuerdo con la motivación sobre el hecho que el investigado se mantenga oculto en el país —como otro subcriterio de la facilidad de fuga—, y el 20.0% de éstos estaban totalmente en desacuerdo.

E. De la hipótesis general

La hipótesis general de la investigación, engloba todos los criterios sobre el arraigo en el país del imputado al momento de imponer la prisión preventiva, los mismos que, de acuerdo a las sendas investigaciones realizadas respecto al tema, tienen que estar debidamente motivadas, tal como lo menciona VARGAS (2017) en su tesis realizada en Puno, cuando detalla que, en el año 2015 más del 50% de resoluciones no estaban debidamente motivadas, situación que cambió para el 2016 en donde más del 50% de aquellas si tenían una debida motivación; agregando que, para que esta exista, es necesario que se fortalezcan las capacidades y habilidades de los jueces y fiscales a través de la AMAG.

Por su parte, URTECHO (2017), en su tesis realizada en Ancash, ha indicado que la motivación de la prisión preventiva en dicha ciudad es «deficiente y limitada», pues no cumplen con las garantías constitucionales, incurriendo principalmente en motivaciones deficientes y aparentes. Asimismo, JARA (2017) en su tesis realizada en Chimbote, concluyó que en muchas ocasiones los jueces se dejan influenciar por los medios de comunicación y determinan el peligro procesal solamente en base a la gravedad de la pena, empero, considera que aquella debe ser analizada con los demás criterios — arraigos—.

Por otro lado VALVERDE (2015) en su tesis realizada en el Callao ha establecido que el Ministerio Público comete errores al momento de requerir la prisión preventiva, pues más del 25% de requerimientos no han sido sustentados con medios probatorios respecto al peligro procesal; situación que, conforme se aprecia de los casos analizados en la presente tesis, provoca que el Poder Judicial emita resoluciones vagamente motivadas con la finalidad de dar respuesta a medidas de coerción mal planteadas, y que, en el eventual caso que se deniegue dicha medida, la población tendría un mal concepto del Poder

Judicial, por lo que, esta institución, al momento de resolver, opta por indicar que «el investigado no ha probado» los requisitos que fueron planteados por el Ministerio Público, quienes, dicho sea de paso, tienen la obligación de acreditarlos.

En las investigaciones internacionales, RÍOS, ET AL (2018), en su tesis realizada en Perú y Colombia, han establecido que en este último país, no se respetan los estándares internacionales, ya que, su principal función de la prisión preventiva es la «protección de la comunidad», causal que no corresponde a una tradicional ni procesal. Por su parte KOSTEMWEIN (2015) en su tesis realizada en Argentina, ha determinado dos situaciones muy graves que suceden con esta medida: *la primera*, que la prisión preventiva se impone sin que se mencione alguna de las justificaciones del peligro de fuga, y *la segunda*, que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía no coinciden con los detallados por el juez en la resolución de detención preventiva, situación que no está muy lejos de la realidad analizada en el presente caso.

De los casos analizados en esta investigación se aprecia globalmente que, de los datos obtenidos mediante la ficha de observación de resoluciones judiciales y las respuestas obtenidas por los encuestados —abogados penalistas de Chanchamayo—, que la Sala de Apelaciones no está brindando una debida motivación respecto a los criterios que abarca el arraigo en el país para dictaminar la prisión preventiva, precisando que, respecto a las resoluciones de prisión preventiva, más del 78% de aquellas no se encuentran debidamente motivadas (respecto al peligro de fuga), así como que más del 80% de abogados penalistas se encuentran en desacuerdo y totalmente en desacuerdo con la motiva opción vertida por la Sala de Apelaciones sobre este tema. Más aún si el propio Tribunal Constitucional ha expresado que la motivación de la prisión preventiva debería ser más estricta, en donde se refleje la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida. (STC N.º 02114-2009-PHC/TC, 2009)

Asimismo, la CASACIÓN N.º 631-2015 AREQUIPA (2015) y el ACUERDO PLENARIO 01-2019/CIJ-116 (2019) establecieron que el peligro procesal es el requisito más importante —de los tres requisitos contemplados en el artículo 269 del CPP— al momento de determinar la prisión preventiva. Así también, este acuerdo plenario, estableció que, para determinar el peligro de fuga es factible tomar en cuenta la gravedad de la pena o del delito, no obstante, la misma deberá reflejar indicios suficientes que permitan deducir que el investigado huirá del proceso, ya que, como lo menciona la CORTE IDH (2013) en su «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas», muchos países están ampliando la aplicación de la prisión preventiva, extendiendo el sentido causal en la gravedad del acto o la pena, situación que no va acorde a los criterios tradicionales establecidos para dicha medida, agregando que como se ha detallado en el caso PEIRANO BASSO VS. URUGUAY, la gravedad de la pena no debe ser tomada como un único fundamento para determinar el peligro de fuga, indicando que, en ese mismo sentido, se ha manifestado el TEDH; apreciando que, caso contrario, dicha situación se convertiría en un «juicio anticipado», puesto que se estaría prejuzgando al investigado en una etapa que no corresponde. (DPLF, 2019)

Finalmente PEÑA CABRERA (2018) y VILLEGAS (2013) concuerdan al indicar que para determinar el peligro de fuga aquello debe estar probado con certeza, es decir, que a diferencia de los fundados y graves elementos de convicción, que solo es necesario tener sospecha grave de que el imputado ha cometido el delito, en el peligro procesal se requiere el peligro de fuga, o en su defecto de obstaculización, se encuentre plenamente demostrado, para que pueda ser tomada en consideración al momento de imponer la prisión preventiva.

Los criterios establecidos en las investigaciones, documentos doctrinarios y jurisprudenciales, no se aprecia de la muestra analizada en la presente investigación, pues,

desde un inicio, el proceso se encuentra mal encaminado, ya que, el Ministerio Público, de forma arbitraria requiere la imposición de la prisión preventiva sin previo análisis del arraigo domiciliario, familiar, laboral y económico del investigado, lo que provoca la emisión de requerimientos que no se encuentran debidamente acreditados, hecho que impide la emisión de resoluciones acorde a la norma procesal y los estándares nacionales e internacionales, por lo que, el Poder Judicial opta por asumir una posición que en muchas ocasiones es perjudicial para los investigados, ya que, caso contrario, la población rechazaría la labor realizada por dicha institución; es por esa razón que los jueces tratan de asentar la responsabilidad de la carga de la prueba al investigado, lo cual provoca que tampoco se analice mínimamente la duración de la medida a imponerse, pues conforme se tiene de los datos estadísticos extraídos del análisis de las resoluciones de prisión preventiva, en todos los casos no se halla dicha motivación, más por el contrario, en un 56.5% de las resoluciones llevados en procesos simples, sin emitir fundamento alguno, se impuso el máximo de duración para dicho proceso que es de 9 meses de prisión preventiva.

Finalmente, en muchas ocasiones, la presión realizada por la población provocan que el Ministerio Público formule requerimientos de prisión preventiva irrazonables, es decir, sin medir si aquellos son necesarios, idóneos y proporcionales, lo que conlleva a que el Poder Judicial emita resoluciones sesgadas y estereotipadas, más aún si los medios de comunicación tienen mucha intromisión en la labor judicial, ya que en muchas ocasiones, emiten información parcializada que va en contra de los órganos que administran justicia. A su vez, los abogados litigantes, deben actuar con buena fe y probidad, a fin de colaborar con la administración de justicia, y evitar entrapar el proceso y crear dilación en las mismas, pues su función es netamente es ser vigilantes de la legalidad y las garantías que su patrocinado goza en todo proceso judicial.

Conclusiones

Primera. Respecto a la primera hipótesis específica, de los resultados obtenidos del análisis de las resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017, se determinó que en 82.6% de las resoluciones en mención, no existió una debida motivación del arraigo domiciliario (hecho que se encuentra reforzado con la encuesta, donde el 63.3% de abogados encuestados estaban en desacuerdo con la motivación de la sala y el 16.7% en total desacuerdo); lo que conlleva a indicar de que los jueces, fiscales y abogados defensores tienen serias limitaciones en cuanto al análisis de este criterio.

La motivación que se aprecia en las resoluciones analizadas son aparentes, inexistentes y deficientes, la misma que se dan, en muchas ocasiones, por no tener criterios uniformes en cuanto a la valoración de los elementos de convicción, pues, las partes (juez, fiscal y abogado) consideran que el investigado es el encargado de demostrar su arraigo domiciliario, siendo ello incorrecto, ya que, del CPP se aprecia, que la prisión preventiva es solicitada por el Ministerio Público y son aquellos los encargados de emitir un requerimiento completo y con argumentos suficientes, verídicos y pertinentes, a fin de que el juez encargado los analice y estos sean rebatidos por el abogado defensor con algún otro elemento de convicción que determine una situación contraria a la planteada por el Ministerio Público, sin embargo, en los casos analizados por el juez de la causa, se aprecia que aquel, en muchas ocasiones utiliza los elementos de convicción presentados por el investigado, en su contra.

Segunda. Respecto a la segunda hipótesis específica, se determinó que, en un 87% de las resoluciones analizadas emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017, no existe una debida motivación del arraigo familiar, pues la Sala ha

indicado que los documentos presentados por los investigados, —ya sean partidas de nacimiento de sus menores hijos, certificado de matrimonio o de convivencia, DNI de los padres, etc.—, no acreditarían que aquel tenga un asiento familiar, sin emitir algún otro fundamento que refuerce lo dicho; de lo cual, al igual que en la hipótesis anterior se aprecia que, el juez traslada toda la responsabilidad de acreditar el arraigo al investigado, la misma que es de absoluta competencia del Ministerio Público.

Asimismo la sala no da argumentos razonables del porqué se le niega dicho arraigo, ya que solamente se limitan en indicar que el arraigo «no se encuentra acreditado», pese a que, el no tener arraigo, tampoco se encuentra acreditado. Hecho que se encuentra reforzado con la encuesta, donde el 63.3% de abogados encuestados estaban en desacuerdo con la motivación de la sala y el 16.7% en total desacuerdo.

Tercera. Sobre la tercera hipótesis específica, se determinó que en un 78.3% de casos de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017, no existe una debida motivación del arraigo laboral, ello a causa; mayormente del estilo de vida de los pobladores de la provincia de Chanchamayo, ya que aquellos realizan trabajos en el campo o de forma esporádica, los mismos que no son considerados por el juez, pues en las resoluciones analizadas se indica que dichos trabajos, —por ejemplo, ser peones, estibadores, choferes—, no generan un arraigo laboral fuerte en el país.

No obstante, conforme se ha estudiado de la doctrina y jurisprudencia, dicha situación establecida por la Sala, no es suficiente para determinar la inexistencia de dicho arraigo y por consiguiente determinar la prisión preventiva, toda vez que, si se aprecia la existencia del arraigo laboral, pero en menor intensidad, por lo que, lo correcto sería aplicar una medida menos gravosa. Hecho que, también se encuentra reforzado con la encuesta, donde el 63.3%

de abogados encuestados estaban en desacuerdo con la motivación de la sala y el 16.7% en total desacuerdo

Cuarta. Respecto a la cuarta hipótesis específica, se ha determinado que en un 95.6% de las resoluciones de prisión preventiva emitidos por la Sala de Apelaciones en los años 2016 y 2017 no existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado, por el mismo hecho de que, el Ministerio Público no cuenta con fundamentos necesarios para establecer que los investigados huirán del país o se mantendrán ocultos. Al igual que en las hipótesis anteriores este hecho también se encuentra reforzado con la encuesta, donde el 63.3% de abogados encuestados estaban en desacuerdo con la motivación del abandono del país de la sala y el 16.7% en total desacuerdo de este criterio, y respecto al hecho de mantenerse oculto, el 60% de abogados estaban en desacuerdo mientras que el 20% se encontraban totalmente en desacuerdo.

Quinta. Por último, en cuanto a la hipótesis general, de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo durante los años 2016 y 2017 donde se obtuvo que más del 78% de las resoluciones no estaban debidamente motivadas, ello reforzado con la encuesta en donde se obtuvo que el 80% de abogados litigantes de la zona no estaban de acuerdo con dicha motivación; se aprecia que dicho órgano jurisdiccional tiene una visión sesgada respecto a la excepcionalidad de la medida, lo que genera que se emitan pronunciamientos ambiguos, sin contenido y lesivos para los investigados, ya que, con la finalidad de no dar mayor fundamento sobre los arraigos, indican que por la gravedad del delito o de la pena, estos (arraigos) quedan descartados, los mismos que, en muchos casos fueron acreditados por el investigado, y pese a ello se dispuso la imposición la medida, sin evaluar, eventualmente, tanto por el juez como el fiscal, si sería necesario imponerse otra menos intensa.

Recomendaciones

Primera. El juez de investigación preparatoria, al momento de analizar el arraigo domiciliario del imputado, debe tener en cuenta que aquel tenga un domicilio propio o de propiedad de algún familiar directo que se encuentre fuertemente vinculado con aquel, o en su defecto que sea poseedor de dicho domicilio o que lo sea un familiar directo; pues resultaría discriminatorio indicar que, solamente los investigados con domicilios propios podrían acreditar el arraigo domiciliario, más aún si tenemos conocimiento que en nuestro país dicha situación (de ser propietarios) no se da. Cabe precisar que estos criterios también deben ser observados por el Ministerio Público a fin de que, conforme lo ordena el CPP, los acredite.

Segunda. Respecto al arraigo familiar, las partes del proceso (juez de investigación preparatoria, fiscal y abogado defensor), deben tener en consideración el estado civil del acusado, pues si aquel se encuentra casado, el arraigo se demuestra con su partida de matrimonio o en su defecto un certificado que acredite su convivencia, o en todo caso con las identificaciones de sus menores hijos. En el caso que el investigado es soltero, el arraigo familiar se demostraría con la identificación de sus padres; debiéndose precisar en todos los casos se deberá demostrar que aquel domicilia con los miembros de su familia antes mencionados, o con algún otro, que a causa de la ausencia de los primeros (por lejanía del lugar donde domicilia, por fallecimiento, etc.), tenga un fuerte vínculo.

Tercera. Sobre el arraigo laboral, el juez de investigación preparatoria, el fiscal y el abogado defensor, deberán tener en cuenta que, para acreditar el mismo se debe considerar que el investigado tenga un trabajo dentro del país, sin hacer distinción si es dependiente o

independiente, solamente verificando que el mismo tenga una remuneración digna, es decir, que sea suficiente para que el procesado subsista de acuerdo al estilo de vida llevado; ya que no es equiparable que una persona con un estilo de vida muy suntuoso tenga un trabajo con sueldo mínimo.

Cuarta. El juez de investigación preparatoria, el fiscal y el abogado defensor, al momento de analizar la facilidad de fuga del imputado, deberán tener en cuenta los vínculos que aquel tuviese en el extranjero, ya sea por amistad o familiaridad; así también su solvencia económica, la que permitiría deducir que el investigado huirá del país o se mantendrá oculto con mayor facilidad, puesto que, no tendría la necesidad de seguir trabajando dentro del país para solventarse. Y por último evaluarse la doble o múltiple nacionalidad que tuviera el investigado, lo cual facilita que aquel abandone el país y se dirija a otro donde tiene una segunda nacionalidad y adquiera protección.

Quinta. Respecto al arraigo en el país, teniendo en consideración los criterios anteriormente desarrollados, los cuales, dicho sea de paso, fueron extraídos de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional; resulta necesario agregar que, tanto el juez de investigación preparatoria y el Ministerio Público deben comprender lo siguiente:

- a. Que, el investigado no tiene la obligación de probar su arraigo domiciliario, familiar, laboral, ni su eventual facilidad de fuga —criterios contemplados en el artículo 269 del CPP—, ya que, conforme lo establece la norma procesal, la responsabilidad de acreditar, con elementos de convicción, las alegaciones vertidas en el requerimiento de prisión preventiva, es del Ministerio Público.
- b. Que, la prisión preventiva no debe ser tomada como la primera medida a imponerse, pues conforme a nuestra norma procesal, existen otras menos gravosas e intensas que se podrían aplicar al investigado, quien, de cierta manera, tenga un arraigo en el país de

poca intensidad, siendo aquellas: el impedimento de salida del país o localidad, la restricción de derechos, la comparecencia restrictiva y la vigilancia electrónica (grilletes electrónicos).

- c. A fin de afianzar estos conocimientos es necesario que los criterios antes detallados, se encuentren contenidos en un protocolo de actuación conjunta entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y la defensa pública y privada, respecto al arraigo en el país como criterio del peligro de fuga en la imposición de la prisión preventiva, debiéndose precisar que los criterios a establecerse deberán ser flexibles y procuraran abrir caminos para la introducción de otros criterios, que el juzgador o el fiscal pueda tener en cuenta a favor del investigado.
- d. Los instrumentos y las pautas desarrolladas en la presente tesis, servirán para que futuras investigaciones analicen resoluciones y requerimientos de otros juzgados y fiscalías, pues, como se ha mencionado, los requerimientos emitidos por el Ministerio Público no contienen los fundamentos adecuados para solicitar la imposición de la prisión preventiva, situación que no sólo pasa en la localidad de Chachamayo, sino también en otros distritos judiciales a nivel nacional.
- e. A continuación, se dará a conocer el protocolo propuesto y elaborado por la investigadora, como sugerencia para evitar la vulneración de los criterios establecidos en el CPP respecto al arraigo en el país en la imposición de la prisión preventiva. Por tales razones se sugiere que se institucionalice, el mismo que es válido para todos los sectores involucrados en el sistema de justicia: Ministerio Público, defensa pública y privada y Poder Judicial, con la finalidad de que la labor judicial sea eficiente, más aún si se trata de medidas coercitivas que privan de la libertad a los investigados.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA (SUGERIDO)
LA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ARRAIGO EN EL PAIS DEL
INVESTIGADO (PELIGRO DE FUGA) EN LA IMPOSICIÓN DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA

I. OBJETO:

Establecer criterios y pautas de actuación conjunta del Ministerio Público, la defensa pública y privada, y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, competentes del conocimiento de la medida de coerción personal de prisión preventiva, a fin de que se emitan requerimientos y resoluciones debidamente motivadas respecto al arraigo en el país del imputado dentro del peligro de fuga.

II. DEFINICIONES:

- 2.1 Debida motivación:** Es el derecho de toda persona de obtener, por parte de las entidades públicas, resoluciones judiciales o administrativas, fundamentadas dentro de los límites de la logicidad y con arreglo a los lineamientos del derecho positivo, brindando argumentos claros y suficientes para resolver el conflicto de carácter jurídico.
- 2.2 Prisión preventiva:** Es una medida cautelar de coerción personal, que se fundamenta en internar al investigado en el establecimiento penitenciario por un determinado periodo de tiempo razonable, con la finalidad de asegurar la investigación y la ejecución del juzgamiento, a fin de evitar que se extraiga del proceso y provoque que la judicatura no pueda continuar con el juicio y por ende se imposibilite de ejecutar la sentencia final.
- 2.3 Peligro procesal:** Tercer y último requisito de la prisión preventiva, que consiste en acreditar que el investigado tiene la posibilidad de rehuir del proceso y por

ende no someterse a la justicia o entorpecer la averiguación de la verdad con sus acciones o influencias.

2.4 Peligro de fuga: Probabilidad de que el investigado huya del proceso, la misma que engloba el arraigo en el país, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado durante el proceso y la pertenencia del mismo a una organización criminal o su reintegración a aquellas.

2.5 Arraigo en el país: Entendido como la permanencia del investigado dentro del país, ello determinado en base a su asiento domiciliario, familiar, laboral y las facilidades de aquel para abandonar el país o permanecer oculto, que tuviera el imputado; asimismo, los vínculos familiares, amicales y de negocios.

III. MARCO NORMATIVO:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1)
- Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7.5, 8.2)
- Constitución Política del Perú (artículos 2.24 “b” “e” “f”, 139.5)
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos VI del Título Preliminar, 64.1, 122.5, 253.3, 255, 268, 269, 271, 272 y 278)
- Acuerdo Plenario N.° 1-2019/CIJ-116

IV. CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA A PARTIR DE LOS ARRAIGOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 269.1 DEL CPP:

CRITERIO 1: Arraigo domiciliario del investigado

Se encontrará acreditado cuando el investigado, sea propietario o poseyente de un domicilio dentro del país o localidad, o en su defecto, el domicilio donde reside sea de propiedad o posesión de algún familiar directo suyo, el mismo que deberá tener un fuerte vínculo con el procesado.

CRITERIO 2: Arraigo en familiar del investigado

Este arraigo se encontrará acreditado de acuerdo al estado civil del acusado, pues si aquel se encontrara casado, el arraigo se demostraría con su partida de matrimonio o su certificado de convivencia, o en todo caso con las identificaciones de sus menores hijos; caso contrario, si el investigado es soltero, el arraigo familiar se demostraría con la identificación de sus padres o algún otro miembro que mantenga un vínculo fuerte con aquel; debiéndose precisar en todos los casos el investigado tiene que domiciliar con los miembros de su familia que acredite este arraigo.

Asimismo es necesario precisar que, cuando exista ausencia de cónyuge, conviviente, hijos o padres, ya sea por la lejanía del lugar donde domicilia, o por fallecimiento, abandono, etc.; esta situación podrá ser acreditada con el vínculo familiar consanguíneo que tenga con dicha persona, así como con la dependencia sentimental, económica o de cualquier otra índole, que se deban.

CRITERIO 3: Arraigo laboral del investigado

Se tiene por acreditado cuando el investigado tenga un trabajo dentro del país, sin hacer la distinción si es aquella es una labor dependiente o independiente; limitándose, solamente a verificar que la misma sea una labor legal y tenga una remuneración digna, es decir, que sea suficiente para que el procesado subsista de acuerdo al estilo de vida acostumbrado a llevar, ya que, no es equiparable, que una persona con un estilo de vida muy suntuoso tenga un trabajo con un sueldo vital mínimo.

CRITERIO 4: Facilidad de fuga del investigado

La facilidad de fuga se acreditaría con los vínculos que el investigado podría tener en el extranjero, ya sea por amistad o familiaridad, que permitirían determinar que, en determinado país tenga un refugio donde permanecer hasta que el delito prescriba.

Así también, es necesario tener en cuenta la solvencia económica del procesado, la que permitiría deducir que aquel huya del país o se mantenga oculto con mayor facilidad, ya que no tendría la necesidad de trabajar, por el contrario, poseería la capacidad económica de viajar a cualquier país de mundo y así eludir la justicia.

Y por último evaluarse la doble o múltiple nacionalidad que tuviera el investigado, lo cual proporciona que aquel se dirija a otro país (donde tiene su otra nacionalidad) y por ende solicite protección a fin de evitar la persecución del delito investigado en su contra.

V. ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES AL MOMENTO DE ANALIZAR LOS ARRAIGOS EN EL PAÍS DEL INVESTIGADO EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ACTUACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES INTERVINIENTES RESPECTO AL ANALISIS DEL ARRAIGO EN EL PAIS DEL IMPUTADO EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

MINISTERIO PUBLICO Presentar un requerimiento de prisión preventiva debidamente fundamentado y motivado, con los elementos de convicción que determine que el investigado no tiene arraigo en el país y que, por ende, existe peligro de fuga

El Ministerio Público formulará su requerimiento de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores, de conformidad con el art. 64.1 del CPP.

No debe esperar que el procesado presente sus elementos de convicción para luego rebatirlos, sin antes haber presentado sus propios elementos de convicción que acrediten que el investigado no tiene arraigo en el país. Todo ello de conformidad con el art. 122.5 del CPP.

PODER JUDICIAL Emitir resoluciones de prisión preventiva debidamente motivadas dentro del marco de los principios de la presunción de inocencia, excepcionalidad de la prisión preventiva, e independencia judicial.

Emitir las resoluciones, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales y los lineamientos internacionales, los mismos que coinciden en indicar que, los requisitos a analizar son los tradicionales contemplados en la norma procesal; por lo que no se debe crear otro tipo de causales perjudiciales al investigado.

No fundamentar el peligro de fuga solamente dentro de los límites de la gravedad de la pena, descartando totalmente el análisis de los arraigos en el país que tuviera el investigado.

No concluir que, el peligro de fuga y por ende el arraigo en el país, no se encuentra debidamente “probado” por el imputado, pues como se tiene de la norma procesal, es el Ministerio Público el encargado de acreditar dicho supuesto introducido dentro del requerimiento de prisión preventiva.

DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA Actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, al momento de alegar situaciones y/o presentar elementos de convicción a favor de su patrocinado, de acuerdo al art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estudiar el caso y brindar las facilidades para que el órgano jurisdiccional pueda resolver la causa de acuerdo a ley.

Presentar elementos de convicción que acrediten sus alegaciones, y no solo acudir a audiencia con meros argumentos de defensa.

Referencias bibliográficas

- CÁCERES, R. & IPARRAGUIRRE, R. (2017). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Juristas Editores.
- CASTILLO, J. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Lima: IUS PUNIENDI & Sistema Penal Integral.
- CHIRINOS, J. (2016). *Medidas cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- CUSI, J. (2017). *Prisión preventiva ¿Qué alego en la audiencia?* Lima: A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- DEL RÍO, G. (2008a). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.
- DEL RÍO, G. (2008b). La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008*, 97-121.
- DPLF, F. p. (2013). *Informe de independencia judicial, prisión preventiva deformada*. Washington DC: OPEN SOCIETY FOUNDATIONS.
- DPLF, F. p. (23 de Julio de 2019). Obtenido de <http://www.dplf.org/es/acerca-de-dplf>.

- FERRER, J., FERNÁNDEZ, M., LÓPEZ, V., REYNA, L. & GÁVEZ, T. (2017). *Colaboración eficaz, Prisión preventiva y Prueba*. Lima: Ideas Solucion Editorial SAC.
- GONZALES, A. (2009). *La Detención Preventiva en el Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: LEYER.
- LEÓN, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales de la Academia de la Magistratura*. Lima: AMAG.
- PEÑA CABRERA, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Tribunal Jurídica.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2006). *Criminalidad organizada*. Lima: Idemsa.
- VILLEGAS, E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Penal.
- SAN MARTIN, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Juristas editores.
- ZAVALETA, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima : Grijley.

Textos legales

- ACUERDO PLENARIO 1-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de setiembre de 2019).
- CADH, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José 22 de Noviembre de 1969).
- CASACIÓN N.º 1445-2018 NACIONAL (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Abril de 2019).
- CASACIÓN N.º 157-2009 LIMA (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 6 de Octubre de 2009).
- CASACIÓN N.º 4608-2008 LIMA (Sala civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de Noviembre de 2009).

CASACIÓN N.º 486-2003 SULLANA (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de Agosto de 2003).

CASACIÓN N.º 626-2013 MOQUEGUA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de Junio de 2015).

CASACIÓN N.º 631-2015 AREQUIPA (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de Diciembre de 2015).

CASO CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO ÍÑIGEZ VS. ECUADOR, Serie C N.º 170 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007).

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS HONDURAS (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Febrero de 2006).

CIDH, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1997). *Informe 2/97*. Argentina: OEA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, promulgada el 29 de diciembre de 1993, y en vigencia desde el 1 de enero de 1994.

CPP, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957 (Comisión Especial de Alto Nivel 29 de Julio de 2004).

DUDH, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) 10 de Diciembre de 1948).

CASACIÓN N.º 1445-2018/NACIONAL. *Prisión preventiva y peligro de fuga*, (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Abril de 2019).

RECURSO DE NULIDAD N.º 4901-2009 AYACUCHO (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 6 de Junio de 2010).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 325-2011-P-PJ, Circular sobre prisión preventiva (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de Setiembre de 2011).

STC N.º 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

STC N.º 0298-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de Marzo de 2003).

STC N.º 1230-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Junio de 2002).

STC N.º 1567-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 5 de Agosto de 2002).

STC N.º 01768-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 2 de Junio de 2010).

STC N.º 0618-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de Marzo de 2005).

Tesis internacionales y nacionales (antecedentes)

CASTILLO, E. (2018). *El peligro de fuga y la prisión preventiva en los juzgados penales de Lima Centro -2017.* . Lima: Universidad Cesar Vallejo.

CALLUPE, L; PALACIOS, M & POLO J. (2015). *El peligro de fuga como fundamento de la prisión preventiva, vulnera la presunción de inocencia.* Huánuco: Universidad Nacional "Hermilio Valdizan".

CHACÓN, J. (2013). *La prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

DEL RÍO, L. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano.* España: Universidad de Alicante.

JARA, D. (2017). *La gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga y su incidencia en el mandato de prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial Del Santa - sede Chimbote 2016.* Chimbote: Universidad Cesar Vallejo.

KOSTEMWEIN, E. (2015). *La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013).* . Argentina: Universidad Nacional de La Plata.

- OBANDO, O. (2018). *Prisión preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia.* . Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- ORTIZ, L. (2018). *La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al Derecho Fundamental de Presunción de Inocencia.* . Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- RÍOS, G., BERNAL, O., ESPINOZA, R. & DUQUE, J. (2018). *La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo. La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica.* Perú-Colombia: Universidad San Martín de Porres y Uniremington Corporación Universitaria.
- URTECHO, M. (2017). *La debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ancash periodo 2012-2013.* Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.
- VALVERDE, N. (2015). *Estudio de medidas de prisión preventiva dictadas en el distrito judicial del Callao en contexto del Nuevo Código Procesal Penal 2015.* Perú: Universidad Nacional “Hermilio Valdizán”.
- VARGAS, P. (2013). *La prisión preventiva como respuesta efectiva, frente a la criminalidad costarricense.* Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- VARGAS, Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno.* . Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

ANEXOS

Matriz de consistencia

«Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo
2016-2017»

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES			METODOLOGÍA
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar si existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL No existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Debida motivación del arraigo en el país</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Arraigo domiciliario - Arraigo familiar - Arraigo laboral 	<ul style="list-style-type: none"> - Domicilio propio - Domiciliar con familiares - Tener cónyuge o conviviente - Tener hijos - Trabajar dentro del país - Tener un trabajo remunerado suficiente para subsistir - Abandonar el país - Mantenerse oculto 	<p>Método de Investigación: Métodos generales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis síntesis - Inductivo-Deductivo - Descriptivo <p>Métodos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal - Sistemático <p>Tipo de Investigación: Científica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuantitativa - Aplicada - No experimental <p>Jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurídica Social <p>Nivel y diseño Descriptivo-Explicativo</p> <p>Población - 230 resoluciones de prisión preventiva</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017? ¿Existe una debida motivación del arraigo</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar si existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017 Determinar si existe una debida motivación</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS No existe una debida motivación del arraigo domiciliario del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017. No existe una debida motivación del arraigo</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Facilidades de fuga 	<ul style="list-style-type: none"> - Tener cónyuge o conviviente - Tener hijos - Trabajar dentro del país - Tener un trabajo remunerado suficiente para subsistir - Abandonar el país - Mantenerse oculto 	

familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?	del arraigo familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017	familiar del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.	VARIABLE DEPENDIENTE Determinación de la prisión preventiva	- Proceso simple - Proceso complejo - Proceso de criminalidad organizada	- 9 meses - 18 meses - 36 meses	de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo de los años 2016 y 2017 - 50 abogados que radican en el distrito de Chanchamayo Muestra - 23 resoluciones de prisión preventiva de la Sala de Apelaciones de Chanchamayo de los años 2016 y 2017 - 30 abogados penalistas que radican en el distrito de Chanchamayo Muestreo: No probabilístico Técnicas de Investigación - Análisis documental - Encuesta Instrumento de recolección de datos - Ficha de análisis de contenido - Lista de cotejo - Cuestionario
¿Existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?	Determinar si existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017	No existe una debida motivación del arraigo laboral del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.				
¿Existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017?	Determinar si existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.	No existe una debida motivación de la facilidad de fuga del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017.				

Matriz de operacionalización de variables

HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DEFINICIÓN DE LA VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>No existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la prisión preventiva en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE X: Debida motivación del arraigo en el país dentro del peligro de fuga como vertiente del peligro procesal en la prisión preventiva</p>	<p>Es el derecho, que goza todo ciudadano, de obtener una resolución sustentada dentro de los límites de la logicidad y con arreglo a los lineamientos del derecho positivo, brindando fundamentos claros y suficientes, respecto a la permanencia del investigado dentro del país, teniendo en consideración su asiento familiar, domiciliario y laboral, así como la facilidad de este de no abandonar el país o permanecer oculto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Arraigo domiciliario - Arraigo familiar - Arraigo laboral - Facilidades de fuga 	<ul style="list-style-type: none"> - Domicilio propio - Domiciliar con familiares - Tener cónyuge o conviviente - Tener hijos - Trabajar dentro del país - Tener un trabajo remunerado suficiente para subsistir - Abandonar el país - Mantenerse oculto
	<p>VARIABLE DEPENDIENTE Y: Determinación de la prisión preventiva</p>	<p>Luego de analizar los requisitos legales determinados en la norma procesal, corresponde señalar si se impondrá la prisión preventiva o no, dentro de los límites establecidos en el artículo 272 del CPP respecto a la duración de la mencionada medida, lo cual torna entre 9, 18 y 36 meses si se trata de casos simples, complejos o con intervención de organización criminal, respectivamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso simple - Proceso complejo - Proceso de criminalidad organizada 	<ul style="list-style-type: none"> - 9 meses - 18 meses - 36 meses

Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	ESCALA DE RESPUESTA
			FICHA DE OBSERVACIÓN	
VARIABLE INDEPEND. X: Debida motivación del arraigo en el país	Arraigo domiciliario	Domicilio propio	¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?	1. Si 2. No
		Domiciliar con familiares	¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?	1. Si 2. No
	Arraigo familiar	Tener cónyuge o conviviente	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?	1. Si 2. No
		Tener hijos	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?	1. Si 2. No
	Arraigo laboral	Trabajar dentro del país	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?	1. Si 2. No
		Tener trabajo remunerado suficiente para subsistir	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?	1. Si 2. No
	Facilidades de fuga	Abandonar el país	¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?	1. Si 2. No
		Mantenerse oculto	¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?	1. Si 2. No
VARIABLE DEPEND. Y: Determinación de la prisión preventiva	Proceso simple	9 meses	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	1. Comparecencia 2. de 0 a 9 meses
			¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	
			¿El proceso era uno simple? ¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?	
	Proceso complejo	18 meses	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	De 10 a 18 meses
			¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	
			¿El proceso era uno complejo? ¿Los imputados investigados eran más de uno? ¿Los delitos imputados eran más de uno?	
Proceso de criminalidad organizada	36 meses	¿El proceso era sobre criminalidad organizada?	1. Si 2. No	
		¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria? ¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	De 19 a 36 meses	

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	ESCALA DE RESPUESTA
			ENCUESTA	
VARIABLE INDEPEND. X: Debida motivación del arraigo en el país	Arraigo domiciliario	Domicilio propio	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado? - ¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado? - ¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo, ni desacuerdo 4. Desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo
		Domiciliar con familiares	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado? - ¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad? - ¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	
	Arraigo familiar	Tener cónyuge o conviviente	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado? - ¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar? - ¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo, ni desacuerdo 4. Desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo
		Tener hijos	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que tener hijos es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado? - ¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	
	Arraigo laboral	Trabajar dentro del país	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que tener un trabajo dentro del país es un criterio para determinar el arraigo laboral del imputado? - ¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo, ni desacuerdo 4. Desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo
		Tener trabajo remunerado suficiente para subsistir	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que tener un trabajo con remuneración suficiente para subsistir debe considerarse de acuerdo al estilo de vida de imputado? - ¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	
	Facilidades de fuga	Abandonar el país	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Considera usted que tener conocidos o familiares en el extranjero contribuye a abandonar el país? - ¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo, ni desacuerdo 4. Desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo
		Mantenerse oculto	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cree usted que tener varios domicilios contribuyen a que el imputado se mantenga oculto? - ¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo? 	

VARIABLE DEPEND. Y: Determinación de la prisión preventiva	Proceso simple	9 meses	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva? - ¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga? - ¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)? 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Totalmente de acuerdo 2. De acuerdo 3. Ni acuerdo, ni desacuerdo 4. Desacuerdo 5. Totalmente en desacuerdo
	Proceso complejo	18 meses	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga? - ¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)? 	
	Proceso de criminalidad organizada	36 meses	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral? - ¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga? - ¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)? 	



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE OBSERVACIÓN

TÍTULO Y OBJETIVO: La presente ficha tiene como objetivo recolectar datos de las resoluciones judiciales tomadas como muestras en la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017».

Exp. N.º _____

Delito(s): _____

¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?

Si No

¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?

Si No

¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?

Si No

¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?

Si No

¿El proceso era uno simple?

Si No

¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?

Si No

¿El proceso era uno complejo?

Si No

¿Los imputados investigados eran más de uno?

Si No

¿Los delitos imputados eran más de uno?

Si No

¿El proceso era sobre criminalidad organizada?

Si No

¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?

Comparecencia De 0 a 9 meses De 10 a 18 meses De 19 a 36 meses

¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

Comparecencia De 0 a 9 meses De 10 a 18 meses De 19 a 36 meses

OBSERVACIONES: _____



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO Y OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión como especialista en derecho penal, sobre la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017». En tal sentido invoco a su colaboración y le invito a responder el siguiente cuestionario de manera sincera, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Lea usted atentamente cada pregunta, y marque con una «X» la alternativa que considere pertinente, teniendo en cuenta los siguientes valores: 1 (totalmente de acuerdo), 2 (de acuerdo), 3 (ni acuerdo, ni desacuerdo), 4 (desacuerdo) y 5 (totalmente en desacuerdo).

	PREGUNTAS	ALTERNATIVA				
		1	2	3	4	5
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?					
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?					
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?					
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?					
6	¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
7	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?					
8	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar?					
9	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
10	¿Cree usted que tener hijos es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?					
11	¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
12	¿Cree usted que tener un trabajo dentro del país es un criterio para determinar el arraigo laboral del imputado?					
13	¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
14	¿Cree usted que tener un trabajo con remuneración suficiente para subsistir debe considerarse de acuerdo al estilo de vida de imputado?					
15	¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
16	¿Considera usted que tener conocidos o familiares en el extranjero contribuye a abandonar el país?					
17	¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
18	¿Cree usted que tener varios domicilios contribuye a que el imputado se mantenga oculto?					

19	¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					
20	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?					

Respecto a las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo:

21	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?					
22	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?					
23	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?					
24	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?					
25	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?					
26	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?					
27	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?					
28	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?					
29	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?					
30	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?					
31	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?					
32	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)?					
33	¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva?					
34	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?					
35	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?					
36	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?					
37	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?					
38	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)?					

Muchas gracias por su colaboración.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:

ENCUESTA

VARIABLE I.: Debida motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?	X		X		X		
6	¿Cree usted que el domiciliario con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X		X		X		
2	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con el determina el arraigo familiar?	X		X		X		
3	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSION 1 : 9 meses							
1	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
6	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X		X		X		
7	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2: 18 meses	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva	X		X		X		

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:
ENCUESTA**

VARIABLE I.: Debita motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?	X		X		X		
6	¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar							
1	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X		X		X		
2	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar?	X		X		X		
3	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : 9 meses							
1	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
6	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X		X		X		
7	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2: 18 meses	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva	X		X		X		

	en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X				X			
6	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)?	X				X			
	DIMENSIÓN 3: 36 meses	Si	No	Si	No	Si	No		
1	¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva?	X		X		X			
2	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X			
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X			
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X			
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X		X		X			
6	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)?	X		X		X			

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable | X | Aplicable después de corregir | | No aplicable | |

Apellidos y nombres del juez validador: Mg/Dr.: Robert Marin Veliz Saravia DNI: 70901692

Especialidad del validador: Derecho Penal

Lince, de de del 2019



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:

ENCUESTA

VARIABLE I.: Debida motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X		X		X		
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?	X		X		X		
6	¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar							
1	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X		X		X		
2	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar?	X		X		X		
3	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente esta debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		

4	¿Cree usted que tener hijos es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X						X		
5	¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X						X		
	DIMENSION 3 : Arraigo laboral	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree usted que tener un trabajo dentro del país es un criterio para determinar el arraigo laboral del imputado?	X		X				X		
2	¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X				X		
3	¿Cree usted que tener un trabajo con remuneración suficiente para subsistir debe considerarse de acuerdo al estilo de vida de imputado?	X		X				X		
4	¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X				X		
	DIMENSION 4: Facilidad de fuga	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que tener conocidos o familiares en el extranjero contribuye a abandonar el país?	X		X				X		
2	¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X				X		
3	¿Cree usted que tener varios domicilios contribuyen a que el imputado se mantenga oculto?	X		X				X		
4	¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X				X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : 9 meses							
1	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
6	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X		X		X		
7	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2: 18 meses	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?	X		X		X		
2	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva	X		X		X		

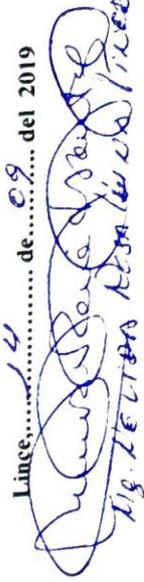
	en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X								X	
6	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)?	X								X	
	DIMENSIÓN 3: 36 meses	Si	No								
1	¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva?	X		X		X		X		X	
2	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	X		X		X		X		X	
3	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	X		X		X		X		X	
4	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	X		X		X		X		X	
5	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	X		X		X		X		X	
6	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)?	X		X		X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable | No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: MELISSA ROSALBA PUECO HUERTA DNI: 0.6.2.3.31.91

Especialidad del validador: CIVIL

Lince: 4 de 09 del 2019

 Mg. F. HUERTA ROSALBA PUECO HUERTA

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:

FICHA DE OBSERVACIÓN

VARIABLE I.: Debita motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 3 : Arraigo laboral							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 4: Facilidad de fuga							
1	¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?	X		X		X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : 9 meses							
1	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X		X		X		
2	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
3	¿El proceso era uno simple?	X		X		X		

4	¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?	X	Si	No	X	Si	No
DIMENSIÓN 2: 18 meses							
1	¿El proceso era uno complejo?	X			X		
2	¿Los imputados investigados eran más de uno?	X			X		
3	¿Los delitos imputados eran más de uno?	X			X		
4	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X			X		
5	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X			X		
DIMENSIÓN 3: 36 meses							
1	¿El proceso era sobre criminalidad organizada?	X	Si	No	X	Si	No
2	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X			X		
3	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X			X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

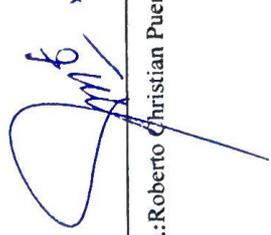
Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] No aplicable []

DNI: 10714230

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Roberto Christian Puentes Jesús

Especialidad del validador: Doctor en Derecho

Lince: de de 2019



Dr.: Roberto Christian Puentes Jesús

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:
FICHA DE OBSERVACIÓN**

VARIABLE I.: Debita motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 3 : Arraigo laboral							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 4: Facilidad de fuga							
1	¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?	X		X		X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : 9 meses							
1	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X		X		X		
2	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
3	¿El proceso era uno simple?	X		X		X		

4	¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?	X					X		
DIMIENCIÓN 2: 18 meses		Si	No				Si	No	
1	¿El proceso era uno complejo?	X					X		
2	¿Los imputados investigados eran más de uno?	X					X		
3	¿Los delitos imputados eran más de uno?	X					X		
4	¿Cuanto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X					X		
5	¿Cuanto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X					X		
DIMIENCIÓN 3: 36 meses		Si	No				Si	No	
1	¿El proceso era sobre criminalidad organizada?	X					X		
2	¿Cuanto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X					X		
3	¿Cuanto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X					X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable | | Aplicable después de corregir | | No aplicable | |

Apellidos y nombres del juez validador: Mg. Alicia Adriana Pinedo Huerta DNI: 06233191

Especialidad del validador: C. U. U. U.

Lince, de de del 2019

Alicia Adriana Pinedo Huerta
 Mg. Alicia Pinedo Huerta

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LAS VARIABLES:

FICHA DE OBSERVACIÓN

VARIABLE I.: Debida motivación del arraigo en el país

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : Arraigo domiciliario							
1	¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 2 : Arraigo familiar							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviniente y/o padres?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 3 : Arraigo laboral							
1	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?	X		X		X		
2	¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?	X		X		X		
	DIMENSIÓN 4: Facilidad de fuga							
1	¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?	X		X		X		
2	¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?	X		X		X		

VARIABLE II.: Determinación de la prisión preventiva

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	DIMENSIÓN 1 : 9 meses							
1	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?	X		X		X		
2	¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	X		X		X		
3	¿El proceso era uno simple?	X		X		X		



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE OBSERVACIÓN

TÍTULO Y OBJETIVO: La presente ficha tiene como objetivo recolectar datos de las resoluciones judiciales tomadas como muestras en la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017».

Exp. N.º Total de resoluciones de prisión preventiva

Delito(s): Base de datos (23 resoluciones)

- ¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?
 (4) Si (19) No
- ¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?
 (4) Si (19) No
- ¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?
 (3) Si (20) No
- ¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?
 (3) Si (20) No
- ¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?
 (5) Si (18) No
- ¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?
 (5) Si (18) No
- ¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?
 (1) Si (22) No
- ¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?
 (1) Si (22) No
- ¿El proceso era uno simple?
 (22) Si (1) No
- ¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?
 (0) Si (23) No
- ¿El proceso era uno complejo?
 (0) Si (23) No
- ¿Los imputados investigados eran más de uno?
 (8) Si (15) No
- ¿Los delitos imputados eran más de uno?
 (7) Si (16) No
- ¿El proceso era sobre criminalidad organizada?
 (1) Si (22) No
- ¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?
 (2) Comparecencia (9) De 0 a 9 meses (12) De 10 a 18 meses (0) De 19 a 36 meses
- ¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?
 (0) Comparecencia (9) De 0 a 9 meses (14) De 10 a 18 meses (0) De 19 a 36 meses

OBSERVACIONES: _____



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO Y OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión como especialista en derecho penal, sobre la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017». En tal sentido invoco a su colaboración y le invito a responder el siguiente cuestionario de manera sincera, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Lea usted atentamente cada pregunta, y marque con una «X» la alternativa que considere pertinente, teniendo en cuenta los siguientes valores: 1 (totalmente de acuerdo), 2 (de acuerdo), 3 (ni acuerdo, ni desacuerdo), 4 (desacuerdo) y 5 (totalmente en desacuerdo).

	PREGUNTAS	ALTERNATIVA				
		1	2	3	4	5
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	4	13	5	6	2
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	4	15	4	3	4
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	2	4	19	5
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	10	14	2	2	2
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?	6	15	5	4	0
6	¿Cree usted que el domiciliar con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	4	2	19	5
7	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	8	18	2	2	0
8	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar?	4	17	7	2	0
9	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	2	4	19	5
10	¿Cree usted que tener hijos es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	15	11	2	2	0
11	¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	4	2	19	5
12	¿Cree usted que tener un trabajo dentro del país es un criterio para determinar el arraigo laboral del imputado?	16	10	2	2	0
13	¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	1	3	2	19	5
14	¿Cree usted que tener un trabajo con remuneración suficiente para subsistir debe considerarse de acuerdo al estilo de vida de imputado?	10	11	7	2	0
15	¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	2	4	19	5
16	¿Considera usted que tener conocidos o familiares en el extranjero contribuye a abandonar el país?	5	19	3	3	0
17	¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	2	4	19	5
18	¿Cree usted que tener varios domicilios contribuye a que el imputado se mantenga oculto?	1	14	10	4	1

19	¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?	0	2	4	18	6
20	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?	30	0	0	0	0

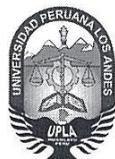
Respecto a las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo:

21	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?	2	0	0	4	24
22	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	0	2	4	18	8
23	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	0	2	4	18	6
24	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	0	4	2	18	6
25	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	0	4	3	16	7
26	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?	0	0	6	11	13
27	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?	0	0	0	4	26
28	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	0	4	3	19	4
29	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	0	2	4	20	4
30	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	0	2	4	20	4
31	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	0	2	5	19	4
32	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)?	0	0	5	13	12
33	¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva?	0	1	0	3	26
34	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?	0	4	2	18	6
35	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?	0	3	3	18	6
36	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?	0	2	4	18	6
37	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?	0	3	3	18	6
38	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)?	0	0	5	10	15

Muchas gracias por su colaboración.

N.º	N.º DE EXPEDIENTE	FECHA DE LA RESOLUCION	CANTIDAD DE IMPUTADO(S)	DELITO(S)	FUNDAMENTO	DURACION DE LA MEDIDA	OBSERVACIONES
1	5-2016-7	26-01-2016	1	- Robo agravado	8	9 reocaron	✓
2	398-2017-51	18-05-2016	1	- Homicidio culpable - Lesiones corporales	6	9 confirmaron	X
3	44-2016-30	19-05-2016	1	- Violación sexual	9	9 Confirmaron	X
4	246-2016-25	22-03-2016	1	- Violación sexual	12 y 13	9 Confirmaron	X
5	355-2016-6	28-04-2016	1	- Hurto agravado - TIS	10, 11 y 12	5 confirmaron	✓
6	503-2016-86	23-06-2016	1	- Pericidio	2 (10 y 11)	9 confirmaron	✓
7	414-2016-45	26-05-2016	1	- Violación sexual	7	4 confirmaron	X
8	443-2016-95	2-06-2016	1	- Violencia contra la autoridad	7	7 confirmaron	X
9	492-2016-92	22-06-2016	1	- Lesiones graves seguidas de muerte - Obstrucción al Socorro y Exposición al Peligro	7	9 confirmaron	X
10	672-2016-58	02-07-2016	1	- Moraje - Reglaje - Tenencia ilegal de armas.	3 (iv) 4 (iv)	9 confirmaron	X
11	751-2016-0	28-07-2016	1	- Tentativo de femicidio - Violencia familiar	2 3 (iv)	2 confirmaron	X

12	891-2016-14	30-11-2016	1	- Homicidio simple	6	7 Confirmaron	✓
13	893-2016-86	11-01-2017	1	- Tentativa de robo agravado	14	5 Confirmaron	✗
14	862-2016-16	11-01-2017	1	- Hicosecancia - ligación de desga	12-17	Comprobación con rotación Ruvocaron	✗
15	909-2016-79	15-02-2017	7 ^{75 PP} 52CR	- Peinado	7, 4, 8, 11, 9H 10, 8, 11, 3	9 Confirmaron	✗
16	42-2017-65	25-04-2017	3	- Tenencia de armas químicas	8, J, K, 1	9 Confirmaron	✗
17	517-2017-21	18-05-2017	1	- Robo agravado	8, C, D	7 Confirmaron	✗
18	581-2017-51	14-06-2017	4	- Crimen expurgado - Robo agravado	12	14 Confirmaron	✗
19	414-2017-7	21-06-2017	9 ⁷⁷ 2x	- Colusión agravada	país 6, 7, 14, 16	9 meses. Confirmaron en parte	✗
20	86-2017-18	22-06-2017	2	- Robo agravado	13-21	6 Confirmaron	✗
21	673-2017-83	26-06-2017	1	- Tentativa de violación sexual	5 e, f	9 Confirmaron	✗
22	768-2017-74	06-07-2017	1	- Tentativa de violación sexual - Homicidio calificado.	14-15	7 Confirmaron	✗
23	780-2017-75	17-07-2017	7	- Tenencia ilegal de armas.	10	9 Confirmaron.	✗



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

TÍTULO Y OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión como especialista en derecho penal, sobre la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017». En tal sentido invoco a su colaboración y le invito a responder el siguiente cuestionario de manera sincera, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Lea usted atentamente cada pregunta, y marque con una «X» la alternativa que considere pertinente, teniendo en cuenta los siguientes valores: 1 (totalmente de acuerdo), 2 (de acuerdo), 3 (ni acuerdo, ni desacuerdo), 4 (desacuerdo) y 5 (totalmente en desacuerdo).

	PREGUNTAS	ALTERNATIVA				
		1	2	3	4	5
1	¿Cree usted que la posesión de un domicilio propio es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X				
2	¿Cree usted que la posesión de un domicilio de familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?	X				
3	¿Cree usted que el domicilio propio está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
4	¿Cree usted que convivir con familiares directos es un criterio para determinar el arraigo domiciliario del imputado?		X			
5	¿Considera usted como familiares directos del imputado hasta el segundo grado de consanguinidad?		X			
6	¿Cree usted que el domiciliario con familiares directos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
7	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X				
8	¿Considera usted que un imputado soltero y tenga padres que domicilien con él determina el arraigo familiar?		X			
9	¿Cree usted que tener cónyuge o conviviente está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
10	¿Cree usted que tener hijos es un criterio para determinar el arraigo familiar del imputado?	X				
11	¿Cree usted que el hecho de tener hijos está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
12	¿Cree usted que tener un trabajo dentro del país es un criterio para determinar el arraigo laboral del imputado?	X				
13	¿Cree usted que trabajar dentro del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
14	¿Cree usted que tener un trabajo con remuneración suficiente para subsistir debe considerarse de acuerdo al estilo de vida de imputado?	X				
15	¿Cree usted que tener trabajo remunerado suficiente para subsistir está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
16	¿Considera usted que tener conocidos o familiares en el extranjero contribuye a abandonar el país?		X			
17	¿Cree usted que el abandono del país está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
18	¿Cree usted que tener varios domicilios contribuye a que el imputado se mantenga oculto?		X			

19	¿Cree usted que el hecho de mantenerse oculto está debidamente motivado en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?					X
20	¿Considera usted que, debe haber una debida motivación de la duración de la prisión preventiva?	X				

Respecto a las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo:

21	¿Considera usted que en un proceso simple, se debe imponer necesariamente 9 meses de prisión preventiva?					X
22	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?				X	
23	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?				X	
24	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?				X	
25	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso simple (hasta 9 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?				X	
26	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos simples (hasta 9 meses)?				X	
27	¿Considera usted que en un proceso complejo, se debe imponer necesariamente 18 meses de prisión preventiva?					X
28	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?				X	
29	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?				X	
30	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?				X	
31	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso complejo (hasta 18 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?				X	
32	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos complejos (hasta 18 meses)?				X	
33	¿Considera usted que en un proceso de criminalidad organizada, se debe imponer necesariamente 36 meses de prisión preventiva?					X
34	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo domiciliario?				X	
35	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo familiar?				X	
36	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivado el arraigo laboral?				X	
37	¿Considera usted que en la prisión preventiva en un proceso de criminalidad organizada (hasta 36 meses) está debidamente motivada la facilidad de fuga?				X	
38	¿Considera usted que existe un criterio uniforme de motivación en las prisiones preventivas para procesos de criminalidad organizada (hasta 36 meses)?				X	

Muchas gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE OBSERVACIÓN

TÍTULO Y OBJETIVO: La presente ficha tiene como objetivo recolectar datos de las resoluciones judiciales tomadas como muestras en la investigación titulada «Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la Sala de Apelaciones de Chanchamayo 2016-2017».

Exp. N.º 414-2017-7

Delito(s): Colusión agravada.

¿Existe motivación del domicilio propio del imputado?

Si No

¿Existe motivación de que el imputado domicilie con familiares directos?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga cónyuge/conviviente y/o padres?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga hijos?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga trabajo dentro del país?

Si No

¿Existe motivación respecto a que el imputado tenga un sueldo digno suficiente para subsistir de acuerdo a su estilo de vida?

Si No

¿Existe motivación sobre el abandono del país del imputado?

Si No

¿Existe motivación sobre el hecho de mantenerse oculto por parte del imputado?

Si No

¿El proceso era uno simple?

Si No

¿La duración de la medida estaba mínimamente motivada?

Si No

¿El proceso era uno complejo?

Si No

¿Los imputados investigados eran más de uno?

Si No

¿Los delitos imputados eran más de uno?

Si No

¿El proceso era sobre criminalidad organizada?

Si No

¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por el juzgado de investigación preparatoria?

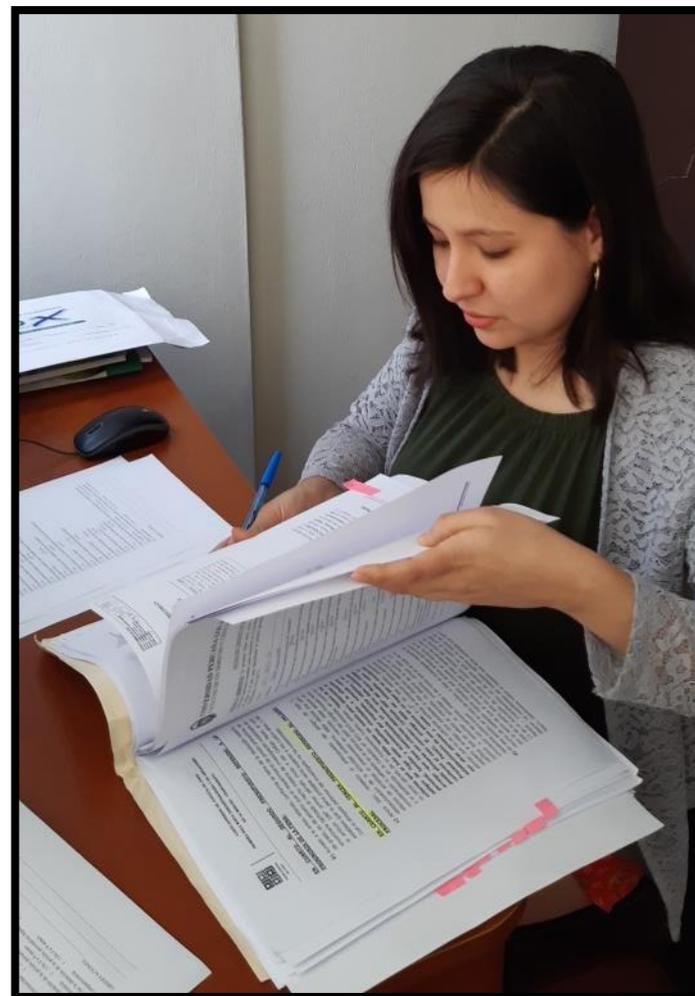
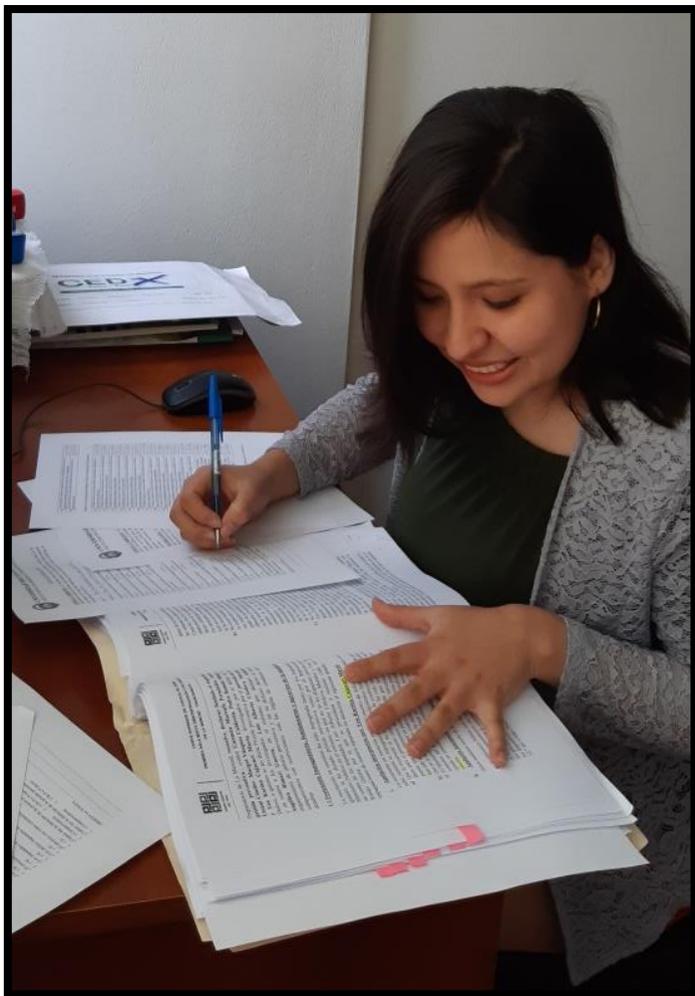
Comparecencia De 0 a 9 meses De 10 a 18 meses De 19 a 36 meses

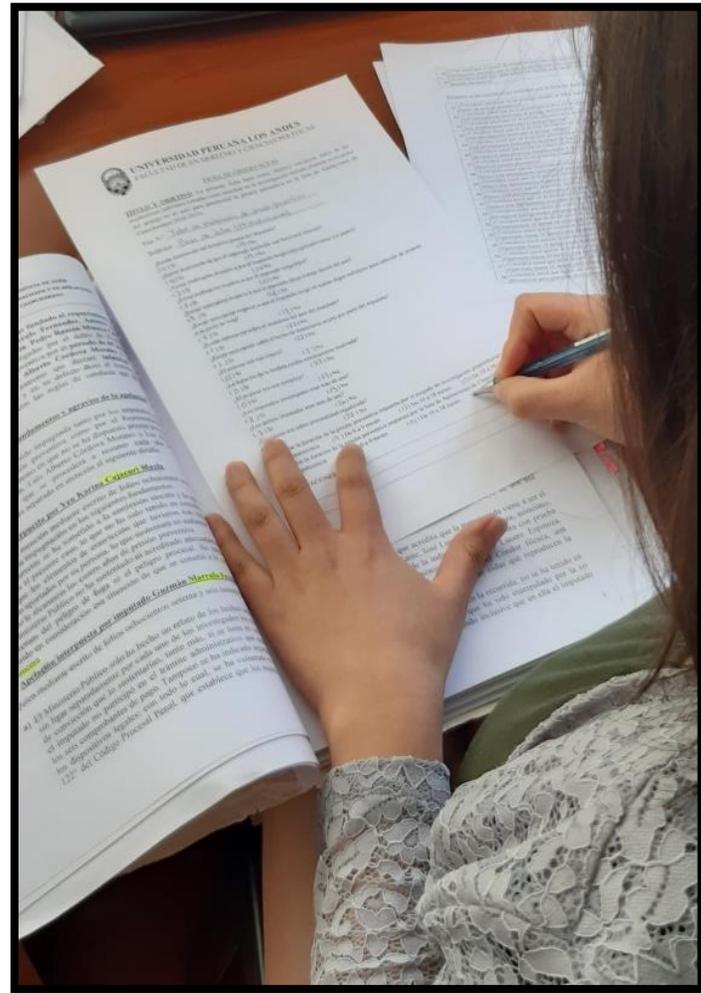
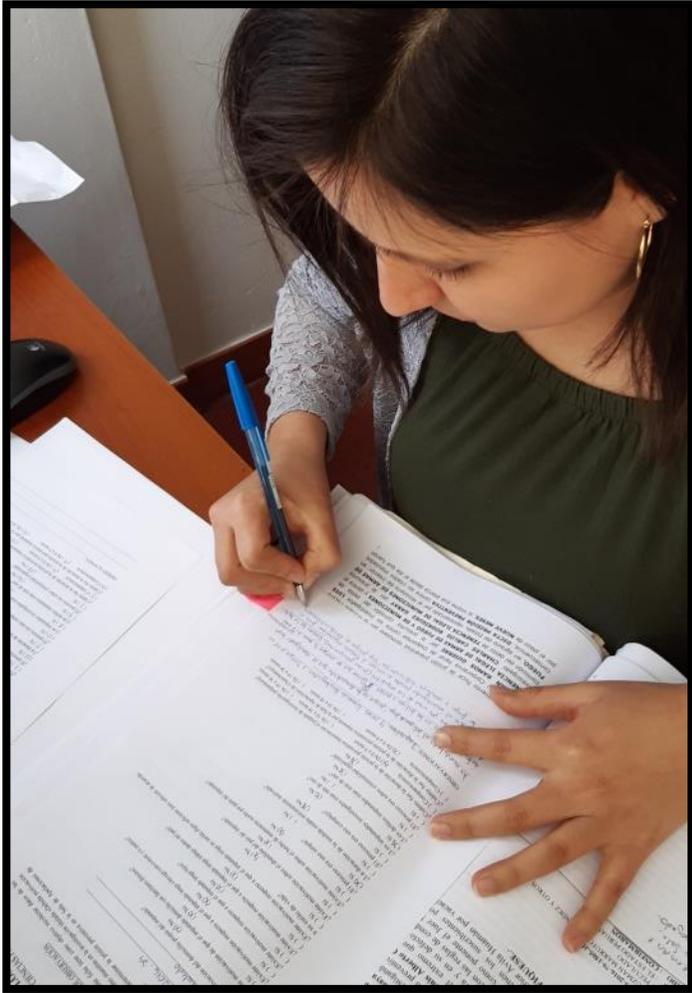
¿Cuánto fue la duración de la prisión preventiva impuesta por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo?

Comparecencia De 0 a 9 meses De 10 a 18 meses De 19 a 36 meses

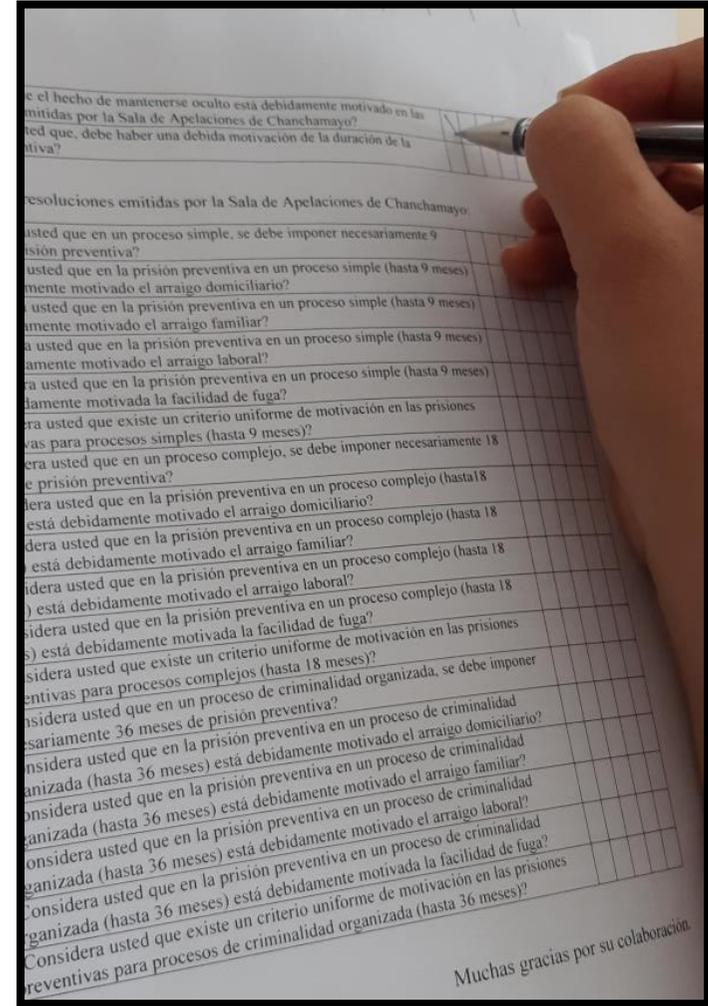
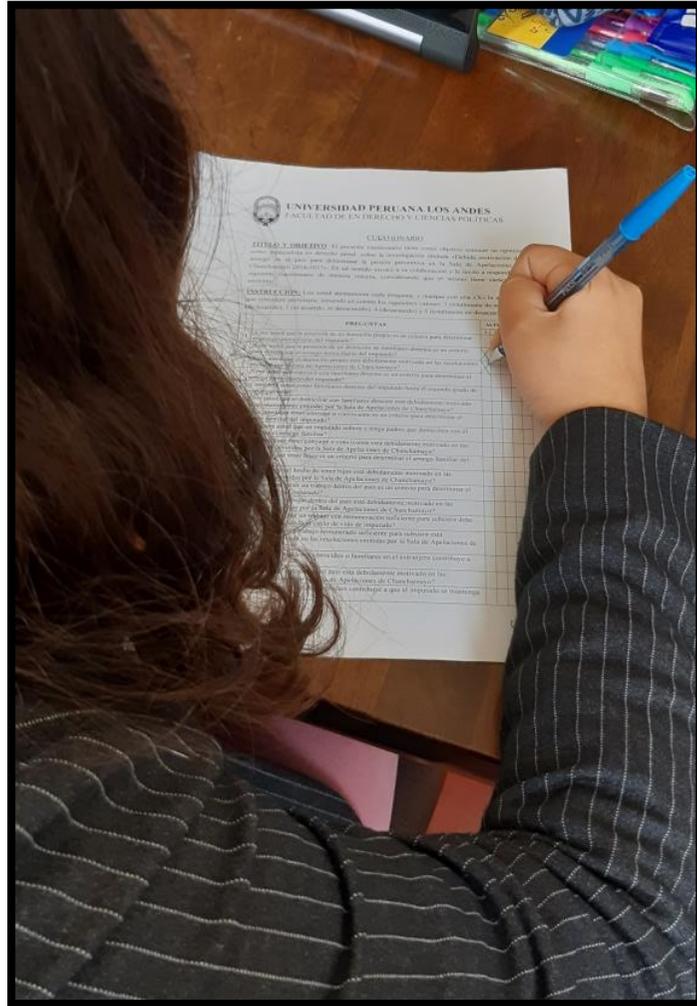
OBSERVACIONES: Imposición 9 meses. Usan el mismo fundamento para todos los procesados (5) porque no asistieron a la audiencia y porque tienen facilidad de fuga por ser funcionarios públicos, no obstante no dan más razones.

Procesamiento de datos por parte de la investigadora respecto a las resoluciones de prisión preventiva emitidas por la Sala de Apelaciones de Chanchamayo (muestra)





Encuestas realizadas (anónimas)



Muchas gracias por su colaboración.

